

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 969 (Por la señora Pérez Soto)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir un subinciso (69) (74) al inciso (b) del Artículo 2.04; añadir un inciso (e) al Artículo 5.01; y añadir un nuevo Artículo 5.02 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer requisitos de evaluación de idoneidad psicológica y certificación conforme a la Ley Núm. 300-1999, <u>según enmendada</u> , como condiciones previas <u>condición previa</u> al nombramiento de personal con acceso directo a estudiantes; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1023 (Por el señor Rivera Schatz)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para añadir un nuevo Artículo 12 y reenumerar los actuales Artículos 12 al 15 como Artículos 13 al 16 en la Ley Núm. 5 de 21 de enero de 2022 según emendada, conocida como “Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Puertorriqueño" a los fines de asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) para cubrir sus gastos administrativos y fortalecer la programación dirigida a las diversas poblaciones que atiende; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1076	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para <u>crear la "Ley de la Tarifa Supletoria de Estacionamiento en Instituciones Hospitalarias Públicas para Acompañantes de Pacientes con Hospitalización Prolongada", estableciendo</u> establecer una tarifa supletoria aplicable al pago de boletos de estacionamiento en instituciones hospitalarias, <u>cuyo titular sea el Gobierno de Puerto Rico, ya sean estos operados por la propia entidad gubernamental o a través de un arrendatario o poseedor privado,</u> para acompañantes de pacientes con hospitalización prolongada; definir hospitalización prolongada como estancias de siete (7) días consecutivos o más; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la supervisión y regulación de su implementación; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Soto Aguilú)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1303	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO; Y DE TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para enmendar los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27, suprimir los artículos 28, 29 y 30, reenumerar el actual Artículo 31, como Artículo 28, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los actuales artículos 32, 33, 34 y 35, como los artículos 29, 30, 31 y 32, respectivamente, en la Ley 153-2013, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito”, con el propósito de conferirle a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la responsabilidad de administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a fin de atemperarla con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	
R. C. del S. 181	GOBIERNO	Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3 de la Resolución Conjunta 60-2023, a los fines de ordenar al Departamento de <u>la Vivienda,</u> <u>al Departamento</u> de Transportación y Obras Públicas, al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y cualquier otra agencia de Gobierno con intereses en los terrenos o estructuras de la antigua Escuela Angela <u>Ángela</u> Calvani evaluar conforme a las disposiciones de ley y el reglamento aplicable, tanto local como federal, el traspaso o <u>transferencia,</u> <u>el arrendamiento,</u> <u>el arrendamiento con opción a compra,</u> <u>el usufructo u otro negocio jurídico autorizado</u> en conformidad con la Ley 26—2017—26- <u>2017,</u> según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		a <u>favor de</u> la Fundación Casa de Salud Ven-Rose Inc., de respecto a la antigua Escuela Angela <u>Ángela</u> Calvani, que ubica en el Bo. Jayuya Abajo, Sector Santa Clara en la Calle Apolo 11 en el Municipio de Jayuya, para desarrollar proyectos e iniciativas de salud en beneficio de la comunidad; <u>establecer el procedimiento de evaluación y notificación; disponer las condiciones para preservar el uso autorizado del inmueble;</u> y para otros fines relacionados.
P. de la C. 92 (Por el señor Varela Fernández)	DE LO JURIDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el inciso “b” de la Regla 51.7 de <u>las Reglas de Procedimiento Civil</u> , a los fines de fijar un tipo mínimo en las subastas en venta pública de bienes muebles e inmuebles cuando la deuda por cobrar no esté garantizada por hipoteca <u>la acreencia objeto de ejecución no esté garantizada por una hipoteca, prenda, garantía mobiliaria u otro gravamen constituido sobre el bien objeto de la venta;</u> y para otros fines relacionados.
P. de la C. 707 (Por el señor Méndez Núñez) (Por Petición)	SALUD (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; y en el Decrétase)	Para enmendar los Artículos 1, 2, y 3 de la Ley Núm. 212-2008, a los fines de añadir la definición de “co-morbilidad”; atemperar las disposiciones de la Ley 212-2008 a la Declaración Conjunta 2022 de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica (“ASMBS” por sus siglas en inglés) y Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos (“IFSO” por sus siglas en inglés) relacionadas con las recomendaciones clínicas y cubierta de beneficios para que un individuo pueda

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica según se establece en dicha legislación, que no sean incompatibles con los parámetros establecidos por el gobierno federal para el Programa Medicaid; establecer que las pólizas de seguros cobijadas al amparo de esta Ley tendrán requisitos uniformes; prohibir que las organizaciones de seguros de salud o demás entidades mencionadas en esta Ley impongan consultas previas con profesionales de la salud que no sean los recomendados por el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica al momento de solicitar dicha preautorización, como pre-requisito para brindar al paciente asegurado la preautorización establecida al amparo de esta Ley; establecer que el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica determinará aquellos exámenes médicos que serán necesarios realizarse a cada paciente por individual antes de realizarse la cirugía bariátrica recomendada, en adición con la preparación quirúrgica necesaria para que el paciente mejore su co-morbilidad y los problemas encontrados bajo los cuales no lograron su cometido que llevan a la recomendación del procedimiento de cirugía bariátrica a utilizarse con dicho paciente; establecer que la instalación de salud en que se realizará la cirugía bariátrica debe contar con la acreditación del Programa Conjunto conocido como el Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad en Cirugía Metabólica y Bariátrica (MBSAQIP, por sus siglas en inglés), el cual es una iniciativa conjunta de acreditación establecida por la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		American College of Surgeons (A.C.S.) y la American Society for Metabolic and Bariatric Surgery (A.S.M.B.S.) dedicadas específicamente en acreditar centros con programas de cirugía bariátrica; autorizar al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, al Comisionado de Seguros y a la Administración de Seguros de Salud a aprobar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 817	GOBIERNO	Para enmendar el inciso (h) del Artículo 9, añadir un nuevo Artículo 9-A y enmendar el inciso (d) del Artículo 12 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado” a los fines de aclarar los parámetros del requisito de antecedentes penales que se solicita para obtener la licencia de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado; y para otros fines.
<i>(Por el señor Rodríguez Aguiló)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
R. C. de la C. 299	AGRICULTURA	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, al predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de Subdivisión de la finca Pasto, sita en el barrio Pasto del término Municipal de Morovis, Puerto Rico; compuesto de quince punto nueve mil
<i>(Por el señor Feliciano Sánchez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		seiscientos noventa y ocho cuerdas (15.9698), finca número 7542 inscripción primera, inscrita al folio 147 del tomo 150 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, a favor de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez.
R. C. de la C. 340	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura <u>a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico,</u> la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C del Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, perteneciente a Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz Acevedo, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Colón Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 969

INFORME POSITIVO

18 de septiembre de 2026

B-L R-let

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 969, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Positivo** de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 969, tiene como propósito añadir un subinciso (69) al inciso (b) del Artículo 2.04; añadir un inciso (e) al Artículo 5.01; y añadir un nuevo Artículo 5.02 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer requisitos de evaluación de idoneidad psicológica y certificación conforme a la Ley Núm. 300-1999, como condiciones previas al nombramiento de personal con acceso directo a estudiantes.

INTRODUCCIÓN

La protección de la niñez constituye una de las responsabilidades más importantes e indelegables del Estado. Esta obligación adquiere una dimensión aún mayor cuando se trata del entorno escolar, espacio en el que diariamente miles de niños y jóvenes permanecen durante periodos prolongados bajo la supervisión, cuidado y autoridad de adultos a quienes sus padres, encargados y el propio Estado les han confiado no solamente su educación, sino también su seguridad y bienestar. La escuela, por tanto,

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

debe ser mucho más que un lugar destinado a impartir conocimientos académicos; debe constituir un espacio seguro en el que cada estudiante pueda desarrollarse plenamente, libre de circunstancias que puedan poner en riesgo su integridad física, emocional o sexual.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha reconocido reiteradamente que el bienestar y la seguridad del estudiantado constituyen un interés apremiante del Estado, particularmente en el entorno escolar, donde los menores permanecen bajo la supervisión directa de personal docente, administrativo, de apoyo y de otras personas que, por la naturaleza de sus funciones, mantienen contacto directo con estos. En consonancia con dicho principio, la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", establece como parte de la política pública educativa la importancia de garantizar un sistema centrado en el estudiante y un ambiente seguro, saludable y propicio para el aprendizaje.

La confianza que las familias depositan en el Sistema Público de Enseñanza conlleva, a su vez, la expectativa legítima de que las personas autorizadas a tener acceso directo a sus hijos hayan sido objeto de aquellos procesos de verificación que razonablemente permitan identificar impedimentos legales incompatibles con el contacto directo con menores. Esta responsabilidad cobra particular importancia cuando se considera la vulnerabilidad inherente de la población estudiantil y el deber que tiene el Estado de adoptar medidas razonables dirigidas no solamente a responder ante situaciones que puedan poner en peligro a un menor, sino también a prevenirlas.

Bps
Nuestro ordenamiento jurídico ya reconoce la importancia de este tipo de mecanismo preventivo. La Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", estableció mecanismos dirigidos a verificar las credenciales y el historial delictivo de personas que prestan determinados servicios a poblaciones particularmente vulnerables. Entre los propósitos que dieron paso a dicha legislación se encuentra la prevención del maltrato y del abuso físico o sexual contra menores, así como evitar que personas convictas por determinados delitos puedan desempeñarse como proveedores de servicios de cuidado cuando sus antecedentes resulten incompatibles con tales funciones.

No obstante, la aplicación de la Ley Núm. 300-1999 no se extiende de manera general al personal que labora en las escuelas públicas de Puerto Rico por el mero hecho de desempeñar funciones dentro del Sistema Público de Enseñanza. Es precisamente ante esa realidad que cobra particular importancia el Proyecto del Senado 969. La medida procura extender al ámbito de la educación pública una salvaguarda que nuestro ordenamiento jurídico ya ha reconocido para la protección de menores y otras poblaciones vulnerables, estableciendo la certificación correspondiente al amparo de la Ley Núm. 300-1999 como requisito previo para aquellas personas que, por razón de su

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

nombramiento, empleo, contratación, destaque o prestación de servicios, tengan acceso directo a estudiantes.

Debe señalarse que, como se discutirá con mayor detalle más adelante en este Informe, durante el proceso de evaluación legislativa la Comisión recibió comentarios y recomendaciones de los deponentes y de las agencias que participaron del análisis de la medida. Dichos planteamientos fueron considerados cuidadosamente al momento de determinar el alcance que finalmente debía tener esta propuesta legislativa. Como resultado de ese proceso, el Proyecto del Senado 969 fue objeto de enmiendas mediante el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe, eliminándose del texto recomendado todas las disposiciones relacionadas con requisitos de evaluación de idoneidad psicológica.

En consecuencia, la medida, según recomendada por esta Comisión, queda enfocada exclusivamente en hacer extensivo al personal del Sistema Público de Enseñanza con acceso directo a estudiantes el requisito de certificación correspondiente conforme a la Ley Núm. 300-1999, según enmendada. De esta manera, el texto recomendado concentra su alcance en un mecanismo objetivo de verificación de credenciales e historial delictivo que ya existe en nuestro ordenamiento jurídico y que ha sido establecido como herramienta preventiva para proteger a niños y otras poblaciones vulnerables.

Bps
Esta modificación permite delimitar con mayor precisión el propósito de la legislación. El asunto medular ante la consideración de esta Comisión no consiste en realizar valoraciones sobre la condición psicológica o las capacidades personales de quienes aspiran a trabajar en nuestras escuelas, sino en determinar si resulta conveniente extender al entorno escolar público un mecanismo de protección que permite identificar antecedentes delictivos que el ordenamiento jurídico ha considerado particularmente relevantes cuando una persona tendrá acceso a menores. La importancia de dicha verificación resulta evidente cuando se considera que uno de los componentes fundamentales de este mecanismo es identificar si una persona aparece registrada por delitos sexuales y abuso contra menores, además de otra información sobre historial delictivo contemplada por la legislación aplicable. La posibilidad de conocer oportunamente la existencia de este tipo de antecedentes representa una herramienta preventiva de particular importancia cuando la persona evaluada tendrá acceso directo a niños y jóvenes dentro de nuestras escuelas.

Asimismo, las verificaciones contempladas bajo este marco no se limitan necesariamente a antecedentes generados exclusivamente en Puerto Rico. La protección efectiva de nuestros menores requiere considerar que una persona puede haber residido o cometido delitos fuera de nuestra jurisdicción. La capacidad de identificar información pertinente proveniente del ámbito federal o de otras jurisdicciones de los Estados Unidos fortalece considerablemente el carácter preventivo de este mecanismo y reduce la

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

posibilidad de que el traslado de una persona entre jurisdicciones impida conocer antecedentes que pudieran resultar relevantes para determinar si puede tener acceso directo a menores.

Esta consideración adquiere especial importancia dentro del Sistema Público de Enseñanza. Los niños y jóvenes pasan una parte sustancial de su día en las escuelas y mantienen contacto cotidiano con numerosos adultos como consecuencia de las funciones educativas, administrativas, profesionales y de apoyo que allí se realizan. Si el ordenamiento jurídico ha entendido necesario establecer mecanismos especiales de verificación para personas que prestan determinados servicios de cuidado a menores, resulta razonable evaluar la extensión de esas salvaguardas a quienes tendrán acceso directo a estudiantes dentro de nuestras escuelas públicas.

El propósito de esta legislación es, por tanto, eminentemente preventivo. No se trata de presumir que quienes solicitan empleo o prestan servicios dentro del Departamento de Educación representan un riesgo para los estudiantes. Por el contrario, la inmensa mayoría de nuestros maestros, empleados, profesionales y proveedores de servicios desempeñan sus funciones con compromiso, vocación y profundo respeto hacia la población estudiantil. La existencia de un mecanismo uniforme de verificación protege igualmente a ese personal, fortalece la confianza de las familias y contribuye a preservar la integridad de las comunidades escolares. Cuando se trata de la seguridad de nuestros niños y jóvenes, la prevención debe ocupar un lugar central en la política pública. No resulta suficiente que el Estado intervenga después de que ocurra una situación que pueda poner en peligro a un menor. Siempre que existan herramientas razonables que permitan identificar previamente circunstancias que pudieran representar un impedimento legal para que una persona tenga acceso directo a niños, corresponde evaluar responsablemente su utilización.

De igual forma, para que un mecanismo de esta naturaleza cumpla verdaderamente su función preventiva, la verificación debe realizarse antes de que la persona tenga acceso directo a los estudiantes. Una certificación obtenida después de que un empleado, contratista o proveedor de servicios haya comenzado a desempeñar funciones con menores reduce sustancialmente la utilidad preventiva del requisito. Por ello, el texto recomendado procura que la certificación correspondiente constituya una condición previa al nombramiento, empleo, contratación, destaque o autorización para prestar servicios cuando las funciones conlleven acceso directo a estudiantes.

La extensión de esta salvaguarda al Sistema Público de Enseñanza responde, además, a un principio elemental de política pública: el nivel de protección que brindamos a nuestros niños no debe disminuir por el lugar en que estos reciben los servicios. La vulnerabilidad de un menor y el interés del Estado en protegerlo frente a personas con determinados antecedentes delictivos no desaparecen cuando el niño sale de un establecimiento de cuidado e ingresa a una escuela. Por el contrario, el entorno

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

escolar constituye uno de los espacios en los que nuestros menores permanecen durante mayor cantidad de tiempo y donde el Estado asume directamente una responsabilidad significativa sobre su seguridad y bienestar. Por consiguiente, esta Comisión entiende que hacer extensivo al personal del Sistema Público de Enseñanza con acceso directo a estudiantes el requisito de certificación establecido al amparo de la Ley Núm. 300-1999 constituye una medida razonable, preventiva y consona con el deber del Estado de proteger a la niñez. Entendemos que esta medida procura cerrar una brecha en los mecanismos de protección existentes y establecer una salvaguarda adicional para nuestros estudiantes, colocando como consideración primordial aquello que debe prevalecer en toda política pública relacionada con menores: su seguridad, protección y bienestar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis de la P. del S. 969, solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación, Departamento de Justicia, Departamento de Salud, Policía de Puerto Rico, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Asociación de Maestros de Puerto Rico, Asociación de Psicología de Puerto Rico y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.

Bps De igual manera, como parte del proceso de evaluación de la medida y con el propósito de ampliar el análisis legislativo y escuchar de primera mano los planteamientos, preocupaciones y recomendaciones de las partes interesadas, esta Comisión celebró una vista pública en la que comparecieron diversas agencias gubernamentales y organizaciones vinculadas a los asuntos contemplados en el P. del S. 969. Durante dicho proceso, los deponentes tuvieron la oportunidad de exponer sus respectivas posiciones y aportar información pertinente para la consideración de la medida.

Los planteamientos presentados, así como los memoriales explicativos sometidos por las entidades participantes, se recogen y discuten más adelante en el presente Informe y formaron parte integral del análisis realizado por esta Comisión.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DEPR), mediante memorial explicativo reconoció expresamente que el Proyecto atiende una preocupación legítima y que su propósito resulta coherente con la política pública de protección de la comunidad estudiantil. Asimismo, señaló que la propuesta guarda relación con el deber

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

del Estado de actuar como *parens patriae* en la protección de los menores y con su facultad de reglamentar razonablemente el acceso a funciones públicas de naturaleza sensitiva.

En cuanto a la Ley Núm. 300-1999, el DEPR explicó que dicho estatuto estableció una política pública dirigida a prevenir el maltrato y abuso mediante mecanismos de verificación de credenciales e historial delictivo. Particularmente, destacó que estos mecanismos permiten verificar información relacionada con personas que figuren como ofensores por delitos sexuales, aparezcan en los sistemas de información de justicia criminal o hayan resultado convictas por alguno de los delitos contemplados en la legislación.

Un señalamiento particularmente importante realizado por el Departamento se relaciona con el alcance actual de la Ley Núm. 300-1999. El DEPR indicó que ni dicha Ley ni el Reglamento Núm. 9030 contemplan expresamente a las instituciones que forman parte del Sistema Público de Enseñanza. Explicó que, aunque el ordenamiento incluye determinadas instalaciones educativas, la Ley Núm. 212-2018 excluye expresamente a las escuelas públicas del Departamento de Educación de la definición de "instalaciones de educación básica". Por consiguiente, el Departamento entiende que las escuelas públicas no se encuentran actualmente comprendidas dentro de la categoría de entidades de servicios de cuidado contempladas por la Ley Núm. 300-1999.

Bps Este planteamiento resulta particularmente pertinente al propósito de la presente medida, toda vez que confirma la necesidad de acción legislativa para extender al personal del Sistema Público de Enseñanza la salvaguarda que representa la verificación de antecedentes contemplada por la Ley Núm. 300-1999. En otras palabras, la medida procura atender precisamente la situación jurídica identificada por el propio Departamento, estableciendo expresamente el requisito para aquellas personas que tendrán acceso directo a estudiantes dentro de las escuelas públicas.

A pesar de las reservas expresadas en su memorial, el DEPR reconoció el propósito loable de la Asamblea Legislativa de fortalecer los mecanismos de prevención y protección del estudiantado y manifestó encontrarse en disposición de colaborar en la identificación de alternativas viables para implementar requisitos de esta naturaleza sin afectar la continuidad de los servicios educativos. Asimismo, reconoció que la medida podría fortalecer la confianza de las familias y de la comunidad escolar y promover mayor uniformidad en los procesos de reclutamiento.

No obstante, el Departamento identificó varias preocupaciones fiscales, administrativas y operacionales con relación al texto originalmente sometido a su consideración. La primera estuvo relacionada principalmente con las evaluaciones de idoneidad psicológica propuestas. Según el DEPR, realizar dichas evaluaciones a gran escala requeriría miles de evaluaciones adicionales anualmente para personal docente, no docente y proveedores de servicios, con un costo estimado de entre trescientos (300) y

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

quinientos (500) dólares por persona. El Departamento expresó preocupación ante la ausencia de una fuente de financiamiento para sufragar estos gastos y el potencial impacto económico que ello podría representar para el Estado o para el propio personal. Relacionado con lo anterior, el Departamento señaló la escasez de psicólogos licenciados en Puerto Rico y manifestó preocupación ante la posibilidad de que las evaluaciones propuestas compitieran por recursos profesionales que actualmente son necesarios para atender evaluaciones en el ámbito de la educación especial. A juicio del DEPR, ello podría agravar atrasos existentes y afectar la prestación de servicios esenciales a estudiantes con discapacidades.

El DEPR también expresó preocupaciones relacionadas con aspectos de debido proceso y con la ausencia, en el texto originalmente evaluado, de parámetros claros respecto a la vigencia de las evaluaciones psicológicas, mecanismos de revisión o apelación y las consecuencias administrativas de un resultado adverso. De igual manera, planteó la necesidad de armonizar dichas evaluaciones con la Ley Núm. 408-2000, conocida como la "Ley de Salud Mental de Puerto Rico", para evitar interpretaciones discriminatorias o estigmatizantes hacia personas con condiciones de salud mental debidamente tratadas.

Bps
En cuanto al componente de verificación de antecedentes, el Departamento manifestó preocupación por posibles limitaciones operacionales del sistema de certificación, particularmente ante un aumento significativo en el volumen de solicitudes. Señaló que determinados procesos de verificación pueden involucrar varias etapas, incluyendo toma de huellas dactilares y procesamiento de datos, y advirtió que estos pueden extenderse por periodos de treinta (30) a noventa (90) días. A juicio del DEPR, imponer un requisito de esta naturaleza como condición previa a todo nombramiento o contratación, sin atender previamente la capacidad operacional correspondiente, podría ocasionar retrasos en la contratación de personal esencial.

Por estas razones, el Departamento concluyó que, aunque reconocía que el P. del S. 969 perseguía un fin legítimo y consistente con la política pública de protección del estudiantado, no podía apoyar la medida en la redacción que fue sometida originalmente a su consideración sin que se atendieran sus preocupaciones fiscales, operacionales, de disponibilidad de recursos y de debido proceso. Cabe señalar que las preocupaciones expresadas por el Departamento de Educación deben ser examinadas a la luz de las modificaciones realizadas posteriormente al Proyecto del Senado 969 como resultado del proceso de evaluación legislativa. Luego de considerar los memoriales, testimonios, planteamientos y recomendaciones recibidos por esta Comisión, se determinó eliminar mediante Entrillado Electrónico todas las disposiciones relacionadas con las evaluaciones de idoneidad psicológica. En consecuencia, quedaron fuera del texto recomendado los asuntos relacionados con el costo estimado de entre trescientos (300) y quinientos (500) dólares por evaluación, la disponibilidad de psicólogos licenciados, la posible competencia por recursos profesionales necesarios para atender servicios de

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

Educación Especial, así como las preocupaciones relacionadas con la vigencia, revisión, apelación y manejo de los resultados de dichas evaluaciones. De esta manera, una parte sustancial de las objeciones fiscales, administrativas y de debido proceso planteadas por el Departamento en su memorial quedó atendida mediante las enmiendas incorporadas por esta Comisión.

Asimismo, como parte del proceso de entirillado se delimitó expresamente el alcance de la certificación requerida al amparo de la Ley Núm. 300-1999. El texto recomendado por esta Comisión no requerirá al personal concernido la certificación expedida mediante el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), adscrito al Departamento de Salud, sino específicamente la certificación expedida por la Policía de Puerto Rico. Esta distinción resulta particularmente importante al evaluar las preocupaciones fiscales y operacionales planteadas en el memorial, toda vez que el proceso administrado por el Departamento de Salud y el correspondiente a la Policía de Puerto Rico son mecanismos distintos. Por consiguiente, las preocupaciones relacionadas con el costo y el proceso operacional del SICHDe no resultan aplicables en los mismos términos al texto que finalmente recomienda esta Comisión. La intención legislativa queda así claramente delimitada: extender al personal del Sistema Público de Enseñanza con acceso directo a estudiantes la certificación expedida por la Policía de Puerto Rico, como mecanismo adicional de prevención y protección de nuestros niños y jóvenes.

Bps
Finalmente, esta Comisión entiende pertinente hacer constar que, con posterioridad a la presentación del memorial escrito, la Presidenta de la Comisión sostuvo una reunión con el Secretario del Departamento de Educación en la que se dialogó sobre las modificaciones realizadas a la medida y se aclaró específicamente el alcance de la certificación que permanecería en el texto recomendado. Durante dicho intercambio, se indicó que el requisito contemplado sería únicamente la certificación expedida por la Policía de Puerto Rico y no la certificación del SICHDe administrada por el Departamento de Salud. Una vez realizada esta aclaración, el Secretario manifestó que, bajo esos términos, el Departamento se encontraba en posición de favorecer la medida.

Así, las modificaciones incorporadas mediante el Entirillado Electrónico atienden sustancialmente las principales preocupaciones expresadas por el DEPR en su memorial, al eliminarse por completo el componente de evaluaciones de idoneidad psicológica y delimitarse el requisito de verificación a la certificación expedida por la Policía de Puerto Rico. En consecuencia, el texto recomendado preserva el propósito fundamental del P. del S. 969 de fortalecer la protección preventiva del estudiantado, a la vez que atiende las preocupaciones fiscales, administrativas y operacionales planteadas durante el proceso de evaluación legislativa.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, como parte de su análisis, reconoció que los propósitos de la medida responden a la preocupación de la Asamblea Legislativa por salvaguardar el bienestar, la seguridad y la integridad física y emocional de los estudiantes dentro del entorno escolar. A esos efectos, hizo referencia a la política pública establecida mediante la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", dirigida a garantizar un sistema educativo centrado en el estudiante y desarrollado dentro de un entorno seguro, saludable y propicio para el aprendizaje.

Al examinar el contenido de la medida según presentada originalmente, Justicia explicó que esta procuraba incorporar a la Ley de Reforma Educativa dos requisitos aplicables a aspirantes a puestos de maestro y a otras posiciones con acceso directo a estudiantes del Sistema Público de Enseñanza: una evaluación de idoneidad psicológica y una certificación vigente conforme a la Ley Núm. 300-1999. Según expuso el Departamento, el propósito subyacente de dichos requisitos era salvaguardar a los estudiantes frente a posibles actos de maltrato o abuso por parte de maestros u otros empleados con quienes mantuvieran contacto cercano.

BPS
En lo pertinente a la Ley Núm. 300-1999, el Departamento realizó un análisis de la política pública que dio origen a dicho estatuto. Explicó que la legislación responde al interés de la Asamblea Legislativa de establecer mecanismos preventivos y eficaces para combatir, evitar y contrarrestar situaciones de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual contra niños y otras poblaciones vulnerables. Justicia destacó que la Ley Núm. 300-1999 fue concebida para disminuir la posibilidad de que personas encargadas de prestar determinados servicios a estas poblaciones pudieran poner en riesgo su seguridad física o mental aprovechándose de su condición de vulnerabilidad.

Como parte de ese marco preventivo, el Departamento explicó que la Ley Núm. 300-1999 establece mecanismos dirigidos a impedir que personas con determinados antecedentes delictivos puedan desempeñarse como proveedores de servicios de cuidado sin que previamente se haya realizado la correspondiente verificación. Entre la información de particular importancia para estos fines se encuentra aquella relacionada con el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, el Sistema de Información de Justicia Criminal y las condenas por delitos sexuales violentos, abuso contra menores y otros delitos contemplados por la propia Ley Núm. 300-1999.

El Departamento examinó, además, el alcance de la definición de "entidad proveedora de servicios de cuidado" contenida en la Ley Núm. 300-1999. Sobre este particular, destacó que la legislación incluye determinadas instalaciones privadas de

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

educación básica cuando más de la mitad de su matrícula está compuesta por estudiantes menores de edad. Asimismo, señaló que la Ley Núm. 212-2018 amplió el alcance de dicha definición para incorporar este tipo de institución privada, sujetándola a las disposiciones de la Ley Núm. 300-1999. Este análisis resulta particularmente pertinente para la evaluación de la medida, pues evidencia que el ordenamiento jurídico ya ha reconocido la conveniencia de extender mecanismos de verificación de antecedentes a determinados entornos educativos privados cuando existe contacto con una población mayoritariamente menor de edad. El P. del S. 969 procura ampliar esa protección al ámbito del Sistema Público de Enseñanza, estableciendo expresamente el requisito correspondiente para el personal que tendrá acceso directo a estudiantes.

Desde el punto de vista jurídico, el Departamento de Justicia reconoció que la medida se concibe al amparo de la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para promulgar legislación dirigida al bienestar de la ciudadanía y, particularmente, a la protección de estudiantes menores de edad. Justicia entendió que el propósito de identificar anticipadamente posibles riesgos relacionados con la contratación de personas con historial criminal vinculado al maltrato o abuso sexual constituye un objetivo legítimo y consistente con la política pública vigente y con el deber del Estado de actuar como *parens patriae* en la protección de los menores.

Bps Particularmente importante para la consideración de esta Comisión, el Departamento de Justicia manifestó que no identificó objeción legal al requisito relacionado con la certificación contemplada por la Ley Núm. 300-1999. Para llegar a dicha conclusión, tomó en consideración que la Asamblea Legislativa ya había ampliado anteriormente el alcance de esa legislación a determinadas instituciones privadas de educación básica, reconociendo así la aplicación de este tipo de mecanismo preventivo dentro de ciertos contextos educativos. Asimismo, Justicia recordó que la Asamblea Legislativa, en virtud de su poder de razón de Estado, posee facultad para regular y fiscalizar determinadas actividades con el propósito de proteger la salud y el bienestar público, siempre que el ejercicio de dicha potestad se lleve a cabo dentro de los límites constitucionales aplicables. Desde esa perspectiva, el Departamento no encontró impedimento jurídico para que la Asamblea Legislativa establezca requisitos adicionales dirigidos a fortalecer la protección de los menores dentro del Sistema Público de Enseñanza.

Finalmente, el Departamento de Justicia concluyó que las disposiciones del P. del S. 969 adelantan un interés público apremiante y legítimo de reforzar la protección integral de los estudiantes del Sistema Público de Enseñanza. Entendió que los mecanismos propuestos respondían de manera razonable y proporcional a la necesidad de fortalecer los controles preventivos relacionados con el personal que tendría acceso directo a menores y que los objetivos de la medida se encontraban alineados con la política pública vigente, con el deber del Estado de actuar como *parens patriae* y con su compromiso constitucional de velar por la seguridad, bienestar y dignidad de la niñez.

Por tales fundamentos, el Departamento de Justicia expresó su aval a la presente pieza legislativa.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud reconoció en su memorial que entre las responsabilidades fundamentales del Gobierno de Puerto Rico se encuentra velar por la salud y seguridad de la ciudadanía, particularmente de aquellas poblaciones que, por sus circunstancias, requieren mayores mecanismos de protección. Según mencionó, la medida parte del reconocimiento del rol fundamental del Estado en la protección integral de los estudiantes, particularmente de aquellos que son menores de edad, y de la necesidad de establecer estándares reforzados de seguridad para las personas que, por razón de sus funciones, mantienen acceso directo a estos.

En lo relacionado con la Ley Núm. 300-1999, el Departamento destacó que esta legislación fue creada con el propósito de proteger la seguridad y el bienestar de algunos de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. Explicó que la certificación contemplada por dicho estatuto procura determinar si una persona que prestará servicios a poblaciones protegidas posee antecedentes delictivos que puedan comprometer su seguridad y bienestar. Salud vinculó este mecanismo con la facultad inherente del Estado de reglamentar determinadas actividades cuando ello resulte necesario para proteger la seguridad pública, la salud y el bienestar general de la ciudadanía, particularmente de los sectores más vulnerables.

De particular importancia, el Departamento sostuvo que la verificación de antecedentes no debe considerarse un trámite discrecional ni realizarse luego de que una persona haya comenzado sus funciones, sino que debe constituir una condición previa cuando se tendrá acceso directo a estudiantes. Desde esa perspectiva, reconoció que establecer mecanismos preventivos antes del nombramiento, contratación o destaque de personal constituye una herramienta dirigida a reducir la posibilidad de que una persona cuyos antecedentes resulten incompatibles con el contacto con menores pueda obtener acceso directo a estos dentro del entorno escolar.

Como parte de su análisis, el Departamento hizo referencia al Puerto Rico Background Check Program (PRBCP), administrado por dicha agencia, y explicó que este procura establecer procesos uniformes de verificación de antecedentes para personas que prestan servicios a poblaciones vulnerables. A juicio de Salud, la aplicación de mecanismos de verificación al ámbito escolar permitiría fortalecer el carácter preventivo de la legislación, promover mayor uniformidad en los procesos y disminuir la posibilidad de errores o nombramientos indebidos.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

En esa misma línea, Salud expresó que el P. del S. 969 fortalece la política pública de protección a menores, elimina ambigüedades administrativas y procura establecer un modelo uniforme de verificación de antecedentes. Luego de evaluar la propuesta legislativa, el Departamento la calificó como una iniciativa meritoria y expresó su respaldo, al entender que fortalece los procedimientos de evaluación de antecedentes y las garantías de seguridad y protección para los estudiantes.

En cuanto al requisito de evaluación de idoneidad psicológica contenido en la versión original de la medida, el Departamento formuló diversas recomendaciones relacionadas con su implementación, incluyendo aspectos sobre el instrumento a utilizar, los profesionales autorizados, los costos, la confidencialidad, el alcance de la evaluación y los procedimientos aplicables. Sin embargo, como resultado del proceso de evaluación legislativa y de los planteamientos recibidos por esta Comisión, todas las disposiciones relacionadas con las evaluaciones de idoneidad psicológica fueron eliminadas mediante Entirillado Electrónico, por lo que dichas recomendaciones dejaron de resultar aplicables al texto que finalmente recomienda esta Comisión.

Asimismo, resulta necesario precisar que el Departamento de Salud realizó su análisis del componente de la Ley Núm. 300-1999 tomando como referencia el Puerto Rico Background Check Program y el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), administrados por dicha agencia. No obstante, luego de evaluar los memoriales, testimonios y recomendaciones recibidos durante el trámite legislativo, esta Comisión determinó delimitar expresamente el alcance del P. del S. 969 para que la certificación requerida al personal concernido sea únicamente aquella expedida por la Policía de Puerto Rico y no la certificación expedida por el SICHDe del Departamento de Salud. Esta distinción encuentra apoyo en el propio texto de la Ley Núm. 300-1999, cuyo Artículo 4(B) contiene una disposición que atribuye a la Policía de Puerto Rico la expedición de la certificación allí contemplada, mientras que otras disposiciones de la misma Ley regulan separadamente la certificación del SICHDe adscrito al Departamento de Salud.

Por consiguiente, las referencias realizadas por el Departamento de Salud al PRBCP y al SICHDe se recogen en este Informe como parte de la posición presentada por la agencia respecto a la versión de la medida que tuvo ante su consideración, pero no constituyen el mecanismo de certificación que finalmente adopta el texto recomendado por esta Comisión. La medida entirillada se concentra exclusivamente en extender al personal concernido del Sistema Público de Enseñanza la certificación expedida por la Policía de Puerto Rico, como condición previa para quienes tendrán acceso directo a estudiantes. Finalmente, aun cuando el mecanismo específico seleccionado por la Comisión difiere del analizado por el Departamento de Salud, permanece plenamente pertinente la posición sustantiva expresada por dicha agencia respecto a la conveniencia de fortalecer la verificación preventiva de antecedentes de personas con acceso directo a menores. En efecto, el Departamento endosó expresamente el Proyecto del Senado 969,

al reconocer que la propuesta persigue fortalecer la seguridad y protección del estudiantado.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico expresó en su memorial que la medida procura establecer requisitos previos al nombramiento, empleo o contratación de personal docente y de aquellas personas que mantengan contacto directo y continuo con estudiantes del Departamento de Educación. La agencia enmarcó la propuesta dentro de la política pública del Estado dirigida a garantizar espacios seguros y a establecer mecanismos preventivos para proteger particularmente a las poblaciones más vulnerables, entre estas los niños y jóvenes.

La Policía destacó que entre los riesgos que el Estado procura prevenir se encuentran distintas modalidades de maltrato, incluyendo el maltrato institucional, físico, sexual y psicológico. En ese contexto, explicó que la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, constituye una de las herramientas legislativas adoptadas para proteger a poblaciones vulnerables mediante la verificación de antecedentes de aquellas personas que pretenden prestarles servicios. Según expresó la agencia, el propósito de dicha verificación es corroborar que la persona que procura ser empleada no posea antecedentes penales que puedan representar un riesgo para la seguridad de niños, jóvenes, personas de edad avanzada y otras poblaciones protegidas.

bys De particular relevancia para el análisis de esta Comisión, la Policía explicó que la Ley Núm. 300-1999 persigue un propósito esencialmente preventivo, al agrupar mediante una certificación información relacionada con determinados antecedentes delictivos. La finalidad es evitar que personas con antecedentes por delitos sexuales, abuso contra menores y otros delitos contemplados por el estatuto puedan acceder a trabajos que las coloquen en contacto con poblaciones especialmente vulnerables. La agencia vinculó esta política pública con la función del Estado como *parens patriae* y con su responsabilidad de adoptar medidas dirigidas a proteger a la niñez.

En cuanto al mecanismo de certificación, la Policía realizó una precisión particularmente importante. La agencia citó expresamente el inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300-1999, denominado "Prohibición a proveedores y certificación", el cual dispone que la certificación requerida por dicho inciso será expedida por la Policía de Puerto Rico y faculta a la agencia a adoptar la reglamentación necesaria para atender su solicitud y expedición. Conforme al estatuto citado en el memorial, dicha reglamentación puede requerir que el solicitante suministre información personal, fotografía y muestras de sus huellas dactilares.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

La Policía distinguió, además, entre su facultad para expedir la certificación contemplada por la Ley Núm. 300-1999 y el proceso correspondiente al Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), adscrito al Departamento de Salud. En su memorial, la propia agencia reconoció que existen mecanismos relacionados con la Ley 300 administrados tanto por el Departamento de Salud como por la Policía de Puerto Rico, estableciendo así una distinción entre ambos procesos. La agencia explicó posteriormente que, para determinados proveedores de servicios de cuidado comprendidos por la Ley 300, el proceso se tramita mediante el SICHDe del Departamento de Salud.

Precisamente sobre la alternativa que finalmente ha sido acogida por esta Comisión, la Policía manifestó expresamente que, si el P. del S. 969 estableciera como requisito la certificación al amparo de la Ley Núm. 300-1999 expedida por la Policía de Puerto Rico, reafirmaba su compromiso y disposición para aunar esfuerzos interagenciales con el Departamento de Educación. Asimismo, hizo constar la disponibilidad de sus servicios a la ciudadanía a través de las Comandancias y el Cuartel General de la Policía de Puerto Rico.

Finalmente, la Policía recomendó que se auscultara la posición del Departamento de Educación por ser la agencia directamente impactada por la medida y reiteró su disposición de colaborar con esta Comisión. Dicha recomendación fue atendida durante el proceso legislativo, toda vez que esta Comisión contó con la posición formal del Departamento de Educación.

Bps

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL
Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante ASSMCA) comenzó su memorial destacando la naturaleza sensible y trascendental de la educación pública y la responsabilidad del Estado de procurar una protección reforzada para los estudiantes, particularmente aquellos que son menores de edad. A esos efectos, señaló que el bienestar, la seguridad y la integridad física y emocional del estudiantado constituyen un interés apremiante del Estado, especialmente considerando que los estudiantes permanecen bajo la supervisión directa de personal docente, administrativo y de apoyo durante una parte sustancial de su desarrollo diario.

ASSMCA hizo referencia a la política pública establecida mediante la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", dirigida a garantizar un sistema educativo centrado en el estudiante y desarrollado dentro de un entorno seguro, saludable y propicio para el aprendizaje. En ese contexto, reconoció la necesidad de fortalecer los mecanismos preventivos aplicables a las personas que prestan servicios dentro del Sistema Público de Enseñanza y mantienen contacto

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

directo con menores de edad. En cuanto a la Ley Núm. 300-1999, ASSMCA reconoció que dicho estatuto estableció un marco legal para la verificación de credenciales e historial delictivo de personas que ofrecen servicios a niños y otros sectores vulnerables. La agencia sostuvo que resulta necesario eliminar cualquier ambigüedad administrativa que permita el nombramiento, contratación o destaque de personal con acceso directo a estudiantes sin contar previamente con la certificación correspondiente.

De particular importancia, ASSMCA manifestó que el cumplimiento con la Ley Núm. 300-1999 no debe considerarse un trámite discrecional ni posterior al nombramiento, sino una condición indispensable y previa para aquellas personas que tendrán acceso directo al estudiantado, independientemente de que dicho acceso ocurra como empleado, contratista o proveedor de servicios. A juicio de la agencia, establecer este requisito contribuye a fortalecer la seguridad dentro de las escuelas y reafirma el derecho de los estudiantes a recibir servicios educativos dentro de un entorno confiable y protegido. Asimismo, ASSMCA vinculó el propósito de la medida con la facultad inherente del Estado de actuar como *parens patriae* en la protección de los menores de edad. Desde esa perspectiva, entendió que el P. del S. 969 constituye una política pública de naturaleza preventiva y protectora, en lugar de punitiva, dirigida a fortalecer las salvaguardas aplicables a las personas que tendrán acceso directo al estudiantado.

Bps
En cuanto al requisito de evaluación de idoneidad psicológica contemplado en la versión original del P. del S. 969, ASSMCA expresó que este procuraba determinar la aptitud emocional y psicológica del personal para desempeñar funciones educativas con menores, concibiéndolo como un mecanismo preventivo y no como una evaluación clínica o diagnóstica. No obstante, como resultado del proceso de evaluación legislativa, esta Comisión determinó eliminar mediante Entirillado Electrónico todas las disposiciones relacionadas con las evaluaciones de idoneidad psicológica. En consecuencia, los planteamientos de ASSMCA relacionados con dicho componente dejan de tener efecto respecto al texto que finalmente recomienda esta Comisión.

Por otro lado, permanecen plenamente pertinentes los planteamientos de ASSMCA relacionados con la importancia de establecer la verificación de antecedentes como requisito previo para aquellas personas que tendrán acceso directo a estudiantes. A estos efectos, debe precisarse que, conforme a las enmiendas incorporadas mediante Entirillado Electrónico, la certificación requerida al amparo de la Ley Núm. 300-1999 será específicamente aquella expedida por la Policía de Puerto Rico y no la certificación administrada por el Departamento de Salud. De esta manera, el texto recomendado conserva el componente preventivo de verificación de antecedentes favorecido por ASSMCA, pero delimita expresamente el mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento a dicho requisito.

Finalmente, ASSMCA concluyó que el P. del S. 969 constituye una medida dirigida a reforzar la protección del estudiantado, garantizar entornos escolares seguros y

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

confiables y fortalecer la confianza pública en el Sistema Público de Enseñanza. Por tales fundamentos, la agencia expresó su respaldo al Proyecto del Senado 969.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN
DE LOS RECURSOS HUMANOS (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante OATRH) reconoció en su memorial la importancia de fortalecer los mecanismos dirigidos a proteger a los estudiantes y destacó la política pública establecida mediante la Ley Núm. 300-1999 para prevenir situaciones de maltrato o abuso contra niños y otras poblaciones vulnerables. No obstante, OATRH señaló que el Departamento de Educación administra su propio sistema de personal y se encuentra exceptuado de la aplicación de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada. Por tal razón, concluyó que los asuntos contemplados por el P. del S. 969 no se encuentran dentro del ámbito de su jurisdicción ni de las facultades que le confiere su ley habilitadora.

Byp A pesar de ello, la Oficina reconoció los méritos de la medida y expresó favorecer toda iniciativa dirigida a prevenir el maltrato o abuso contra la niñez. En atención a que la medida incide directamente sobre el Sistema Público de Enseñanza y sus procesos de personal, OATRH mostró deferencia al criterio del Departamento de Educación, por entender que dicha agencia se encuentra en mejor posición para evaluar sus implicaciones y viabilidad. Asimismo, recomendó auscultar la posición del Departamento de Salud y reiteró su disposición de colaborar en aquellos asuntos que se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR) comenzó su memorial reconociendo y valorando el objetivo fundamental de la medida de promover la seguridad y el bienestar del estudiantado. Asimismo, manifestó coincidir en que el Estado tiene el deber de establecer mecanismos razonables y efectivos dirigidos a procurar que el personal que mantiene contacto directo y continuo con menores sea idóneo para desempeñar sus funciones, y expresó estar de acuerdo con la adopción de medidas preventivas que contribuyan a mantener un entorno escolar seguro y menos vulnerable.

No obstante, la AMPR expresó oposición al P. del S. 969 según originalmente presentado, al entender que algunas de sus disposiciones generaban interrogantes relacionadas con los derechos adquiridos de los empleados, el debido proceso de ley, la equidad y la uniformidad en su aplicación. Una parte sustancial de sus preocupaciones

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

estuvo dirigida al requisito de evaluación de idoneidad psicológica, particularmente a la amplitud de los criterios propuestos, la ausencia de parámetros específicos para determinar cuándo una persona sería considerada "no apta", el costo de las evaluaciones, las salvaguardas procesales y las posibles consecuencias laborales de una determinación adversa.

Cabe señalar que dichos planteamientos fueron considerados por esta Comisión durante el proceso de evaluación legislativa y que, como resultado del análisis de los memoriales, testimonios y recomendaciones recibidos, todas las disposiciones relacionadas con la evaluación de idoneidad psicológica fueron eliminadas mediante Entrillado Electrónico. Por consiguiente, las preocupaciones de la AMPR relacionadas con este requisito, incluyendo aquellas referentes a sus criterios, costos, procedimientos, salvaguardas procesales y posibles consecuencias laborales, dejan de resultar aplicables al texto que finalmente recomienda esta Comisión.

En cuanto a la Ley Núm. 300-1999, la Asociación señaló que el proceso de reclutamiento del magisterio ya contempla diversos requisitos, incluyendo la verificación de antecedentes penales, y cuestionó la necesidad de imponer requisitos adicionales. A este respecto, resulta pertinente precisar que el texto recomendado por esta Comisión ha sido delimitado para requerir específicamente la certificación expedida por la Policía de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 300-1999, y no aquella administrada por el Departamento de Salud. Según surge del memorial sometido por la propia Policía de Puerto Rico, el Artículo 4(B) de la Ley Núm. 300-1999 dispone expresamente que la certificación allí contemplada será expedida por dicha agencia. Asimismo, la Policía manifestó que, de establecerse en la medida el requisito de la certificación que expide esa agencia, se encuentra en disposición de aunar esfuerzos interagenciales con el Departamento de Educación para su implementación.

Debe destacarse, además, que la certificación de Ley Núm. 300-1999 expedida por la Policía de Puerto Rico que será requerida conforme al texto entrillado se ofrece actualmente libre de costo. En consecuencia, la implantación de este requisito no conllevaría para el aspirante el desembolso económico que sí constituía una de las preocupaciones asociadas al requisito de evaluación de idoneidad psicológica contemplado en la versión original de la medida. Al haber sido eliminado por completo dicho componente, los planteamientos económicos formulados en relación con aquellas evaluaciones pierden pertinencia frente al texto que finalmente recomienda esta Comisión.

Finalmente, aunque la AMPR expresó oposición al P. del S. 969 según originalmente redactado, la propia organización reconoció la legitimidad del interés del Estado en proteger al estudiantado y fortalecer los mecanismos preventivos dentro del sistema educativo. De igual manera, reconoció el deber estatal de establecer mecanismos razonables y efectivos dirigidos a procurar la seguridad de los menores que permanecen

bajo la supervisión del personal escolar. Esta Comisión entiende que las enmiendas incorporadas modifican sustancialmente el escenario que tuvo ante sí la Asociación al momento de presentar su ponencia, toda vez que se eliminó el componente que generaba la mayor parte de sus objeciones y se mantuvo únicamente un mecanismo preventivo de verificación de antecedentes mediante la certificación expedida por la Policía de Puerto Rico.

Esta Comisión reconoce la importancia de proteger los derechos laborales del magisterio y de ponderar responsablemente cualquier impacto administrativo o económico que pueda generar la legislación. No obstante, frente al interés apremiante del Estado de salvaguardar la seguridad, integridad y bienestar de los menores bajo su cuidado, no resulta razonable prescindir de un mecanismo preventivo de verificación de antecedentes, particularmente cuando la certificación que finalmente se requerirá se encuentra disponible libre de costo. La protección de nuestros niños y jóvenes constituye una responsabilidad indelegable del Estado y, en el balance de los intereses aquí involucrados, debe ocupar una consideración primordial.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

Bps
La Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR) expresó su oposición a la medida. No obstante, su postura estuvo dirigida fundamentalmente al requisito de evaluación de idoneidad psicológica que contenía la versión de la medida según radicada y no su versión enmendada.

En términos generales, la APPR cuestionó la utilización del concepto de "idoneidad psicológica" como requisito previo al empleo, al entender que este no se encontraba suficientemente definido desde una perspectiva científica y que la medida no establecía criterios objetivos para determinar cuándo una persona sería considerada "apta" o "no apta". Asimismo, planteó preocupaciones relacionadas con el debido proceso de ley, el derecho a la intimidad, la posible estigmatización de las personas con condiciones de salud mental, la igualdad en la aplicación del requisito y la delegación al Departamento de Educación de aspectos relacionados con la implementación de dichas evaluaciones.

Cabe señalar que los planteamientos que constituyen el fundamento de la oposición de la APPR fueron atendidos durante el proceso de evaluación legislativa. Luego de considerar los memoriales y recomendaciones recibidas, esta Comisión determinó eliminar mediante Entirillado Electrónico todas las disposiciones relacionadas con las evaluaciones de idoneidad psicológica. En consecuencia, el texto recomendado no contiene el requisito que dio lugar a las preocupaciones científicas, éticas y constitucionales planteadas por la Asociación, por lo que dichos señalamientos se tornan académicos.

Resulta particularmente pertinente que, al presentar alternativas que a su juicio permitirían proteger al estudiantado mediante mecanismos menos intrusivos, la propia APPR identificó expresamente la aplicación estricta de la Ley Núm. 300-1999 como uno de los mecanismos existentes para adelantar dicho propósito. Asimismo, recomendó la aplicación consistente de mecanismos de verificación de antecedentes y cumplimiento normativo como estrategia dirigida a atender de manera directa la seguridad del estudiantado sin recurrir a evaluaciones psicológicas generalizadas.

Precisamente, el texto que finalmente recomienda esta Comisión se dirige en esa dirección. Al eliminarse en su totalidad el componente de idoneidad psicológica, el P. del S. 969 queda concentrado en el mecanismo preventivo de verificación de antecedentes contemplado por la Ley Núm. 300-1999. De igual manera, en su conclusión la APPR solicitó expresamente que se eliminara del P. del S. 969 el requisito de evaluaciones de idoneidad psicológica como condición previa al empleo y que se promovieran políticas públicas dirigidas a proteger al estudiantado sin menoscabar derechos constitucionales ni estigmatizar la salud mental. La Comisión acogió precisamente ese planteamiento al eliminar en su totalidad dicho requisito del texto recomendado.

Por consiguiente, aunque la APPR expresó formalmente su oposición al P. del S. 969 en la versión que tuvo ante su consideración, las enmiendas incorporadas atienden el fundamento principal de dicha oposición y, a su vez, mantienen precisamente uno de los mecanismos preventivos que la propia Asociación identificó como alternativa: la aplicación de la Ley Núm. 300-1999 y la verificación consistente de antecedentes. De esta manera, el texto entirillado preserva el interés apremiante de proteger la seguridad de los estudiantes, reconocido por la propia APPR, mientras elimina las disposiciones relacionadas con evaluaciones psicológicas que motivaron sus objeciones científicas, éticas y constitucionales.

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (en adelante SPT), organización que representa, entre otros, a trabajadores no docentes del Departamento de Educación, comenzó su memorial reafirmando su apoyo a las iniciativas dirigidas a promover el desarrollo integral de la niñez y juventud y, particularmente, a aquellas encaminadas a proteger al estudiantado frente a riesgos relacionados con su salud y seguridad. Asimismo, aclaró que sus comentarios se circunscribían principalmente al personal no docente que representa.

En su análisis, el Sindicato destacó que el Reglamento de Personal del Departamento de Educación ya establece diversos requisitos y prohibiciones aplicables al reclutamiento de personal no docente, incluyendo no estar inscrito en el Registro de

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, así como no haber sido convicto por determinados delitos graves o aquellos que impliquen depravación moral. A juicio del SPT, estos requisitos funcionan actualmente como mecanismos preventivos para evitar el reclutamiento de personas con determinados antecedentes incompatibles con el servicio público y el contacto con estudiantes.

Particularmente importante para el análisis de esta Comisión, el SPT expresó que el efecto de la medida respecto al personal no docente sería elevar a rango de ley el requisito específico de la certificación conforme a la Ley Núm. 300-1999 y manifestó expresamente que no tiene objeción sobre ese particular. En su posición final, el Sindicato reiteró este planteamiento y expresó que estaría en posición de endosar el P. del S. 969 sujeto a sus recomendaciones, señalando expresamente que apoya que se eleve a rango de ley el requisito de mantener vigente la certificación de la Ley Núm. 300-1999 para el personal del Departamento de Educación.

El resto de las preocupaciones expresadas por el SPT estuvo relacionado principalmente con el requisito de evaluación de idoneidad psicológica contemplado en la versión original de la medida. El Sindicato planteó interrogantes respecto a su aplicación al personal no docente y expresó preocupación por la posibilidad de imponer costos adicionales a trabajadores y aspirantes a puestos considerados de difícil reclutamiento. No obstante, todas las disposiciones relacionadas con la evaluación de idoneidad psicológica fueron eliminadas mediante Entrillado Electrónico, por lo que las preocupaciones y recomendaciones formuladas por el SPT sobre dicho requisito son académicas.

En consecuencia, las enmiendas incorporadas por esta Comisión atienden las principales preocupaciones planteadas por el SPT, mientras preservan precisamente el componente de la medida que recibió su respaldo expreso: elevar a rango de ley el requisito de certificación conforme a la Ley Núm. 300-1999 para el personal del Departamento de Educación que tenga acceso directo a estudiantes. De esta manera, el texto recomendado mantiene un mecanismo preventivo dirigido a fortalecer la seguridad del estudiantado, sin incorporar el requisito de evaluación psicológica ni los costos asociados que motivaron las reservas expresadas por el Sindicato.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 969, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el Proyecto del Senado 969, los memoriales explicativos recibidos, los planteamientos formulados durante el proceso de vista pública y las recomendaciones de las agencias gubernamentales y organizaciones comparecientes, esta Comisión concluye que la medida, según enmendada mediante el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe, constituye una herramienta necesaria, razonable y de carácter eminentemente preventivo para fortalecer la protección de los niños y jóvenes que forman parte del Sistema Público de Enseñanza de Puerto Rico.

La protección de la niñez constituye una responsabilidad fundamental e indelegable del Estado. Esta obligación adquiere particular relevancia dentro de nuestras escuelas, donde diariamente miles de estudiantes permanecen durante extensos periodos bajo la supervisión y cuidado de adultos que, por razón de sus funciones, tienen acceso directo a ellos. Las familias que confían sus hijos al Sistema Público de Enseñanza tienen derecho a esperar que el Estado adopte todas aquellas medidas razonables a su alcance para procurar que las personas autorizadas a mantener contacto directo con los estudiantes hayan sido sometidas a los mecanismos de verificación correspondientes.

Bps
En ese sentido, el P. del S. 969 no pretende crear un mecanismo desconocido en nuestro ordenamiento jurídico. La Ley Núm. 300-1999, según enmendada, estableció hace décadas una política pública dirigida a proteger a niños y otras poblaciones vulnerables mediante mecanismos de verificación de credenciales e historial delictivo. Entre sus propósitos se encuentra precisamente evitar que personas con determinados antecedentes relacionados con delitos sexuales, abuso contra menores y otros delitos contemplados por la legislación puedan acceder a posiciones que las coloquen en contacto con poblaciones particularmente vulnerables.

Sin embargo, la investigación realizada por esta Comisión permitió constatar una realidad que amerita atención legislativa: las disposiciones de la Ley Núm. 300-1999 no se extienden al personal que labora en las escuelas públicas. De hecho, el propio Departamento de Educación reconoció que las escuelas públicas no se encuentran actualmente comprendidas dentro de las entidades de servicios de cuidado contempladas por dicha legislación. Por tanto, esta Comisión entiende que existe una brecha en los mecanismos de protección que resulta necesario atender.

No encontramos razón de política pública que justifique que un menor cuente con determinadas salvaguardas frente a personas que le prestan servicios en un contexto protegido por la Ley Núm. 300-1999, pero que esas mismas salvaguardas no necesariamente le acompañen cuando ingresa al Sistema Público de Enseñanza. La necesidad de proteger a un niño no cambia según el lugar donde se encuentre. Su vulnerabilidad tampoco desaparece al cruzar las puertas de una escuela. Por el contrario,

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

el plantel escolar constituye precisamente uno de los lugares donde nuestros niños y jóvenes pasan una parte sustancial de sus días y donde el Estado asume directamente una responsabilidad significativa sobre su seguridad y bienestar.

La evidencia recopilada durante el trámite legislativo respalda, además, el carácter preventivo de esta política pública. El Departamento de Justicia no identificó impedimento legal para establecer el requisito relacionado con la certificación contemplada por la Ley Núm. 300-1999 y concluyó que la medida adelanta un interés público apremiante y legítimo de reforzar la protección integral de los estudiantes. El Departamento de Salud reconoció la conveniencia de fortalecer la verificación preventiva de antecedentes y respaldó la medida; ASSMCA sostuvo que dicha verificación debe constituir una condición previa para quienes tendrán acceso directo al estudiantado; y la Policía de Puerto Rico reafirmó su disposición de colaborar con el Departamento de Educación si se establece como requisito la certificación que expide dicha agencia.

Esta Comisión tampoco ignoró las preocupaciones planteadas durante el proceso legislativo. Por el contrario, fueron consideradas y dieron lugar a modificaciones sustanciales al proyecto. Particularmente, se eliminaron mediante Entrillado Electrónico todas las disposiciones relacionadas con las evaluaciones de idoneidad psicológica, atendiendo así los principales señalamientos de naturaleza fiscal, administrativa, científica, laboral y constitucional formulados en torno a dicho componente. Incluso, la Asociación de Psicología de Puerto Rico, que se opuso a la versión originalmente presentada, identificó entre las alternativas para proteger al estudiantado la aplicación estricta de la Ley Núm. 300-1999 y la utilización consistente de mecanismos de verificación de antecedentes, que es precisamente el mecanismo que permanece en el texto recomendado.

De igual manera, la Comisión delimitó expresamente que la certificación requerida será aquella expedida por la Policía de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 300-1999, y no la certificación administrada mediante el SICHDe del Departamento de Salud. Esta distinción permite precisar el alcance y la implementación de la medida y atiende preocupaciones operacionales planteadas durante su evaluación. Más aún, la certificación expedida por la Policía de Puerto Rico se ofrece actualmente libre de costo, por lo que su requerimiento no supone para el aspirante la carga económica asociada a otros componentes que formaban parte de la versión original de la medida.

Resulta igualmente significativo que, luego de aclararse al Secretario del Departamento de Educación que el texto recomendado requeriría únicamente la certificación expedida por la Policía de Puerto Rico y no la certificación del SICHDe administrada por el Departamento de Salud, este manifestó que, bajo esos términos, el Departamento se encontraba en posición de favorecer la medida. Así, el proceso legislativo permitió atender las preocupaciones de la agencia directamente responsable

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 969

de implementar esta política pública sin sacrificar el propósito fundamental de protección que persigue el proyecto.

Esta Comisión reconoce que toda legislación que establezca requisitos relacionados con el reclutamiento de personal debe considerar responsablemente los derechos laborales, las necesidades operacionales de las agencias y cualquier posible impacto administrativo o económico. Sin embargo, cuando se trata de la seguridad e integridad de nuestros niños y jóvenes, la prevención debe ocupar una posición primordial. El Estado no puede limitar su responsabilidad a reaccionar una vez ocurrido un incidente. Allí donde exista un mecanismo razonable que permita identificar previamente antecedentes que pudieran resultar incompatibles con el acceso directo a menores, existe también una responsabilidad de considerar y utilizar responsablemente esa herramienta preventiva.

La aprobación del P. del S. 969 tampoco debe interpretarse como una expresión de desconfianza hacia los miles de maestros, empleados, profesionales, contratistas y proveedores de servicios que diariamente sirven con dedicación y compromiso a nuestros estudiantes. Por el contrario, establecer un mecanismo uniforme de verificación protege igualmente a quienes desempeñan responsablemente sus funciones, fortalece la confianza de las familias y reafirma que la seguridad del estudiantado constituye una responsabilidad compartida y una prioridad innegociable dentro de nuestro sistema educativo. Nuestros niños dependen de los adultos y de las instituciones llamadas a protegerlos. No corresponde esperar a que ocurra una situación lamentable para entonces preguntarnos qué salvaguardas pudieron haberse establecido. La verdadera protección comienza con la prevención. Si el Estado cuenta con un mecanismo que permite fortalecer razonablemente los controles aplicables a las personas que tendrán acceso directo a estudiantes, resulta consecuente con nuestro deber de *parens patriae* extender dicha protección al lugar donde nuestros niños pasan gran parte de sus vidas: sus escuelas.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del P. del S. 969, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 969

20 de enero de 2026

Presentado por la señora Pérez Soto

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un subinciso ~~(69)~~ (74) al inciso (b) del Artículo 2.04; añadir un inciso (e) al Artículo 5.01; y añadir un nuevo Artículo 5.02 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de establecer requisitos de ~~evaluación de idoneidad psicológica y certificación~~ conforme a la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, como ~~condiciones previas~~ condición previa al nombramiento de personal con acceso directo a estudiantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación pública constituye una de las funciones más sensibles y trascendentales del Estado, pues a través de ella se forman las generaciones presentes y futuras. El Sistema Público de Enseñanza no solo transmite conocimientos académicos, sino que cumple una función esencial en el desarrollo emocional, social y ético de los estudiantes, particularmente de los menores de edad, quienes por su condición requieren una protección reforzada por parte del Estado.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha reconocido reiteradamente que el bienestar, la seguridad y la integridad física y emocional del estudiantado constituyen un interés apremiante del Estado. Dicho interés se manifiesta con mayor intensidad en el entorno escolar, donde los estudiantes permanecen bajo la supervisión directa de

personal docente, administrativo y de apoyo durante una parte sustancial de su desarrollo diario.

La Ley 85-2018, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", estableció como política pública el garantizar un sistema educativo centrado en el estudiante, en un entorno seguro, saludable y propicio para el aprendizaje. No obstante, la experiencia administrativa y social ha evidenciado la necesidad de fortalecer los mecanismos preventivos dirigidos a asegurar que las personas que prestan servicios en el Sistema Público de Enseñanza cuenten, con la idoneidad necesaria para trabajar con menores de edad: previo a su nombramiento, empleo o contratación, con los requisitos de verificación de credenciales e historial delictivo establecidos por ley.

BPM
En ese contexto, resulta indispensable reconocer que el contacto directo y continuo con estudiantes, impone al Estado un deber afirmativo de prevención, no solo frente a conductas delictivas, sino también frente a condiciones que puedan comprometer la estabilidad emocional, el juicio o la capacidad de ejercer adecuadamente funciones educativas. Este deber no persigue estigmatizar ni criminalizar al personal del sistema educativo, sino establecer estándares razonables y uniformes de idoneidad, cónsonos con la naturaleza sensitiva de la función que desempeñan.

Como parte de ese deber preventivo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer, como requisito previo al nombramiento inicial de personal docente y de aquel personal con contacto directo con estudiantes, una evaluación de idoneidad psicológica limitada estrictamente a certificar la aptitud emocional y psicológica para desempeñar funciones educativas con menores. Dicho requisito se concibe como un mecanismo de protección institucional, no como una evaluación clínica ni diagnóstica, y se implanta salvaguardando plenamente los derechos constitucionales a la intimidad, confidencialidad y debido proceso.

Asimismo, esta Esta Asamblea Legislativa reconoce que la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, según enmendada, estableció un marco legal robusto para la verificación de credenciales e historial delictivo de personas que ofrecen servicios a niños

y otros sectores vulnerables. Sin embargo, resulta necesario reforzar su cumplimiento dentro del Sistema Público de Enseñanza, eliminando cualquier ambigüedad administrativa que permita nombramientos, contrataciones o destacamentos de personal sin la certificación correspondiente.

La protección del estudiantado exige que el cumplimiento con la Ley 300, no sea tratado como un trámite discrecional o posterior al nombramiento, sino como una condición indispensable y previa para cualquier persona que tenga acceso directo a estudiantes, ya sea como empleado, contratista o proveedor de servicios. Garantizar este cumplimiento no solo fortalece la seguridad en las escuelas, sino que reafirma el derecho del estudiante a recibir servicios educativos en un entorno confiable y protegido.

Bps
Esta medida legislativa se fundamenta en el poder inherente del Estado para actuar como *parens patriae* en la protección de los menores de edad y en su facultad constitucional para reglamentar razonablemente el acceso a funciones públicas de carácter sensitivo. La misma se concibe como una política de prevención y protección, no punitiva, que armoniza con las leyes existentes y con los principios de dignidad humana, razonabilidad y proporcionalidad.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa enmienda la Ley Núm. 85-2018, con el propósito de fortalecer los ~~estándares de idoneidad del personal~~ mecanismos de protección del estudiantado del Sistema Público de Enseñanza, reafirmar el derecho del estudiantado a un entorno escolar seguro y garantizar el cumplimiento efectivo de la Ley Núm. 300 de 1999, según enmendada, todo ello en beneficio del bienestar integral de los estudiantes y de la confianza pública en el sistema educativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según
- 2 enmendada, para añadir el subinciso ~~(69)~~ (74) al inciso (b), para que lea como sigue:

- 3 Artículo 2.04.- Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación

El Secretario tendrá, entre otros, los siguientes deberes y responsabilidades:

(a) ...

...

b. El Secretario deberá:

1. ...

...

(69) (74) Establecer, mediante reglamentación, los requisitos y procedimientos necesarios para requerir ~~evaluaciones de idoneidad psicológica y verificar~~ el cumplimiento con el Artículo 4(A) de la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999 300-1999, según enmendada, mediante certificación expedida por la Policía de Puerto Rico; como condiciones previas al nombramiento, empleo o contratación de personal con acceso directo a estudiantes del Sistema Público de Enseñanza.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (e), para que lea como sigue:

Artículo 5.01.- Requisitos para los Aspirantes a Maestros

Los aspirantes a maestros deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario mediante reglamento, los cuales incluirán, entre otros:

(a) ...

...

(e) ~~Cumplir con los requisitos de idoneidad psicológica, y con~~ Presentar la certificación de verificación de credenciales e historial delictivo conforme a requerida por el Artículo 4(A)

1 de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, expedida por la Policía de Puerto Rico, como
2 condición previa al nombramiento inicial.

3 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 5.02 a la Ley Núm. 85-2018

4 Se añade un nuevo Artículo 5.02 a la Ley Núm. 85 de 27 de febrero de 2018, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 ~~Artículo 5.02.- Evaluación de Idoneidad Psicológica y Certificación conforme a la Ley~~
7 ~~Núm. 300-1999, según enmendada, expedida por la Policía de Puerto Rico:~~

8 ~~(a) Como requisito previo al nombramiento inicial, empleo o contratación de personal~~
9 ~~docente y de aquel personal que tenga contacto directo y continuo con estudiantes del Sistema~~
10 ~~Público de Enseñanza, el Departamento de Educación requerirá una evaluación de idoneidad~~
11 ~~psicológica.~~

12 ~~(b) Dicha evaluación tendrá como único propósito certificar que la persona es emocional y~~
13 ~~psicológicamente apta para desempeñar funciones educativas con menores de edad, y no constituirá~~
14 ~~una evaluación clínica, diagnóstica ni terapéutica.~~

15 ~~(c) La evaluación será realizada exclusivamente por psicólogos debidamente licenciados~~
16 ~~conforme a la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada. El resultado de la evaluación~~
17 ~~se limitará a una certificación de aptitud ("apto" o "no apto"), sin divulgación de diagnósticos,~~
18 ~~expedientes clínicos o información confidencial al Departamento.~~

19 ~~(d) (a) Ninguna persona podrá ser nombrada, empleada, destacada, contratada o autorizada~~
20 ~~a prestar servicios con acceso directo a estudiantes sin contar con una certificación vigente~~
21 ~~conforme a al Artículo 4(A) de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, expedida por la Policía~~
22 ~~de Puerto Rico.~~

1 ~~(e)~~ (b) El Departamento de Educación adoptará la reglamentación necesaria para implantar
2 este Artículo, garantizando la confidencialidad, el debido proceso y la aplicación uniforme de estos
3 requisitos.

4 Sección 4.- Reglamentación

5 El Departamento de Educación adoptará o enmendará la reglamentación necesaria
6 para cumplir con lo dispuesto en esta Ley dentro de un término no mayor de ciento
7 ochenta (180) días contados a partir de su vigencia.

8 Sección 5.- Disposiciones Transitorias

9 A partir de la vigencia de esta Ley, el requisito de certificación establecido al
10 amparo del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, expedida por la
11 Policía de Puerto Rico, será de aplicación inmediata y prospectiva a toda persona que sea
12 nombrada, empleada, destacada, contratada o autorizada a prestar servicios en el Sistema
13 Público de Enseñanza en funciones que conlleven acceso directo a estudiantes. La
14 presentación de dicha certificación constituirá una condición previa al nombramiento,
15 empleo, destaque, contratación o autorización correspondiente.

16 En el caso de aquellas personas que, a la fecha de vigencia de esta Ley, ya se
17 encuentren nombradas, empleadas, destacadas, contratadas o autorizadas a prestar
18 servicios en el Sistema Público de Enseñanza en funciones que conlleven acceso directo a
19 estudiantes, el Departamento de Educación establecerá un plan de cumplimiento
20 escalonado por fases para requerir y verificar la certificación expedida por la Policía de
21 Puerto Rico conforme al Artículo 4(A) de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada.

1 El plan de cumplimiento escalonado deberá establecer criterios objetivos para la
2 incorporación progresiva del personal concernido y podrá considerar, entre otros
3 factores, la naturaleza de las funciones desempeñadas, el grado y frecuencia del contacto
4 directo con estudiantes, los procesos de renovación de nombramientos o contratos y
5 cualquier otro criterio administrativo razonable que facilite una implantación ordenada
6 y uniforme. El Departamento de Educación dará prioridad en las primeras fases de
7 implantación al personal cuyas funciones conlleven contacto directo y continuo con
8 estudiantes.

9 El Departamento de Educación deberá comenzar la implantación del plan de
10 cumplimiento escalonado dentro del término dispuesto en esta Ley para la adopción o
11 enmienda de la reglamentación correspondiente. La totalidad del personal sujeto a las
12 disposiciones de esta Sección deberá haber cumplido con el requisito de certificación en
13 un término no mayor de dieciocho (18) meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley.
14 Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará como una exención del requisito de
15 certificación para aquellas personas que, a la fecha de vigencia de esta Ley, ya formen
16 parte del Sistema Público de Enseñanza o presten servicios en este. El cumplimiento
17 escalonado dispuesto en esta Sección constituirá únicamente un mecanismo transitorio
18 para facilitar la implantación ordenada y uniforme del requisito establecido por esta Ley.

19 Sección 5.— 6.- Cláusula de Separabilidad

20 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
21 circunstancia fuere declarada nula, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones o
22 aplicaciones de la Ley, las cuales continuarán en pleno vigor.

Bpa

1

Sección ~~6~~- 7.- Vigencia

2

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 22 '26 PM 2:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1023

INFORME POSITIVO

22 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1023 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1023 (en adelante, P. del S. 1023) tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 12 y reenumerar los actuales Artículos 12 al 15 como Artículos 13 al 16 en la Ley Núm. 5 de 21 de enero de 2022 según emendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño" a los fines de asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) para cubrir sus gastos administrativos y fortalecer la programación dirigida a las diversas poblaciones que atiende; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. del S. 1023 señala que la Ley 5-2022, según enmendada, conocida como la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", dispone la asignación de trece millones de dólares (\$13,000,000) a diez organizaciones deportivas, correspondiéndole al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) administrar, evaluar, desembolsar y fiscalizar dichos recursos. No obstante, la legislación vigente no contempla una asignación específica para sufragar los gastos administrativos en que incurre el DRD como consecuencia de estas funciones, entre ellas los servicios legales, presupuestarios, financieros y

administrativos, así como la evaluación de solicitudes, certificación de fondos y supervisión del uso de los recursos.

La medida expone, además, que el DRD enfrenta limitaciones presupuestarias para cumplir con las responsabilidades que le impone su Ley Orgánica, particularmente en cuanto al desarrollo de programas recreativos y deportivos dirigidos a distintos sectores de la población. Aunque la Ley 258-2006 provee tres millones de dólares (\$3,000,000) anuales para programas destinados a menores de dieciocho años, para el año fiscal 2025-2026 se asignaron únicamente ciento treinta y cinco mil dólares (\$135,000) del Fondo General para atender programas dirigidos a las demás poblaciones, entre ellas adultos mayores, personas con diversidad funcional y comunidades con necesidades particulares.

Ante esta situación, el P. del S. 1023 propone enmendar la Ley 5-2022 para asignar un millón de dólares (\$1,000,000) al DRD, con el propósito de sufragar los costos administrativos relacionados con la implementación y fiscalización de dicha Ley y fortalecer la programación recreativa y deportiva dirigida a las distintas poblaciones que atiende la agencia. Como alternativa, la medida contempla autorizar que un porcentaje de la distribución actualmente destinada a las entidades beneficiarias pueda utilizarse para cubrir los gastos administrativos del Departamento. Según su Exposición de Motivos, la propuesta persigue fortalecer la capacidad operacional del DRD y facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades institucionales en materia de deporte y recreación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1023 solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Recreación y Deportes y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) favorece la aprobación de la medida, por entender que atiende una necesidad apremiante de recursos para garantizar que los fondos destinados al deporte puertorriqueño sean administrados y fiscalizados con la transparencia y el rigor técnico que exige el manejo de fondos públicos. El DRD señala que estas funciones conllevan costos administrativos y requieren personal especializado en áreas tales como auditoría, análisis financiero y cumplimiento legal. A esos efectos, sostiene que la asignación de un millón de dólares (\$1,000,000) permitiría al Departamento cumplir adecuadamente con sus deberes ministeriales sin menoscabar otros servicios operacionales.

Asimismo, el DRD destaca favorablemente que la medida autorice la utilización de estos recursos para fortalecer la programación dirigida a las diversas poblaciones que atiende la agencia, incluyendo personas con diversidad funcional, adultos mayores y otros grupos. A juicio del Departamento, esta disposición permite

armonizar la asignación presupuestaria con la política pública de inclusión promovida por el Gobierno de Puerto Rico.

Por otra parte, la medida contempla, como mecanismo alternativo, que, de no disponerse de la totalidad de la asignación presupuestaria propuesta, el DRD pueda retener un uno por ciento (1%) de la distribución otorgada a las organizaciones beneficiarias bajo la Ley 5-2022, exclusivamente para sufragar los gastos administrativos relacionados con la implementación y fiscalización de los programas. Ante dicho escenario, el Departamento avala el mecanismo alternativo de retención del uno por ciento (1%), al entender que constituye una herramienta que permitiría asegurar la continuidad administrativa del programa en ausencia de liquidez presupuestaria suficiente. El DRD añade que mecanismos de esta naturaleza son utilizados en distintos programas estatales y federales para atender los costos asociados a su administración.

Finalmente, el Departamento sostiene que la enmienda propuesta fortalecería la capacidad operacional de la Ley 5-2022 al proveer recursos para las labores de monitoreo, desembolso y fiscalización. A su entender, ello contribuiría a proteger la integridad en la administración de los fondos destinados a las organizaciones beneficiarias y al desarrollo del talento deportivo en Puerto Rico. Por consiguiente, el DRD considera que la asignación propuesta no constituye un gasto administrativo innecesario, sino un mecanismo dirigido a fortalecer la capacidad del Estado para fiscalizar los fondos públicos, ejecutar adecuadamente la Ley 5-2022 y ampliar su capacidad operacional para atender poblaciones que históricamente han recibido recursos limitados dentro del presupuesto general.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL concluyó que la aprobación del P. del S. 1023 conllevaría un impacto fiscal directo sobre el Fondo General de hasta \$1 millón anual, conforme a la asignación expresamente dispuesta en la medida en beneficio del Departamento de Recreación y Deportes (DRD). Dicho impacto fiscal se materializaría durante los primeros 6 meses del año calendario 2027 y años subsiguientes. La OPAL señala que, conforme a las disposiciones de la Ley PROMESA, la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF) ejerce control sobre el gasto público mediante la aprobación y certificación de los planes fiscales y presupuestos aplicables al Gobierno de Puerto Rico. En ese contexto, advierte que cualquier asignación o reprogramación de fondos contemplada por la medida deberá ser consistente con las disposiciones de control presupuestario establecidas en la Sección 12 del Presupuesto Certificado del Fondo General. De no resultar compatible con dichas disposiciones, la OPAL indica que la asignación correspondiente deberá contemplarse expresamente en el próximo presupuesto que sea certificado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1023 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis del P. del S. 1023, según referido, tomando en consideración las disposiciones de la Ley 5-2022, según enmendada, conocida como la “Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño”, así como los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Del expediente legislativo surge que la Ley 5-2022 impone al Departamento de Recreación y Deportes responsabilidades concretas relacionadas con la administración, evaluación, desembolso y fiscalización de hasta trece millones de dólares (\$13,000,000) destinados a distintas organizaciones deportivas,¹ sin que el estatuto disponga actualmente de una asignación específica para sufragar los costos administrativos inherentes al desempeño de dichas funciones. A ello se añade la responsabilidad del Departamento de mantener programas recreativos y deportivos dirigidos a poblaciones que no necesariamente se benefician de las asignaciones existentes para las categorías menores, entre ellas adultos mayores, personas con diversidad funcional y otros sectores de la población.

La Comisión toma conocimiento de que el Departamento de Recreación y Deportes favorece la medida y sostiene que la asignación propuesta fortalecería su capacidad para fiscalizar los fondos públicos, atender los costos administrativos asociados a la implementación de la Ley 5-2022 y ampliar la programación dirigida a las distintas poblaciones bajo su responsabilidad. De igual manera, el mecanismo alternativo que autorizaría la retención de hasta un uno por ciento (1%) de las distribuciones contempladas en la Ley procura proveer una fuente para sufragar esos costos administrativos en aquellos casos en que no se encuentre disponible la totalidad de la asignación presupuestaria propuesta.

¹ Estas organizaciones deportivas son:

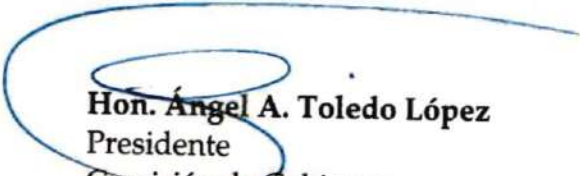
1. Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones afiliadas
2. Fideicomiso Olímpico de Puerto Rico / Albergue Olímpico
3. Comité Paralímpico de Puerto Rico
4. Special Olympics Puerto Rico
5. Fundación Mayagüez 2010, Inc.
6. Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño
7. Federación de Ajedrez de Puerto Rico
8. Liga Atlética Interuniversitaria
9. Federación Puertorriqueña de Tenis de Mesa
10. Federación de Atletismo de Puerto Rico

No obstante, la Comisión también toma conocimiento del análisis de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, que estima que la medida podría representar un impacto de hasta un millón de dólares (\$1,000,000) anuales sobre el Fondo General. En consecuencia, cualquier desembolso o reprogramación de recursos deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables, incluido el Presupuesto Certificado del Gobierno de Puerto Rico y el marco fiscal vigente. De no existir recursos disponibles para efectuar la asignación durante el año fiscal correspondiente, esta tendría que ser considerada dentro de un presupuesto posteriormente certificado.

En suma, el P. del S. 1023 atiende la necesidad identificada de proveer recursos para las funciones administrativas y fiscalizadoras que el Departamento de Recreación y Deportes ya desempeña al amparo de la Ley 5-2022, a la vez que procura fortalecer los servicios recreativos y deportivos destinados a diversas poblaciones. Su implantación, particularmente en cuanto a la asignación de un millón de dólares (\$1,000,000), quedará necesariamente sujeta a la disponibilidad de recursos y al cumplimiento con las normas y controles presupuestarios aplicables.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1023**, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
 Presidente
 Comisión de Gobierno
 Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1023

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 12 y reenumerar los actuales Artículos 12 al 15 como Artículos 13 al 16 en la Ley Núm. 5 de 21 de enero de 2022 según emendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño" a los fines de asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) para cubrir sus gastos administrativos y fortalecer la programación dirigida a las diversas poblaciones que atiende; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

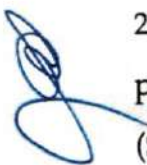


La Ley 5-2022, según enmendada, conocida como la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", asigna la cantidad de trece millones de dólares (\$13,000,000) a diez (10) organizaciones deportivas encargadas de fomentar, desarrollar, preparar y reconocer las aportaciones de los atletas puertorriqueños. El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) funge como la entidad responsable de administrar y desembolsar los fondos destinados a estas organizaciones, garantizando el cumplimiento de los propósitos y requisitos establecidos en la citada Ley.

No obstante, la Ley 5-2022 no contempla recursos para sufragar los gastos administrativos que genera este proceso dentro del propio DRD. Las tareas de asesoramiento legal, presupuesto, finanzas, administración, evaluación de solicitudes,

certificación de fondos, autorización de desembolsos y fiscalización del uso adecuado de los recursos recaen directamente sobre la agencia, sin asignación presupuestaria específica para atender dichas funciones. Esta situación ha colocado al DRD en una posición de desventaja operativa, obligándole a ~~absorber~~ asumir costos significativos sin contar con los recursos necesarios, afectando su capacidad de garantizar la transparencia, la agilidad administrativa y el cumplimiento efectivo de los fines de la Ley 5-2022.

A su vez, la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, ~~Ley 8-2004, según enmendada~~, establece como política pública fomentar el bienestar y la calidad de vida en Puerto Rico mediante la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre. Esta Ley también le impone al DRD la responsabilidad de promover, organizar y programar actividades recreativas y de ejercicios para niños, jóvenes, adultos, personas de edad avanzada y poblaciones especiales en todo Puerto Rico. No obstante, el presupuesto asignado a la agencia en el Fondo General ha sido insuficiente para permitir una programación adecuada, amplia y equitativa para todas las poblaciones que la agencia está obligada a servir.



La situación presupuestaria se agrava al considerar que, mediante la Ley 258-2006, se enmendó la Ley del Sistema de Lotería Adicional para crear un Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores, asignando tres millones de dólares (\$3,000,000) anuales al DRD para atender programas dirigidos únicamente a jóvenes hasta los dieciocho (18) años. Sin embargo, para el año fiscal 2025-2026, el Fondo General solo asignó ciento treinta y cinco mil dólares (\$135,000) para atender el resto de las poblaciones que requieren servicios, como adultos mayores, personas con diversidad funcional, comunidades y grupos con necesidades particulares.

Ante este cuadro, se hace urgente y necesario dotar al DRD de los recursos que le permitan cumplir con su misión institucional y con los fines originales de la Ley 5-2022. La asignación de un millón de dólares (\$1,000,000) al DRD permitirá cubrir los costos administrativos asociados a la correcta ejecución, distribución y monitoreo de los

fondos otorgados a las organizaciones beneficiarias. ~~Asimismo, permitirá fortalecer la programación para diversas poblaciones, incluyendo: adultos mayores, mediante programas tales como Muévete Conmigo, Recréate en Plenitud, Bienestar, Al Ritmo de la Salsa con el DRD y Yo digo que sí Vida Activa, Larga Vida; la población con diversidad funcional mediante el Programa Adaptada; jóvenes y comunidades por medio de iniciativas recreodeportivas; y otros programas especializados necesarios para cumplir la política pública vigente.~~

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario ~~y meritorio~~ enmendar la Ley 5-2022 con el fin de asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) para cubrir sus gastos administrativos y fortalecer la programación dirigida a las diversas poblaciones que atiende. En la alternativa, se autoriza la asignación de un por ciento (1%) de la distribución actual a las entidades beneficiarias para fines administrativos del DRD. Con esta medida, se garantiza la estabilidad operacional del Departamento y se fortalece el desarrollo integral del deporte y la recreación en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley Núm. 5 de 21 de enero de 2022
2 según emendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte
3 Puertorriqueño" para que lea como sigue:

4 "Artículo 12.

5 Comenzando en el Año Fiscal ~~2026-2027~~ 2027-2028 se asigna al Departamento de
6 Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico la cantidad de un millón (\$1,000,000) de
7 dólares anuales durante los primeros seis (6) meses de cada año natural para cubrir los gastos
8 administrativos, operacionales y de fiscalización inherentes al cumplimiento de esta Ley,
9 incluyendo, pero sin limitarse a, servicios de asesoreamiento legal, presupuesto, administración,

1 *finanzas, análisis de solicitudes, certificación de fondos, autorización de desembolsos y monitoreo*
2 *del uso adecuado de los recursos asignados.*

3 *Dicha asignación también podrá utilizarse para fortalecer la programación dirigida a*
4 *poblaciones tales como adultos mayores, personas con diversidad funcional, jóvenes,*
5 *comunidades y otros grupos que requieran iniciativas recreativas y deportivas especializadas.*

6 *En la alternativa, de no disponerse de la totalidad de dicho monto mediante asignación*
7 *presupuestaria, se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes a retener un por ciento*
8 *(1%) de la distribución otorgada a las organizaciones beneficiarias bajo esta Ley, únicamente*
9 *para cubrir los gastos administrativos relacionados a la implementación y fiscalización de los*
10 *programas."*

11 *Sección 2.- Se reenumeran los actuales Artículos 12 al 15 como Artículos 13 al 16 en*
12 *la Ley Núm. 5 de 21 de enero de 2022 según emendada, conocida como "Ley para el*
13 *Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño".*

14 *Sección 3.- Cláusula de separabilidad.*

15 *Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un*
16 *tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará, perjudicará ni invalidará las*
17 *restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor.*

18 *Sección 4.- Vigencia*

19 *Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.*

ORIGINAL

RECIBIDO SEP16'26AM9:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1076

INFORME POSITIVO

14 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1076, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1076 tiene como propósito "...crear la "Ley de la Tarifa Supletoria de Estacionamiento en Instituciones Hospitalarias Públicas para Acompañantes de Pacientes con Hospitalización Prolongada", estableciendo una tarifa supletoria aplicable al pago de boletos de estacionamiento en instituciones hospitalarias, cuyo titular sea el Gobierno de Puerto Rico, ya sean estos operados por la propia entidad gubernamental o a través de un arrendatario o poseedor privado, para acompañantes de pacientes con hospitalización prolongada; definir hospitalización prolongada como estancias de siete (7) días consecutivos o más; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la supervisión y regulación de su implementación; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al plantearnos que

[l]as hospitalizaciones prolongadas representan un desafío emocional y financiero significativo para las familias puertorriqueñas, donde los acompañantes — familiares o cuidadores— deben permanecer cerca de los pacientes durante períodos extendidos, enfrentando costos adicionales como el estacionamiento en las instalaciones hospitalarias. En un contexto donde el sistema de salud de la Isla

atiende a una población vulnerable, con un promedio de estadía hospitalaria en Estados Unidos de aproximadamente 5.5 días, pero con casos prolongados que superan este umbral y generan cargas acumuladas, se hace necesario aliviar estas presiones económicas para promover el acceso equitativo a la atención y el apoyo familiar durante crisis de salud.

Actualmente, muchas instituciones hospitalarias públicas en Puerto Rico cobran tarifas estándar por estacionamiento, sin mecanismos específicos para reducir costos a acompañantes de pacientes con estancias largas, lo que puede desincentivar visitas esenciales y agravar el estrés de las familias. Esta Ley propone una tarifa supletoria —una tasa reducida o descontada aplicable mediante validación— para estos casos, definiendo hospitalización prolongada como estancias de siete (7) días consecutivos o más. Esta definición se basa en prácticas comunes en jurisdicciones estadounidenses, donde estancias prolongadas se consideran a partir de siete (7) a catorce (14) días para políticas de apoyo, reconociendo que superan el promedio y requieren intervenciones especiales para mitigar impactos financieros.

En el ámbito comparado, varios estados de Estados Unidos han implementado políticas similares para aliviar el costo del estacionamiento en hospitales. Por ejemplo, en Maryland, la legislación HB519 (2025) requiere que los hospitales ofrezcan estacionamiento gratuito para pacientes hospitalizados durante toda la duración de su admisión, extendiendo beneficios a acompañantes en casos de larga duración. En otros estados como Illinois y Iowa, hospitales han reducido tarifas diarias máximas a \$10 tras quejas de pacientes, ofreciendo pases de 10 días por \$25 para visitantes frecuentes en tratamientos prolongados.

Además, centros oncológicos en Estados Unidos proporcionan descuentos semanales o mensuales, validaciones y estacionamiento gratuito para pacientes en terapias extendidas, reconociendo que estancias de catorce (14) a veintiún (21) días o más representan el catorce por ciento (14%) de los días hospitalarios totales y generan costos significativos. Estos modelos, adaptados al contexto puertorriqueño, inspiran al establecimiento de una tarifa supletoria que reduzca barreras, promoviendo la equidad y el bienestar familiar sin alterar drásticamente las operaciones hospitalarias pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, ya sean estos operados por la propia entidad gubernamental o a través de un arrendatario o poseedor privado.

Dado que, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) es la agencia con autoridad para regular tarifas máximas, prácticas de cobro y operaciones de áreas de estacionamiento público en Puerto Rico conforme al Reglamento de Áreas de Estacionamiento Público (Reglamento 6753) y sus funciones de fiscalización de tarifas abusivas o irregulares—, resulta apropiado asignarle la supervisión de esta Ley. El DACO ya regula tarifas en estacionamientos públicos, incluyendo periodos de gracia en accesos a emergencias hospitalarias y ha intervenido en casos de cobros excesivos en diversas zonas, lo que lo posiciona como la entidad idónea

para garantizar el cumplimiento uniforme, la estandarización del proceso de validación y la protección al consumidor en este ámbito específico.

Esta legislación le ordena a las instituciones hospitalarias pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, que ostenten la titularidad de un estacionamiento para uso público, ya sean estos operados por la propia entidad gubernamental o a través de un arrendatario o poseedor privado la implementación de una tarifa supletoria en el pago del boleto de dicho estacionamiento, para que los acompañantes de un paciente con una estadía prolongada, puedan solicitarla mediante un proceso simple de validación, como presentación de documentación hospitalaria. De esta forma, se fomenta el apoyo a familias durante hospitalizaciones prolongadas, alineándose con recomendaciones de políticas de salud que priorizan la accesibilidad y la reducción de costos indirectos en atención médica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió los memoriales explicativos de los departamentos de Asuntos del Consumidor; y de Salud, de la Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN), la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) y el de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico.

Debemos comenzar la discusión de esta medida, destacando que, en un principio, esta persiguió establecer una tarifa supletoria aplicable al pago de boletos de estacionamiento en instituciones hospitalarias, sin importar el carácter público o privado de estas. Sin embargo, tras analizar los comentarios vertidos por la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, en la ponencia que nos remitieran, la Comisión de de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor entendió prudente y razonable hacerla extensiva a instituciones hospitalarias pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, que ostenten la titularidad de un estacionamiento para uso público, ya sean estos operados por la propia entidad gubernamental o a través de un arrendatario o poseedor privado.

En su escrito, dijeron desde la Asociación de Hospitales de Puerto Rico que "(...) La hospitalización prolongada de un familiar o ser querido puede implicar gastos indirectos significativos para los acompañantes, incluyendo transportación, alimentos, ausencias laborales y estacionamiento. Sin embargo, aun partiendo de esa preocupación válida, el mecanismo propuesto por el proyecto traslada al hospital una carga económica, administrativa y regulatoria adicional, sin distinguir entre instituciones, modelos operacionales, contratos vigentes, titularidad de los estacionamientos, condición financiera, ubicación geográfica, capacidad física, ni si el estacionamiento es operado directamente por el hospital o por un tercero". (Énfasis nuestro).

Añadieron que

...el proyecto convierte una política de apoyo familiar en una obligación tarifaria uniforme sobre todos los hospitales. Ese enfoque resulta problemático porque los hospitales no operan bajo una misma estructura física, contractual ni financiera. Algunos hospitales poseen estacionamientos propios; otros utilizan estacionamientos arrendados; otros dependen de operadores externos; otros se encuentran en zonas urbanas con limitaciones severas de espacio; y otros cuentan con estacionamientos limitados destinados a pacientes, empleados, médicos, suplidores, ambulancias, servicios de emergencia y visitantes.

El proyecto no distingue entre esas realidades. Tampoco contempla que muchos estacionamientos hospitalarios operan bajo contratos privados con terceros, con estructuras de canon, mantenimiento, seguros, seguridad, repago de inversión, control de acceso, sistemas de boletaje y obligaciones contractuales ya pactadas. La imposición legislativa de una tarifa reducida, sin análisis de impacto, podría alterar esos contratos y generar costos que finalmente recaerían sobre el hospital. (Énfasis nuestro).

Comunicaron, además, que

...imponer por ley una reducción tarifaria obligatoria, acompañada de informes, validaciones, fiscalización y posibles sanciones, equivale a crear un mandato no financiado sobre instituciones que ya enfrentan presiones financieras y operacionales significativas. Aunque el P. del S. 1076 se presenta como una medida dirigida a reducir el costo de estacionamiento para acompañantes de pacientes con hospitalización prolongada, su efecto práctico puede incluir pérdida de ingresos, renegociaciones contractuales con operadores de estacionamiento, costos administrativos adicionales, ajustes tecnológicos, horas de personal, auditorías internas, atención de reclamaciones, producción de informes anuales y exposición regulatoria adicional.

Esa carga no puede evaluarse aisladamente ni como un asunto menor, particularmente cuando el propio análisis de la industria hospitalaria en Puerto Rico advierte sobre riesgos de cierre, consolidación y deterioro del acceso si no se atienden adecuadamente las presiones económicas del sector. Por ello, antes de imponer cualquier obligación tarifaria adicional sobre los hospitales, la Asamblea Legislativa debe reconocer que el sector hospitalario de Puerto Rico atraviesa una etapa de fragilidad financiera documentada, en la cual incluso cargas administrativas aparentemente limitadas pueden acumularse y afectar la estabilidad operacional de instituciones esenciales para la salud pública del País.

(Énfasis nuestro)

En conclusión, la Asociación, aunque reconoció la "intención humanitaria" que inspira el proyecto, entienden que *"...una política pública bien intencionada no debe adoptarse mediante un mecanismo que imponga nuevas cargas económicas, administrativas, contractuales y regulatorias sobre instituciones hospitalarias sin un estudio previo de impacto y sin una fuente*

de financiamiento". También, les parece que, según redactado, el proyecto "...establece un mandato uniforme y no financiado sobre todos los hospitales de Puerto Rico, sin distinguir entre instituciones que operan directamente sus estacionamientos y aquellas cuyos estacionamientos son arrendados, concesionados, administrados por terceros o sujetos a contratos privados vigentes. Tampoco toma en consideración la capacidad física de cada instalación, la disponibilidad real de espacios, la ubicación geográfica, los costos de operación, la situación financiera de los hospitales ni los efectos que la medida podría tener sobre la seguridad, el flujo vehicular y el acceso a servicios esenciales".

Por todo lo anterior, solicitaron que el P. del S. 1076 no fuese aprobado.

Ahora bien, en contraposición a lo esbozado por la Asociación de Hospitales, tanto el Departamento de Salud, así como la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), si dijeron favorecer el proyecto.

En el caso del Departamento de Salud, argumentaron que

...en el Hospital Universitario Dr. Ramon Ruiz Arnau (HURRA), adscrito a este Departamento, el cobro por estacionamiento a visitantes fue eliminado hace aproximadamente dos años. Actualmente, el servicio es gratuito para todos los usuarios sin distinción, incluyendo pacientes hospitalizados y beneficiarios de programas como Inmunología, Centro Pediátrico, Madres, Niños y Adolescentes, Avanzando Juntos, Envejecimiento Saludable, Epidemiología y Vacunación. De igual modo, los Centros de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) administrados por el Departamento o bajo acuerdos de administración en Vieques, Adjuntas, Culebra, Loiza, Rio Grande, Lajas, Maricao, Dorado y Vega Alta no imponen cargos por concepto de estacionamiento. Aunque el proyecto se concentra en pacientes hospitalizados, esta información es pertinente para resaltar que la no imposición de cargos es una práctica ya establecida en las instalaciones bajo nuestra supervisión.

Por otro lado, se informa que el Hospital Pediátrico Universitario (HOPU) y el Hospital Universitario de Adultos (UDH), también adscritos a este Departamento, no poseen estacionamientos propios para pacientes o visitantes. En la actualidad, el hospital arrienda espacios a la empresa Medical Center Parking exclusivamente para personal empleado. Los estacionamientos disponibles en el Centro Médico son operados por dicha compañía hasta el año 2028, fecha en que la Administración de Servicios Médicos (ASEM) asumirá su administración. Debido a esta situación operacional, las disposiciones del P. del S. 1076 no resultarían de aplicación inmediata a estos hospitales, dado que el Departamento no controla ni administra dichas áreas de estacionamiento.

Más adelante, dijeron que *"...al evaluar la medida íntegramente, coincidimos en que persigue un fin loable y presenta características favorables para la política pública y la protección ciudadana. La legislación atiende una necesidad documentada al ofrecer un alivio económico*

directo a los acompañantes de pacientes en situaciones de vulnerabilidad, mitigando una carga financiera recurrente. La adopción de este sistema de tarifas reducidas, basado en modelos exitosos de otras jurisdicciones, añade legitimidad y viabilidad operativa a la propuesta, posicionándola como una política moderna y fundamentada en evidencia”.

Asimismo, sostuvieron que “...el P. del S. 1076 constituye una propuesta bien organizada que tiene como objetivo reducir la carga económica de las familias puertorriqueñas en tiempos difíciles, creando un marco regulatorio definido y mecanismos de supervisión apropiados. Creemos que esta iniciativa ayudarla a asegurar una mayor equidad y transparencia para aquellos que asisten a pacientes durante estancias hospitalarias prolongadas”. En atención a esto último, el “...Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 1076”. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la ASEM también se expresó entusiastamente a favor de la medida objeto de este informe. En su memorial explicativo, esgrimieron endosar “...de manera incondicional el Proyecto del Senado 1076...”. Entienden que el proyecto atiende, de manera directa y razonable, una necesidad concreta de los pacientes y sus familias. La medida se caracteriza por lo siguiente:

Primero, establece una definición objetiva y clínicamente razonable de hospitalización prolongada —siete (7) días consecutivos o más —, umbral que supera el promedio de estadía hospitalaria y que, por tanto, identifica apropiadamente los casos que generan cargas acumuladas significativas para los acompañantes.

Segundo, no impone una tarifa única y rígida, sino que fija un tope máximo equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa estándar diaria, permitiendo flexibilidad operacional sin perder el beneficio para el paciente y su familia.

Tercero, contempla un mecanismo sencillo de validación mediante documentación emitida por la propia institución hospitalaria, así como la emisión de pases diarios, semanales o mensuales conforme a la duración estimada de la estancia. Esto atiende adecuadamente la variabilidad de los casos clínicos.

Cuarto, asigna la supervisión y reglamentación al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), agencia que ya posee la pericia, el marco normativo y la experiencia fiscalizadora en materia de áreas de estacionamiento público, conforme al Reglamento Núm. 6753 y legislación afín.

Quinto, incorpora una obligación de transparencia mediante rotulación visible, campañas educativas a informes anuales, elementos que garantizan que el beneficio llegue efectivamente a quienes lo necesitan y que permiten evaluar periódicamente la implementación de la política pública.

Enfatizaron en que "...estos elementos, en conjunto, configuran una medida razonable, proporcional y enfocada en el bienestar del paciente y de sus familiares, en línea con las mejores prácticas adoptadas en otras jurisdicciones estadounidenses que la propia exposición de motivos cita".

Finalizan estableciendo que "[p]or todas las consideraciones antes expuestas, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico endosa de manera incondicional el Proyecto del Senado 1076. Entendemos que la medida representa un paso concreto, razonable y humanitario en favor de los pacientes hospitalizados por periodos prolongados y de sus acompañantes, quienes enfrentan, junto al paciente, el peso emocional, físico y económico de la enfermedad". (Énfasis nuestro).

102- No obstante, sugirieron que se considere la inclusión de lenguaje que obligue a incorporar la tarifa supletoria como cláusula mandatoria en todo contrato futuro de arrendamiento, concesión o administración de facilidades de estacionamiento hospitalario, de manera que la política pública quede protegida en el tiempo. Esto, porque la mayoría de las instituciones hospitalarias en Puerto Rico, incluyendo las que forman parte del Centro Médico, sus facilidades de estacionamiento se encuentran subarrendadas, concesionadas u operadas por compañías privadas especializadas bajo contratos de administración. Tales contratos establecen las estructuras tarifarias, los periodos de vigencia y las condiciones de operación, y fueron suscritos con anterioridad a la presentación del P. del S. 1076. Igualmente, entienden conveniente proveerle al DACO, en el proceso reglamentario de noventa (90) días, flexibilidad para establecer mecanismos transitorios de cumplimiento en aquellos casos en que existan contratos de concesión vigentes. En consideración a esto, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico ha incorporado en el texto del proyecto, una cláusula que aclara que

[t]oda institución hospitalaria pública que, por sí misma, opere un local, solar o área que se utilice por cualquier persona para permitir que en el mismo se estacionen vehículos de motor mediante el pago de alguna cantidad de dinero, tendrá noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, para establecer la tarifa supletoria a la que aquí se hace referencia. En el caso de aquellas instituciones hospitalarias públicas que tengan contratada la operación del estacionamiento con un arrendatario o poseedor privado, incluirán las cláusulas correspondientes, acorde con esta Ley, según renueven dichos contratos.

Con la antes descrita enmienda, atendemos las preocupaciones de la ASEM, en cuanto a la adecuada implantación de la medida.

Para terminar, el DACO manifestó que el P. del S. 1076 persigue un fin loable y avalaron su aprobación. En cuanto al OMBUDSMAN, favorecen el proyecto. Acotaron que "[l]a realidad económica que enfrentan numerosos ciudadanos en Puerto Rico incide

directamente en su capacidad para acompañar a sus seres queridos durante una hospitalización. En muchas ocasiones, aun cuando existe el deseo de permanecer junto al paciente o visitarlo con frecuencia, los costos asociados al estacionamiento, la alimentación y otros gastos representan una carga económica que algunas familias no pueden asumir (...)".

Comentaron, también, que "[c]omo consecuencia de esa realidad, son muchos los pacientes que permanecen solos y que no reciben visitas ni el acompañamiento de sus familiares por razones estrictamente económicas. Esta situación resulta particularmente difícil, pues el apoyo emocional y la compañía de los seres queridos constituyen elementos importantes durante el proceso de recuperación y tratamientos médicos".

Así las cosas, se pronunciaron a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 1076, aunque entienden se deben incluir enmiendas dirigidas a precisar el alcance de las facultades del DACO, fortalecer los mecanismos de cumplimiento y fiscalización, así como a que se consideren mecanismos adicionales que permitan ampliar el alcance de la medida.

H Evaluado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, la medida propone establecer un marco normativo específico en Puerto Rico, dirigido a establecer una tarifa supletoria aplicable al pago de boletos de estacionamiento en instituciones hospitalarias, cuyo titular sea el Gobierno de Puerto Rico, ya sean estos operados por la propia entidad gubernamental o a través de un arrendatario o poseedor privado, para acompañantes de pacientes con hospitalización prolongada; definir hospitalización prolongada como estancias de siete (7) días consecutivos o más. Específicamente, esta Ley sería aplicable, únicamente, a cualquier hospital, centro de salud, unidad de salud pública o centro de diagnóstico o tratamiento perteneciente al Gobierno Estatal de Puerto Rico o a alguna de sus corporaciones o instrumentalidades públicas, que ostente la titularidad de un estacionamiento para uso público, ya sea este operado por la propia entidad gubernamental o a través de un arrendatario o poseedor privado. Se excluye, expresamente, a cualquier hospital, centro de salud o centro de diagnóstico o tratamiento privado o municipal, según lo planteado por la Asociación de Hospitales.

Debemos poner en contexto que esta pieza legislativa no nace de un vacío, sino que parte de comparaciones con políticas adoptadas en estados como Maryland, Illinois a Iowa, donde se han reducido tarifas o establecidos estacionamientos gratuitos para pacientes y acompañantes en hospitalizaciones prolongadas. Asimismo, ya hay centros oncológicos en Estados Unidos que ya implementan descuentos semanales o mensuales, validaciones especiales y gratuidad parcial del estacionamiento para casos clínicos que requieren hospitalizaciones de catorce a veintiún días. El proyecto toma estos modelos como punto de referencia para proponer una versión adaptada a nuestra localidad.

En cuanto a su diseño operativo, la medida establece que la tarifa supletoria no podrá exceder el cincuenta por ciento de la tarifa estándar diaria. Esta estructura permite crear un balance entre la protección del consumidor y la sostenibilidad para las instituciones hospitalarias. El proceso de validación se define como uno sencillo, basado en la certificación de la hospitalización prolongada y la relación del acompañante con el paciente. También, contempla pases diarios, semanales o mensuales, lo que flexibiliza la aplicación de la tarifa reducida según la duración de la hospitalización. Este componente administrativo demuestra una intención de facilitar el uso del beneficio y evitar procesos burocráticos que puedan disuadir su utilización.

De igual manera, el proyecto asigna al Departamento de Asuntos del Consumidor la supervisión y regulación del cumplimiento. Esta decisión es coherente con las facultades de la agencia, que ya regula áreas de estacionamiento público bajo el Reglamento 6753. La intervención del DACO busca garantizar uniformidad, evitar tarifas abusivas y promover transparencia en la implementación del beneficio. Este enfoque preventivo y estructurado fortalece la capacidad de fiscalización. Entendemos nada impide su aprobación.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1076 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

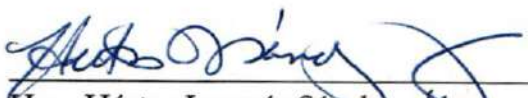
Del análisis realizado por esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1076, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1076

10 de febrero de 2026

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la "Ley de la Tarifa Supletoria de Estacionamiento en Instituciones Hospitalarias Públicas para Acompañantes de Pacientes con Hospitalización Prolongada", estableciendo una tarifa supletoria aplicable al pago de boletos de estacionamiento en instituciones hospitalarias, cuyo titular sea el Gobierno de Puerto Rico, ya sean estos operados por la propia entidad gubernamental o a través de un arrendatario o poseedor privado, para acompañantes de pacientes con hospitalización prolongada; definir hospitalización prolongada como estancias de siete (7) días consecutivos o más; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) la supervisión y regulación de su implementación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las hospitalizaciones prolongadas representan un desafío emocional y financiero significativo para las familias puertorriqueñas, donde los acompañantes —familiares o cuidadores— deben permanecer cerca de los pacientes durante períodos extendidos, enfrentando costos adicionales como el estacionamiento en las instalaciones hospitalarias. En un contexto donde el sistema de salud de la Isla atiende a una población vulnerable, con un promedio de estadía hospitalaria en Estados Unidos de aproximadamente 5.5 días, pero con casos prolongados que superan este umbral y

generan cargas acumuladas, se hace necesario aliviar estas presiones económicas para promover el acceso equitativo a la atención y el apoyo familiar durante crisis de salud.

Actualmente, muchas instituciones hospitalarias públicas en Puerto Rico cobran tarifas estándar por estacionamiento, sin mecanismos específicos para reducir costos a acompañantes de pacientes con estancias largas, lo que puede desincentivar visitas esenciales y agravar el estrés de las familias. Esta ~~medida~~ Ley propone una tarifa supletoria —una tasa reducida o descontada aplicable mediante validación— para estos casos, definiendo hospitalización prolongada como estancias de siete (7) días consecutivos o más. Esta definición se basa en prácticas comunes en jurisdicciones estadounidenses, donde estancias prolongadas se consideran a partir de ~~7 a 14~~ siete (7) a catorce (14) días para políticas de apoyo, reconociendo que superan el promedio y requieren intervenciones especiales para mitigar impactos financieros.

En el ámbito comparado, varios estados de Estados Unidos han implementado políticas similares para aliviar el costo del estacionamiento en hospitales. Por ejemplo, en Maryland, la legislación HB519 (2025) requiere que los hospitales ofrezcan estacionamiento gratuito para pacientes hospitalizados durante toda la duración de su admisión, extendiendo beneficios a acompañantes en casos de larga duración. En otros estados como Illinois y Iowa, hospitales han reducido tarifas diarias máximas a \$10 tras quejas de pacientes, ofreciendo pases de 10 días por \$25 para visitantes frecuentes en tratamientos prolongados.

Además, centros oncológicos en Estados Unidos proporcionan descuentos semanales o mensuales, validaciones y estacionamiento gratuito para pacientes en terapias extendidas, reconociendo que estancias de ~~14 a 21~~ catorce (14) a veintiún (21) días o más representan el catorce por ciento (14%) de los días hospitalarios totales y generan costos significativos. Estos modelos, adaptados al contexto puertorriqueño, inspiran al establecimiento de una tarifa supletoria que reduzca barreras, promoviendo la equidad y el bienestar familiar sin alterar drásticamente las operaciones hospitalarias pertenecientes

al Gobierno de Puerto Rico, ya sean estos operados por la propia entidad gubernamental o a través de un arrendatario o poseedor privado.

Dado que, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) es la agencia con autoridad para regular tarifas máximas, prácticas de cobro y operaciones de áreas de estacionamiento público en Puerto Rico conforme al Reglamento de Áreas de Estacionamiento Público (Reglamento 6753) y sus funciones de fiscalización de tarifas abusivas o irregulares—, resulta apropiado asignarle la supervisión de esta ~~medida~~ Ley. El DACO ya regula tarifas en estacionamientos públicos, incluyendo periodos de gracia en accesos a emergencias hospitalarias y ha intervenido en casos de cobros excesivos en diversas zonas, lo que lo posiciona como la entidad idónea para garantizar el cumplimiento uniforme, la estandarización del proceso de validación y la protección al consumidor en este ámbito específico.

Esta legislación le ordena a las instituciones hospitalarias pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico, que ostenten la titularidad de un estacionamiento para uso público, ya sean estos operados por la propia entidad gubernamental o a través de un arrendatario o poseedor privado la implementación de esta una tarifa supletoria en el pago del boleto de dicho estacionamiento, ~~bajo la supervisión y regulación del DACO~~, para que los acompañantes de un paciente con una estadía prolongada, puedan solicitarla mediante un proceso simple de validación, como presentación de documentación hospitalaria. De esta forma, se fomenta el apoyo a familias durante hospitalizaciones prolongadas, alineándose con recomendaciones de políticas de salud que priorizan la accesibilidad y la reducción de costos indirectos en atención médica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1

Artículo 1.- Título.

1 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Tarifa Supletoria de Estacionamiento en
2 Instituciones Hospitalarias Públicas para Acompañantes de Pacientes con Hospitalización
3 Prolongada".

4 Artículo 2.- Aplicabilidad de la Ley

5 Esta Ley será aplicable, únicamente, a cualquier hospital, centro de salud, unidad de salud
6 pública o centro de diagnóstico o tratamiento perteneciente al Gobierno Estatal de Puerto Rico o a
7 alguna de sus corporaciones o instrumentalidades públicas, que ostente la titularidad de un
8 estacionamiento para uso público, ya sea este operado por la propia entidad gubernamental o a
9 través de un arrendatario o poseedor privado. Se excluye, expresamente, a cualquier hospital,
10 centro de salud o centro de diagnóstico o tratamiento privado o municipal.

11 Toda institución hospitalaria pública que, por sí misma, opere un local, solar o área que se
12 utilice por cualquier persona para permitir que en el mismo se estacionen vehículos de motor
13 mediante el pago de alguna cantidad de dinero, tendrá noventa (90) días, contados a partir de la
14 aprobación de esta Ley, para establecer la tarifa supletoria a la que aquí se hace referencia. En el
15 caso de aquellas instituciones hospitalarias públicas que tengan contratada la operación del
16 estacionamiento con un arrendatario o poseedor privado, incluirán las cláusulas correspondientes,
17 acorde con esta Ley, según renueven dichos contratos.

18 Artículo 2 3.- Definiciones.

19 Para los propósitos de esta Ley:

20 a) "Hospitalización prolongada" significa una estancia hospitalaria continua de
21 siete (7) días o más en una institución hospitalaria pública.

1 b) "Acompañante" significa familiares directos, cuidadores designados o personas
2 autorizadas por el paciente para brindar apoyo durante la hospitalización.

3 c) "Tarifa supletoria" significa una tasa reducida o descontada, no superior al 50%
4 de la tarifa estándar diaria, aplicable al pago de boletos de estacionamiento en las
5 facilidades de la institución hospitalaria pública.

6 d) "Institución hospitalaria pública" significa cualquier hospital público ~~o privado~~
7 en Puerto Rico que ofrezca servicios de hospitalización y cuente con facilidades de
8 estacionamiento controladas.

9 e) "DACO" significa el Departamento de Asuntos del Consumidor.

10 Artículo 3 4.- Implementación de la Tarifa Supletoria.

11 Todas las instituciones hospitalarias públicas en Puerto Rico deberán ofrecer una
12 tarifa supletoria para el pago de boletos de estacionamiento a acompañantes de pacientes
13 con hospitalización prolongada. Esta tarifa se aplicará mediante un proceso de validación
14 sencillo que se le proveerá al operador del estacionamiento, que incluirá:

15 a) Presentación de documentación emitida por la propia institución hospitalaria
16 pública que certifique la hospitalización prolongada del paciente y la relación del
17 acompañante.

18 b) Emisión de pases diarios, semanales o mensuales con la tarifa reducida, según
19 la duración estimada de la estancia.

20 c) Exención de cargos adicionales por pérdida de boletos o extensiones razonables,
21 siempre que se mantenga la validación activa.

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) supervisará el cumplimiento de esta disposición, emitiendo regulaciones dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta Ley para estandarizar el proceso de validación, las tarifas máximas permitidas bajo la tarifa supletoria y los mecanismos de fiscalización.

Artículo 4 5. - ~~Colaboración~~ y Promoción de la Ley.

Las instituciones hospitalarias públicas instalarán ~~colaborarán con el DACO para~~ ~~informar a pacientes y acompañantes sobre esta tarifa supletoria~~ mediante carteles visibles en áreas de admisión, estacionamiento y sitios web institucionales, dirigidos a informarle a los pacientes y sus acompañantes sobre las disposiciones de esta Ley. El DACO promoverá campañas educativas para ~~maximizar su utilización y garantizar el~~ conocimiento y cumplimiento de esta Ley, a través de sus redes sociales y su portal cibernético.

Artículo 5 6. - Informes.

Cada institución hospitalaria pública presentará informes anuales al DACO sobre la implementación de esta tarifa, incluyendo el número de validaciones emitidas, montos recaudados bajo la tarifa supletoria y recomendaciones para mejoras. El DACO consolidará estos datos en ~~un~~ el informe anual que le somete a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".

Artículo 6 7. - Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado
2 por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
3 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 7 g.- Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

462

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 18 26PM 3:43

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1303

INFORME POSITIVO CONJUNTO

18 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 1303, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1303 persigue "...enmendar los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27, suprimir los artículos 28, 29 y 30, reenumerar el actual Artículo 31, como Artículo 28, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los actuales artículos 32, 33, 34 y 35, como los artículos 29, 30, 31 y 32, respectivamente, en la Ley 153-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito", con el propósito de conferirle a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la responsabilidad de administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a fin de atemperarla con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[l]a "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito" se promulga con el fin de reglamentar cualquier persona o entidad que se dedique a proveer asistencia o asesoramiento en rectificar el crédito. Para efectos de esta Ley, una Agencia Rectificadora de Crédito es cualquier persona o entidad que se anuncie mediante contacto personal, telefónico, escrito, redes sociales, internet o mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruzacalles, guía telefónica, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, que emprenda acciones afirmativas en representación de una persona para corregir información incorrecta, aminorar el efecto nocivo de información adversa, actualizar o de cualquier otra forma variar, alterar o modificar la información incorrecta contenida en los archivos, registros o informes de las compañías dedicadas a la diseminación de información crediticia y que requiera el pago de un cargo por servicio, comisión o cualquier otra contraprestación por la prestación de dichos servicios y que provea asistencia o asesoramiento para el servicio antes mencionado.

Cabe destacar que la Ley 153 le confirió al Departamento de Asuntos del Consumidor, la potestad de realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa relativa a alegadas violaciones a esta Ley, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la misma; expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la presentación de información que estime necesaria para la administración de esta Ley; recibir testimonios, datos o información; investigar, atender y resolver querellas; imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley o Reglamento aplicable; emitir órdenes incluyendo para cesar y desistir, previa determinación de que una Agencia Rectificadora de Crédito haya incurrido en violación de esta Ley, reglamento aprobado al amparo de la misma o de una orden o resolución administrativa.

Ahora bien, como toda ley que le impone algún deber, responsabilidad o función a una dependencia gubernamental, esta debe ser revisada y actualizada, conforme a las realidades operativas de dicha entidad pública. Dicho esto, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental, que, por virtud de ley, tiene entre sus funciones la fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en la jurisdicción de Puerto Rico. Fue creada por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", y es la responsable de velar por el fiel cumplimiento con las leyes aplicables a la operación de las instituciones financieras en pro de que estas operen de manera segura y confiable, protegiendo los intereses de los depositantes y consumidores financieros de Puerto Rico. Así, esta Oficina trabaja en estrecha colaboración con las otras agencias reguladoras, de otros estados y federales, para mantener la estabilidad y solidez del sistema financiero de Puerto Rico. En suma, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, expuesto por la propia entidad en su portal cibernético, es una entidad clave en la protección del

consumidor y en la promoción de la integridad y la transparencia en el sector financiero puertorriqueño.

Siendo el negocio de rectificación de crédito uno eminentemente ligado al sector financiero, entendemos apropiado conferirle a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el poder absoluto de administrar las disposiciones de la "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito", permitiéndole de esta manera al Departamento de Asuntos del Consumidor, enfocarse en vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

Para el cabal análisis de la medida, las comisiones obtuvieron los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor, de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, los de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y los de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

En su escrito, el *Departamento de Asuntos del Consumidor* dijo estar totalmente de acuerdo con lo propuesto en el P. del S. 1303. Es su posición que

[l]a legislación vigente concede al Departamento de Asuntos del Consumidor ("IACO") la jurisdicción exclusiva para atender y adjudicar reclamaciones de los consumidores relacionadas con las agencias rectificadoras de crédito, así como las prácticas de dichas agencias que ofrecen servicios de asesoramiento o asistencia para rectificar el crédito. Por su parte, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"), aun cuando es la agencia gubernamental encargada por ley de la supervisión, fiscalización y regulación de las instituciones financieras que operan o hacen negocios en Puerto Rico, no interviene en este tipo de controversias debido a que la ley vigente no le confiere jurisdicción adjudicativa sobre las agencias rectificadoras de crédito. Este esquema, aunque funcional en su origen, ya no responde adecuadamente a la realidad operativa y regulatoria del sistema financiero contemporáneo, en el cual los procesos de rectificación crediticia están estrechamente vinculados a prácticas financieras que requieren pericia técnica especializada.

La experiencia administrativa adquirida desde la aprobación de la legislación vigente demuestra que las controversias relacionadas con los procesos de rectificación de crédito están estrechamente ligadas a la actividad bancaria y financiera de Puerto Rico. La evaluación de la información crediticia, la interacción con instituciones financieras, la supervisión de los proveedores de

datos y la fiscalización de las entidades que participan en este ecosistema requieren conocimientos especializados en materia financiera y regulatoria, competencias que exceden el ámbito tradicional de protección al consumidor.

La OCIF, creada mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, tiene la responsabilidad de supervisar y fiscalizar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico, velando por el cumplimiento de las leyes aplicables y protegiendo los intereses de los consumidores financieros. Asimismo, mantiene coordinación constante con organismos reguladores estatales y federales, lo que le permite atender de manera efectiva los asuntos relacionados con la integridad y estabilidad del sistema financiero.

(Énfasis nuestro)

Agregaron que "...esta medida propone transferir a la OCIF la jurisdicción exclusiva para administrar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito. Esta transferencia de jurisdicción permitirá uniformar los procesos administrativos, eliminar duplicidades regulatorias y asegurar que las controversias relacionadas con los servicios de rectificación de crédito sean atendidas por la entidad gubernamental con la pericia técnica y experiencia especializada necesarias".

De igual manera, destacaron que su aprobación les permitirá "...concentrar sus limitados recursos en aquellas áreas que constituyen el núcleo de su misión institucional, incluyendo la protección general de los consumidores, la fiscalización de prácticas comerciales y la atención de controversias relacionadas con bienes y servicios de consumo".

Además, concluyen que la medida "...no altera, limita ni menoscaba los derechos, protecciones y remedios actualmente reconocidos a favor de los consumidores bajo la Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito. Por el contrario, la presente legislación persigue fortalecer la administración y fiscalización de dicho estatuto mediante la concentración de la jurisdicción en la agencia con la experiencia técnica y regulatoria especializada en los asuntos financieros y crediticios que son objeto de la ley. De esta manera, se promueve una adjudicación más uniforme y eficiente de las controversias, a la vez que se garantiza la continuidad de los mecanismos de protección disponibles para los consumidores de Puerto Rico". (Énfasis nuestro). En consecuencia, entienden que "...la transferencia de la jurisdicción y administración de la Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito a la OCIF mediante el Proyecto del Senado 1303 es una medida loable y fortalecerá la fiscalización del sector financiero, promoverá una aplicación más uniforme de la ley, mejorará la utilización de los recursos públicos y redundará en mayores beneficios para los consumidores financieros de Puerto Rico, razón por lo cual lo avalamos". (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras expresó reparos con lo propuesto en el proyecto. Señalaron que "...las Agencias Rectificadoras de Crédito no son instituciones financieras ya que no ofrecen servicios financieros, tales como depósitos, préstamos, valores, hipotecas y otros similares. En otras palabras, las Agencias

Rectificadoras de Crédito lo que prestan es un servicio para corregir expedientes financieros de los clientes que así lo soliciten. Siendo ello así, el servicio prestado por las Agencias Rectificadoras de Crédito es en virtud de un contrato de servicios de búsqueda y corrección de información financiera, pero no es un servicio financiero".

Asimismo, mencionaron que "...el P. del S. 1303 requiere una expansión significativa de la jurisdicción y de las funciones regulatorias que actualmente ejerce la OCIF. Como se ha señalado, la rectificación de la información de crédito de consumidores no forma parte de las actividades sujetas a la supervisión de la OCIF. Sin embargo, el P. del S. 1303 delega en la OCIF amplias facultades para reglamentar, fiscalizar, investigar, adjudicar querellas, imponer multas administrativas, ordenar restituciones y supervisar el cumplimiento de múltiples disposiciones sustantivas relacionadas con dichos servicios de información". En adición, expresaron que

...la implantación efectiva del Proyecto requeriría recursos humanos, técnicos y presupuestarios significativos que actualmente no han sido contemplados en el P. del S. 1303. La OCIF tendría que desarrollar reglamentación especializada, examinar documentación contractual, fiscalizar el cumplimiento de las nuevas disposiciones e implantar mecanismos permanentes de supervisión sobre una industria completa que actualmente no forma parte de su estructura regulatoria.

Además, el Proyecto no contempla asignaciones presupuestarias específicas, cargos regulatorios, fondos especiales ni mecanismos permanentes de financiamiento que permitan sufragar las nuevas responsabilidades impuestas a la OCIF.

El Proyecto constituye un mandato regulatorio no financiado. Ello podría afectar la capacidad de la OCIF para ejercer eficazmente las nuevas responsabilidades que se le asignan, al tiempo que compromete el desempeño de las funciones regulatorias que actualmente tiene encomendadas por ley.

Así las cosas, dijeron desde la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras no endosar el proyecto, toda vez que dijeron carecer "...de jurisdicción sobre las actividades y servicios que el Proyecto pretende asignar a esta Oficina, los cuales no forman parte de las funciones regulatorias que la ley le confiere ni guardan relación con la supervisión del sistema financiero. Las materias atendidas por el Proyecto corresponden a servicios no financieros y a relaciones contractuales entre consumidores y proveedores, asuntos que recaen en el DACO y/o en los tribunales, como los foros con el mandato y la jurisdicción para atenderlos".

Sin embargo, en contraposición a lo esbozado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la *Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa*, tras hacer un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. del S. 1303, concluyó que "[t]ransferir a la OCIF la regulación, fiscalización y administración de las Agencias Rectificadoras de Crédito: **No tiene Impacto Fiscal (NIF)**". (Énfasis nuestro).

En el memorial sometido, manifestaron que

[t]ras su análisis, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 1303 no tendría costo fiscal, debido a que las funciones transferidas a la OCIF son consonas con las facultades que ya le confiere su Ley Orgánica. Su implementación requeriría únicamente ajustes administrativos y reglamentarios, sin asignación contemplar la de fondos adicionales. Asimismo, los cargos de investigación, licencias e inspección continuarían recaudándose, aunque pasarían a ser pagados directamente a la OCIF, lo que daría paso a un incremento en los ingresos propios de la entidad.

...

La OCIF cuenta con una División de Querellas y Consultas, encargada de recibir, atender y adjudicar reclamaciones presentadas por el público consumidor en contra de las instituciones reguladas por la OCIF.

En su mayoría, dicha División atiende controversias relacionadas a préstamos hipotecarios, contratos de venta al por menor a plazo, entre otras. La OCIF cuenta con un sistema electrónico de radicación de querellas, aunque permite la radicación física o por correo de los documentos.

Como parte de la evaluación del impacto fiscal de esta medida, la OPAL cursó un requerimiento de información al DACO para conocer cuántas Agencias Rectificadoras de Crédito operaban en Puerto Rico y cuántas querellas se han presentado por consumidores contra estas entidades. En respuesta, el DACO indicó que, al presente, existen 13 Agencias Rectificadoras de Crédito licenciadas para operar en Puerto Rico. Asimismo, el DACO estableció haber recibido un total de 16 querellas de consumidores entre los años fiscales 2023 al 2026. Lo anterior se traduce a 5 querellas anuales en promedio.

(Énfasis nuestro)

Expuesto lo anterior, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa estimó que "[c]onforme a la evaluación realizada, la OPAL concluye que la medida no tendría costo fiscal, toda vez que las funciones que se transfieren a la OCIF son compatibles con las facultades generales que ya le confiere su marco orgánico, aunque las Agencias Rectificadoras de Crédito no se encuentren actualmente bajo su jurisdicción. En ese sentido, la medida ampliaría el ámbito de aplicación de las facultades existentes de la OCIF para incluir a estas agencias, sin establecer un esquema regulatorio ajeno a sus funciones institucionales. Conforme a la información provista por el DACO, nos parece que el recibo de 5 querellas anuales en promedio no debe ser oneroso para el andamiaje adjudicativo vigente en OCIF". (Énfasis nuestro). En fin, sostienen que "[l]a implementación requeriría ajustes administrativos y reglamentarios, pero no se consideran significativos", en obvia referencia a la aprobación del P. del S. 1303. (Énfasis nuestro).

Respecto a la *Oficina de Gerencia y Presupuesto*, acotaron desde su óptica gerencial que "...la iniciativa contribuye a eliminar la fragmentación regulatoria. Aunque la Ley 153-2013 ubicó su administración en DACO, la OCIF tuvo participación histórica bajo la Ley 236-2004, lo que hace que el P. del S. 1303 devuelva competencias previamente ejercidas por dicha entidad. El marco regulatorio vigente ya es sustantivo y no se crea un régimen nuevo; ya que lo que hace es redistribuir funciones entre agencias. La medida interactúa con la Ley 364-2000, que regula las agencias de informes de crédito, pero ambas leyes atienden actores distintos". (Énfasis nuestro).

Añadieron que

[d]esde el punto de vista fiscal y presupuestario, la medida es manejable porque no crea programas nuevos. Sin embargo, considérese que la transferencia conllevará costos iniciales relacionados con la migración de expedientes, reglamentos, licencias, plataformas tecnológicas, adiestramiento de personal y comunicación al público. La medida dispone que los cargos y derechos aplicables se paguen directamente a la OCIF, pero será necesario evaluar si estos ingresos resultan suficientes. Ello, recordando que, conforme a la Sección 204 de la Ley PROMESA, deberá presentarse a la Junta de Supervisión y Administración Financiera un estimado formal del impacto de la medida y su consistencia con el Plan Fiscal certificado, de esta ser convertida en ley.

Un asunto operacional latente es que la medida tiene vigencia inmediata, mientras concede noventa días para la promulgación de la reglamentación necesaria. Sin disposiciones transitorias claras podrían surgir dudas respecto a licencias vigentes, querellas pendientes, inspecciones iniciadas, fianzas y reglamentos previamente administrados por DACO. Por consiguiente, recomendamos incorporar una sección de transición clara que, incluso, establezca que todos los instrumentos regulatorios existentes permanezcan en vigor hasta que la OCIF los modifique, y que los procedimientos en curso se transfieran conservando su fecha de radicación y términos aplicables. Asimismo, es indispensable un plan de transición entre DACO y OCIF que incluya directrices sobre manejo de expedientes, reglamentos, licencias, tecnología y personal. Ello es algo que mejoraría sustancialmente la medida. Ahora bien, la implementación requiere evaluar la capacidad operacional y fiscal de la OCIF, por lo que resulta necesario contar con su certificación de recursos disponibles. Esto porque la medida no contiene una fuente de financiamiento para sufragar los costos asociados a la transferencia; costos que debe identificar claramente la OCIF, ya que su implantación podría generar impacto en la medida que OCIF asuma nuevas responsabilidades.

Por tal razón, no tenemos objeción al trámite del P. del S. 1303, siempre que la OCIF certifique que posee la capacidad fiscal, presupuestaria y operacional para asumir estas responsabilidades. Ello, ya que es importante señalar el mandato de

la OGP de salvaguardar la sana administración de los recursos públicos y la estabilidad fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

(Énfasis nuestro)

Finalmente, la **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico** señaló que

...no surge del tracto legislativo que la OPAL haya realizado un análisis sobre el efecto fiscal del PS 1303. Igualmente, una revisión del trámite legislativo del PS 1303 muestra que no surgen memoriales explicativos, documentos complementarios, comentarios de agencias concernidas, ni un análisis fiscal sobre la medida y confirmación en torno a que se adhiera al Principio de Neutralidad Fiscal del Plan Fiscal certificado. De un análisis preliminar, advertimos que la medida supone la delegación y transferencias de poderes, funciones y obligaciones a la OCIF, lo que podría conllevar posibles costos operacionales y administrativos que, al momento, no puede ser determinado, y los cuales deben aclararse durante la consideración de la presente medida. A su vez, la centralización de estas funciones en la OCIF, podría reducir duplicidad y, por tanto, generar ahorros fiscales. No obstante, estos análisis no figuran en el texto de la medida, ni en su historial legislativo. Por tanto, a la luz de la información disponible al presente, conforme a las observaciones y planteamientos que preceden, la AAFAF tiene en este momento interrogantes fiscales y programáticas sobre la medida. (Énfasis nuestro).

Referente al planteamiento esbozado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, del tracto legislativo sobre el P. del S. 1303 si surge un análisis de la OPAL sobre el efecto fiscal de la medida objeto de este informe. Como mencionáramos anteriormente, la OPAL concluyó que la aprobación del P. del S. 1303 no tendría costo fiscal, debido a que las funciones transferidas a la OCIF son cónsonas con las facultades que ya le confiere su Ley Orgánica. Por tanto, entendemos que, el planteamiento de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, está debidamente atendido.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por las comisiones informantes, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 1303 enmienda la "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito", con el propósito de conferirle a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la responsabilidad de administrar y hacer cumplir las disposiciones de esa Ley. Debemos señalar que, dicha Ley, fue promulgada con el propósito de reglamentar cualquier persona o entidad que se dedique a proveer asistencia o asesoramiento en rectificar el crédito. Para efectos de esta Ley, una Agencia Rectificadora de Crédito es cualquier persona o entidad que se anuncie mediante contacto personal, telefónico, escrito, redes sociales, internet o mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruzacalles, guía telefónica, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, que emprenda acciones afirmativas en representación de una persona para corregir información incorrecta, aminorar el efecto nocivo de información adversa, actualizar o de cualquier otra forma variar, alterar o modificar la información incorrecta contenida en los archivos, registros o informes de las compañías dedicadas a la diseminación de información crediticia y que requiera el pago de un cargo por servicio, comisión o cualquier otra contraprestación por la prestación de dichos servicios y que provea asistencia o asesoramiento para el servicio antes mencionado.

Según nos explicara el Departamento de Asuntos del Consumidor, la legislación vigente les concede la jurisdicción exclusiva para atender y adjudicar reclamaciones de los consumidores relacionadas con las agencias rectificadoras de crédito, así como las prácticas de dichas agencias que ofrecen servicios de asesoramiento o asistencia para rectificar el crédito. Sin embargo, aun cuando la OCIF es la agencia gubernamental encargada por ley de la supervisión, fiscalización y regulación de las instituciones financieras que operan o hacen negocios en Puerto Rico, no interviene en este tipo de controversias debido a que la ley vigente no le confiere jurisdicción adjudicativa sobre las agencias rectificadoras de crédito. Este esquema, indicó el Departamento, ya no responde adecuadamente a la realidad operativa y regulatoria del sistema financiero contemporáneo, en el cual los procesos de rectificación crediticia están estrechamente vinculados a prácticas financieras que requieren pericia técnica especializada.


 No cabe duda de que la evaluación de la información crediticia, la interacción con instituciones financieras, la supervisión de los proveedores de datos y la fiscalización de las entidades que participan en este ecosistema requieren conocimientos especializados en materia financiera y regulatoria, competencias que exceden el ámbito tradicional de protección al consumidor, por lo que resulta adecuado, impartirle a la OCIF, la responsabilidad de regular la precitada "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito".

Ciertamente, esta pieza legislativa se encuentra perfectamente alineada con la política pública promovida por esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de aprobar de manera consistente iniciativas dirigidas a modernizar la administración pública mediante la

consolidación de funciones afines, la reducción de estructuras redundantes y la maximización de los recursos gubernamentales.

No obstante, en el ánimo de proveer los espacios necesarios para permitir que haya una transición ordenada de funciones entre el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, se incorporaron enmiendas técnicas en el proyecto dirigidas a otorgarle ciento ochenta (180) días calendario a ambas agencias, para que, dentro de dicho término de tiempo, se traspasen expedientes, se actualicen formularios y sistemas, se adiestre al personal correspondiente, se oriente al público y se lleven a cabo cualesquiera otros ajustes administrativos necesarios para la transferencia de funciones entre estas. Así, quedan atendidas las preocupaciones levantadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en cuanto a la inmediatez de la vigencia de la Ley, según contenida en el proyecto.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Handwritten: Jk
Handwritten: HBR
¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

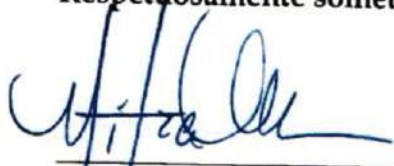
Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1303 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

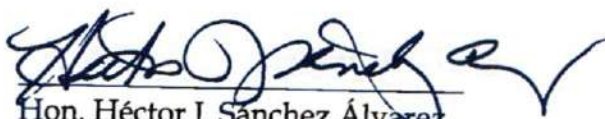
Por todo lo anterior, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1303, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo



Hon. Héctor J. Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1303

2 de junio de 2026

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

*Referido a las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio,
Seguros y Cooperativismo; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y
Asuntos del Consumidor*

LEY

Para enmendar los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27, suprimir los artículos 28, 29 y 30, reenumerar el actual Artículo 31, como Artículo 28, y a su vez enmendarlo, y reenumerar los actuales artículos 32, 33, 34 y 35, como los artículos 29, 30, 31 y 32, respectivamente, en la Ley 153-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito", con el propósito de conferirle a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la responsabilidad de administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a fin de atemperarla con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito" se promulga con el fin de reglamentar cualquier persona o entidad que se dedique a proveer asistencia o asesoramiento en rectificar el crédito. Para efectos de esta Ley, una Agencia Rectificadora de Crédito es cualquier persona o entidad que se anuncie mediante contacto personal, telefónico, escrito, redes sociales, internet o mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruzacalles, guía telefónica, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, que emprenda acciones afirmativas en

representación de una persona para corregir información incorrecta, aminorar el efecto nocivo de información adversa, actualizar o de cualquier otra forma variar, alterar o modificar la información incorrecta contenida en los archivos, registros o informes de las compañías dedicadas a la diseminación de información crediticia y que requiera el pago de un cargo por servicio, comisión o cualquier otra contraprestación por la prestación de dichos servicios y que provea asistencia o asesoramiento para el servicio antes mencionado.

Cabe destacar que la Ley 153 le confirió al Departamento de Asuntos del Consumidor, la potestad de realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa relativa a alegadas violaciones a esta Ley, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la misma; expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la presentación de información que estime necesaria para la administración de esta Ley; recibir testimonios, datos o información; investigar, atender y resolver querellas; imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley o Reglamento aplicable; emitir órdenes incluyendo para cesar y desistir, previa determinación de que una Agencia Rectificadora de Crédito haya incurrido en violación de esta Ley, reglamento aprobado al amparo de la misma o de una orden o resolución administrativa.

 Ahora bien, como toda ley que le impone algún deber, responsabilidad o función a una dependencia gubernamental, esta debe ser revisada y actualizada, conforme a las realidades operativas de dicha entidad pública. Dicho esto, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental, que, por virtud de ley, tiene entre sus funciones la fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en la jurisdicción de Puerto Rico. Fue creada por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", y es la responsable de velar por el fiel cumplimiento con las leyes aplicables a la operación de las instituciones financieras en pro de que estas operen de manera segura y confiable, protegiendo los intereses de los



depositantes y consumidores financieros de Puerto Rico. Así, esta Oficina trabaja en estrecha colaboración con las otras agencias reguladoras, de otros estados y federales, para mantener la estabilidad y solidez del sistema financiero de Puerto Rico. En suma, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, expuesto por la propia entidad en su portal cibernético, es una entidad clave en la protección del consumidor y en la promoción de la integridad y la transparencia en el sector financiero puertorriqueño.

Siendo el negocio de rectificación de crédito uno eminentemente ligado al sector financiero, entendemos apropiado conferirle a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el poder absoluto de administrar las disposiciones de la "Ley de Agencias Rectificadoras de Crédito", permitiéndole de esta manera al Departamento de Asuntos del Consumidor, enfocarse en vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 153-2013, según enmendada, para

2 que lea como sigue:

3 "Artículo 2.- Definiciones

4 A los fines y propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado

5 que se establece a continuación:

6 a...

7 b. Cargos de Investigación — cargos que viene obligado a pagar un solicitante de

1 licencia para sufragar el gasto incurrido por [el Departamento] la Oficina en concepto
2 de la investigación a ser realizada previo a emitir una licencia.

3 ...

4 [f. Departamento – Departamento de Asuntos del Consumidor, creado en
5 virtud de la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, Ley
6 Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.]

7 [g] f...

8 [i] g. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme – se refiere a la “Ley de
9 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, Ley [Núm. 170
10 de 12 de agosto de 1988] 38-2017, según enmendada.

11 [j] h. Licencia – autorización expedida por [el Departamento] la Oficina a favor de
12 un solicitante para operar como Agencia Rectificadora de Crédito.

13 [k] i...

14 j. Oficina – se refiere a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

15 [l] k...

16 [m] l...

17, [n] m...

18 [o] n...

19 [p] o...”

20 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
21 que lea como sigue:

22 “Artículo 3. – Fiscalización.

1 **[El Departamento de Asuntos del Consumidor]** *La Oficina del Comisionado de*
2 *Instituciones Financieras* será el organismo gubernamental encargado de expedir
3 licencias, supervisar y fiscalizar a las Agencias Rectificadoras de Crédito."

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 "Artículo 5. — Facultades del Departamento.

7 Además de los poderes y facultades que le confiere **[al Departamento]** *a la Oficina*
8 su Ley Orgánica éste tendrá las siguientes facultades:

9 ...

10 c. Recibir testimonios, datos o información. Si una citación, requerimiento u orden
11 expedida por **[el Departamento]** *la Oficina* no fuere debidamente cumplida, éste podrá
12 comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia y solicitar que se ordene el
13 cumplimiento de las mismas. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para
14 castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo obligatoria la
15 comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que
16 **[el Departamento]** *la Oficina* haya previamente requerido. Ninguna persona podrá
17 negarse a cumplir una citación **[del Departamento]** *de la Oficina* o una orden judicial
18 así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiere
19 requerido podrían incriminarla o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero
20 dicha persona no podrá ser procesada criminalmente respecto a ninguna transacción,
21 asunto o cosa en relación con la cual haya prestado testimonio o producido datos o
22 información.

1 d. Investigar, atender y resolver querellas presentadas ante [el Departamento] la
2 Oficina.

3 ...

4 g. El [Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor] Comisionado de
5 Instituciones Financieras será responsable de administrar lo aquí dispuesto y se le
6 faculta para que mediante reglamento establezca los procedimientos administrativos
7 cónsonos con esta Ley.

8 ..."

9 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
10 que lea como sigue:

11 "Artículo 6. — Obtención de licencia, excepciones.

12 Ninguna persona, excepto las excluidas de la aplicabilidad de esta Ley, podrá
13 dedicarse al negocio de rectificación de crédito, sin antes haber obtenido una licencia
14 expedida por [el Departamento] la Oficina conforme a lo dispuesto en esta Ley."

15 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 Artículo 7. — Solicitud, Cargos de Investigación y Derechos de Licencia.

18 La solicitud de licencia se someterá por escrito, bajo juramento y se radicará en [el
19 Departamento] la Oficina. La solicitud deberá contener la siguiente información:

20 a. Nombre y dirección del lugar donde habrá de establecerse la oficina principal
21 del negocio en Puerto Rico. El petitionerario proveerá, además, toda otra información
22 que [el Departamento] la Oficina requiera, incluyendo la identificación de cada uno de

1 los solicitantes.

2 b. Al someter la solicitud de licencia, el petionario pagará en la Oficina quinientos
3 dólares (\$500.00) por concepto de cargos de investigación y mil dólares (\$1,000.00) por
4 concepto de derechos de licencia anual, mediante tarjeta de crédito o débito, efectivo,
5 cheques, transferencia electrónica, pago por internet o pago directo. [Ambos pagos,
6 mediante cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda; si] Si
7 la licencia se emitiere después del 30 de junio de cualquier año, el derecho de licencia
8 anual será de quinientos dólares (\$500.00) por el año en curso y mil dólares (\$1,000.00)
9 por los años subsiguientes. [El Secretario de Hacienda establecerá una cuenta
10 especial con los fondos allegados por conceptos de estos pagos que serán remitidos
11 al Departamento de Asuntos del Consumidor para llevar a cabo los propósitos de la
12 Ley.]

13 c. Cualquier otro documento que [el Departamento] la Oficina requiera conforme
14 al Reglamento.

15 ...

16 i. Cualquier otro documento que [el Departamento] la Oficina establezca conforme
17 a sus procedimientos.

18 ..."

19 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
20 que lea como sigue:

21 "Artículo 8. — Requisitos para Operar una Agencia Rectificadora de Crédito.

22 Toda persona que aspire a obtener una licencia para operar como Agencia

1 Rectificadora de Crédito deberá tener un grado de bachillerato y dos (2) años de
2 experiencia en el área de otorgación y análisis de crédito en una institución financiera
3 o en la alternativa, cinco (5) años de experiencia en este mercado, de no cumplir con el
4 requisito de bachillerato. En el caso de entidades jurídicas, dicho requisito aplicará al
5 oficial principal a cargo o la persona responsable de las operaciones diarias de dicha
6 entidad. [El Departamento] La Oficina podrá establecer otros requisitos mediante
7 reglamento."

8 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 9. – Tramitación de la solicitud.

11 A. Expedición de licencia:

12 Al radicarse la solicitud de licencia, pagarse los derechos correspondientes y el
13 cargo de investigación, [el Departamento] la Oficina hará las investigaciones que
14 considere necesarias y si encontrara que la responsabilidad financiera, experiencia,
15 carácter, local apropiado y aptitud general del peticionario son tales que justifiquen la
16 creencia de que el negocio se administrará con arreglo a las disposiciones y los
17 propósitos de esta Ley y que la expedición de la licencia solicitada será conveniente y
18 ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha
19 solicitud. Una vez aprobada la solicitud y evidenciado que el peticionario prestó la
20 fianza requerida por el Artículo 11 de esta Ley, expedirá a favor de éste una licencia
21 para operar como Agencia Rectificadora de Crédito de acuerdo con las disposiciones
22 de esta Ley.

1 B. Denegación de Licencia:

2 Si [el Departamento] la Oficina denegara la solicitud, la cantidad pagada por cargos
3 de investigación será retenida por [el Departamento] esta y la cantidad pagada por
4 concepto de derechos de licencia se devolverá al peticionario.

5 [El Departamento] La Oficina podrá rehusar expedir la licencia por cualquier causa
6 que entienda podría afectar al interés público, incluyendo, pero no limitándose a las
7 siguientes razones:

8 a...

9 b. El solicitante hubiere incurrido en violación de alguna de las disposiciones de
10 las leyes y reglamentos especiales administrados por [el Departamento] la Oficina.

11 c. El solicitante o cualquier persona que al tiempo de radicarse la solicitud fuere
12 accionista, director, oficial, miembro, socio, agente o cónyuge del solicitante le hubiera
13 sido previamente revocada una licencia, franquicia o permiso concedido por [el
14 Departamento] la Oficina.

15 d. El solicitante hubiere sido responsable de cualquier acto u omisión como
16 consecuencia del cual hubiere sido revocada una licencia, franquicia o permiso
17 concedido por [el Departamento] la Oficina.

18 e. El solicitante hubiere provisto información falsa en su solicitud de licencia
19 presentada ante [el Departamento] la Oficina.

20 f. De la investigación surge información negativa o adversa, o si a juicio [del
21 Departamento] de la Oficina, la competencia y el carácter del solicitante o las personas
22 relacionadas con éste, según antes se expresa, indicaren que no conviene al interés

1 público que a dicho solicitante se le expida una licencia.

2 **[El Departamento]** *La Oficina* podrá dejar pendiente la solicitud de licencia, si
3 quien la solicita bajo las disposiciones de esta Ley se encuentra acusada de un delito
4 menos grave o grave bajo leyes estatales o federales. La solicitud de licencia quedará
5 en suspenso hasta que el caso sea resuelto por un Tribunal competente.

6 C. Reconsideración de la Denegación:

7 Toda persona adversamente afectada por una determinación emitida por **[el**
8 **Departamento]** *la Oficina* al amparo de las disposiciones de esta Ley podrá, presentar
9 una solicitud de reconsideración de la determinación ante **[el Departamento]** *esta,*
10 conforme a los términos y disposiciones establecidas en la "Ley de Procedimiento
11 Administrativo Uniforme", según enmendada."

12 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
13 que lea como sigue:

14 "Artículo 10. –Licencias Anuales.

15 A. Contenido de la licencia:

16 a...

17 ...

18 d. En la eventualidad de que el tenedor a favor del cual se emitió una licencia
19 interese cambiar la ubicación y dirección física del local, deberá notificarlo por escrito
20 **[al Departamento]** *a la Oficina*, quien procederá a emitir una nueva licencia. En este
21 caso, el tenedor de dicha licencia deberá entregar **[al Departamento]** *a la Oficina* la
22 licencia original, antes de que le sea entregada una nueva licencia.

1 B. Periodo para comenzar operaciones:

2 Todo concesionario iniciará sus operaciones como Agencia Rectificadora de
3 Crédito dentro de un periodo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la
4 fecha en que **[el Departamento o su representante]** la Oficina expida la licencia. Si no
5 pudiese comenzar a operar la oficina dentro del periodo aquí establecido, deberá
6 solicitar **[al Departamento]** a la Oficina una prórroga explicando las razones para ello.
7 **[El Departamento o su representante]** La Oficina estudiará la solicitud y si a su juicio
8 determina que la misma tiene una justificación válida, concederá la prórroga
9 solicitada.

10 ...

11 D. Prohibición durante el trámite de renovación:

12 En caso de que transcurra el término aquí dispuesto para solicitar la renovación de
13 licencia, sin que haya sido presentada la solicitud con los documentos
14 correspondientes se entenderá que la licencia anterior expiró. Una vez expirada una
15 licencia, el tenedor de la misma estará impedido de operar como Agencia
16 Rectificadora de Crédito, cobrar comisiones y/o generar ingresos provenientes de la
17 operación del negocio. Ello, hasta tanto **[el Departamento]** la Oficina expida la licencia
18 correspondiente.

19 E. Denegación de la Renovación:

20 En la eventualidad de que **[el Departamento]** la Oficina denegare la renovación de
21 la licencia a cualquier concesionario deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes
22 a su determinación, notificar por escrito al solicitante las razones que motivaron su

1 decisión y apercibirle sobre su derecho a una audiencia informal, reconsideración y
2 ulterior revisión ante el Tribunal de Apelaciones, según dispuesto en la "Ley de
3 Procedimiento Administrativo Uniforme", según enmendada.

4 F. Oficinas:

5 Se requerirá una licencia para cada oficina que se establezca. En el caso de que
6 algún concesionario tuviere interés en mudar sus oficinas o sucursales así lo notificará
7 por escrito con treinta (30) días de anticipación **[al Departamento]** a la Oficina, quien
8 una vez emita su aprobación a dicha solicitud, enmendará la licencia según
9 corresponda. Entendiéndose con ello que ningún concesionario está autorizado a
10 mudar sus facilidades de negocio sin la previa autorización para ello por escrito **[del**
11 **Departamento]** de la Oficina.

12 Una vez solicitada y aprobada la autorización para mudar las facilidades, **[el**
13 **Departamento]** la Oficina podrá, sin cargo alguno, enmendar la licencia expedida al
14 concesionario indicando el cambio y la fecha de efectividad del mismo. En este caso el
15 concesionario entregará **[al Departamento]** a la Oficina la licencia original y la licencia
16 enmendada constituirá la autorización para operar el negocio bajo tal licencia en el
17 nuevo local."

 18 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

 20 "Artículo 11. — Requisito de Capital y Fianza.

21 Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley:

22 ...

1 c. Dicha fianza deberá ser emitida por una compañía de seguros autorizada por el
2 Comisionado de Seguros para hacer negocios en **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto
3 Rico. La fianza tendrá que ser emitida a favor del **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de
4 Puerto Rico, para responder por el incumplimiento por parte del peticionario con
5 cualesquiera de sus obligaciones a tenor con la Ley, incluyendo el pago de multas y
6 derechos de inspección. La misma deberá ser radicada en **[el Departamento]** la
7 Oficina."

8 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 12. — Inspecciones y/o Exámenes.

11 Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley vendrá obligado a
12 poner a la disposición **[del Departamento]** de la Oficina récords, documentos y
13 cualesquiera otros datos que **[el Departamento considere]** se consideren necesarios.
14 Además, deberá permitir **[al Departamento]** a la Oficina o a sus representantes, libre
15 acceso a sus propiedades, instalaciones y sitios de operación.

16 Todo negocio establecido bajo las disposiciones de esta Ley deberá pagar **[al**
17 **Departamento]** a la Oficina un cargo por concepto de inspección por la cantidad de
18 cien dólares (\$100.00) por cada día o fracción del mismo. Dicho cargo será por cada
19 inspector que intervenga en cada examen. No se realizará más de un examen al año
20 por parte **[del Departamento]** de la Oficina a menos que se desprendan serias
21 irregularidades que así lo ameriten. Estos pagos se efectuarán en **[cheque expedido a**
22 **favor del Secretario de Hacienda]** la Oficina."

1 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 13. — Destrucción de libros y récords.

4 Todo concesionario establecido bajo las disposiciones de esta Ley podrá destruir,
5 previa autorización **[del Departamento]** de la Oficina a tales efectos, sus libros y
6 récords una vez transcurridos cinco (5) años de la fecha de la última entrada en dichos
7 libros o récords, o la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible
8 de acuerdo con los documentos en su poder.

9 El concesionario someterá una petición escrita **[al Departamento]** a la Oficina
10 solicitando autorización para la destrucción de récords. Junto con dicha petición el
11 concesionario acompañará una lista de los documentos a ser destruidos indicando la
12 fecha que da lugar a su destrucción.

13 ...

14 Si **[el Departamento]** la Oficina no denegare la petición dentro de los quince (15)
15 días de haberse radicado la misma, ésta se entenderá autorizada y el concesionario
16 podrá proceder con la destrucción de documentos.

17 Una vez efectuada la destrucción de documentos un oficial o representante
18 autorizado del concesionario preparará un Acta sobre la destrucción de récords
19 realizada. El Acta será remitida **[al Departamento]** a la Oficina dentro de los quince
20 (15) días de otorgada la misma.

21 ..."

22 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 153-2013, según enmendada, para

1 que lea como sigue:

2 "Artículo 14. — Deberes y obligaciones de la Agencia Rectificadora de Crédito.

3 ...

4 A. Divulgación sobre los derechos del consumidor:

5 Previo al otorgamiento de un contrato, todo concesionario establecido bajo las
6 disposiciones de esta Ley deberá proveer al consumidor en un documento separado e
7 independiente de cualquier otro, incluyendo el contrato, una declaración escrita que
8 contendrá los derechos del consumidor al amparo de las disposiciones estatales y
9 federales. La declaración debe ser impresa en tipo no menor de catorce (14) puntos en
10 negrillas y será previamente aprobada por [el Departamento] la Oficina. La
11 declaración deberá incluir lo siguiente:

12 ...

13 d. Preparará y someterá [al Departamento] a la Oficina cualquier informe que éste
14 le requiera de sus negocios y operaciones.

15 e. Cumplirá con cualquier orden o resolución [del Departamento] de la Oficina."

16 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

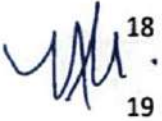
18 "Artículo 16. — Transferencia de Capital o Control.

19 Ninguna Agencia Rectificadora de Crédito bajo las disposiciones de esta Ley podrá
20 iniciar la venta, cesión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones con derecho
21 al voto, interés o participación en el capital de otra Agencia Rectificadora de Crédito,
22 sin la previa autorización por escrito [del Departamento] de la Oficina.

1 Toda venta, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de las acciones de
2 capital con derecho al voto, interés o participación en el capital de una Agencia
3 Rectificadora de Crédito, según expuesto en el párrafo anterior, será nula de no
4 obtenerse la previa autorización por escrito **[del Departamento]** *de la Oficina*.

5 La Agencia Rectificadora de Crédito deberá notificar **[al Departamento]** *a la Oficina*
6 con treinta (30) días de anticipación de cualquier propuesta de transacción a que se
7 hace mención en este Artículo, la identidad del transferente y del adquirente y la
8 naturaleza de la transacción, acompañado del pago de los derechos de investigación a
9 que se hace referencia en el Artículo 5 de esta Ley.

10 **[El Departamento]** *La Oficina* podrá requerir aquella información adicional que
11 estime necesaria para determinar si la transacción resultaría perjudicial a la seguridad
12 o solidez financiera de la Agencia Rectificadora de Crédito o violaría cualquier ley,
13 regla o reglamento que lo gobierne, en cuyo caso **[el Departamento]** *la Oficina* podrá
14 denegar la autorización. Cualquier persona a quien se le deniegue la autorización
15 tendrá derecho a solicitar una vista informal con arreglo a lo dispuesto en la Ley de
16 Procedimiento Administrativo Uniforme y el Reglamento promulgado al amparo de
17 la misma, por **[el Departamento]** *la Oficina*."

 18 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

 20 "Artículo 17. —Prácticas Prohibidas.

21 Una Agencia Rectificadora de Crédito no podrá realizar los siguientes actos:

22 a. Operar o hacer negocios como Agencia Rectificadora de Crédito sin haber

1 obtenido previamente licencia **[del Departamento]** de la Oficina.

2 ...

3 k. Transferir o ceder la licencia conferida por **[el Departamento]** la Oficina sin haber
4 obtenido antes la autorización por escrito de esta, **[del Departamento]** para así hacerlo.

5 ...

6 r. Rendir, publicar o hacer informes o asientos falsos con propósito de engañar o
7 defraudar a cualquier persona o agente autorizado por **[el Departamento]** la Oficina
8 para examinar sus asuntos.

9 ...

10 t. Incurrirá en violación a esta Ley, además, toda aquella persona que tome parte,
11 instigue o coopere en la comisión de los actos anteriormente descritos,
12 independientemente de si la persona obtuvo o no lucro económico personal."

13 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
14 que lea como sigue:

15 "Artículo 18. —Renuncia.

16 Toda Agencia Rectificadora de Crédito podrá renunciar a su licencia mediante
17 notificación escrita **[al Departamento]** a la Oficina, quien podrá ordenar y llevar a cabo
18 una inspección de su negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego de la
19 inspección se encontrara que se ha cometido alguna violación de ley, **[el**
20 **Departamento]** la Oficina podrá imponerle la penalidad que corresponda conforme a
21 lo dispuesto en esta Ley."

22 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 153-2013, según enmendada, para

1 que lea como sigue:

2 "Artículo 20. — Revocación de licencia.

3 ...

4 **[El Departamento]** *La Oficina*, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá
5 iniciar el proceso de revocación de licencias expedidas bajo las disposiciones de esta
6 Ley."

7 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
8 que lea como sigue:

9 "Artículo 21. — Causas para Revocación de Licencia.

10 Previa notificación y audiencia, **[el Departamento]** *la Oficina* podrá revocar la
11 licencia concedida bajo las disposiciones de esta Ley si determina que:

12 a. Existe algún hecho que de haber existido o de haberse conocido al momento en
13 que se radicó la solicitud o expidió la licencia, hubiere sido causa suficiente para **[el**
14 **Departamento]** *la Oficina* denegar la misma.

15 ...

16 c. La Agencia Rectificadora de Crédito ha infringido cualesquiera de las
17 disposiciones de las leyes habilitadoras y de los reglamentos bajo la jurisdicción **[del**
18 **Departamento]** *de la Oficina*, después de habersele requerido su cumplimiento
19 mediante orden.

20 ...

21 e. Cualquier otra causa que **[el Departamento]** *la Oficina* entienda que afecta el
22 interés público.

1 f. Toda revocación de licencia y su fecha de efectividad se establecerá mediante
 2 orden escrita acompañada con las determinaciones de hechos y conclusiones de
 3 derecho en las que se apoya la misma. Una copia de éstas se enviará al concesionario
 4 de la licencia. La evidencia considerada por [el Departamento] la Oficina se archivará
 5 en los récords públicos de esta [del Departamento].

6 g. Si el concesionario de la licencia no comparece a los procedimientos o si
 7 habiendo comparecido, no prevalece el tenedor de la licencia, [el Departamento] la
 8 Oficina expedirá resolución decretando la revocación de la misma, la cual será
 9 notificada por correo e incluirá un apercibimiento del derecho de reconsideración y
 10 apelación de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, según sea el caso y los términos
 11 aplicables."

12 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
 13 que lea como sigue:

14 "Artículo 22. — Penalidades.

15 [El Departamento] La Oficina podrá imponer y cobrar multas administrativas a
 16 toda Agencia Rectificadora de Crédito por violaciones a esta Ley o reglamento
 17 aplicable, órdenes o resoluciones aprobadas y dictadas por [el Departamento] esta, así
 18 como cualquier otra sanción que establezca mediante reglamento.

19 ...

20 Cuando la naturaleza de la infracción a esta Ley o a las reglas o reglamentos u
 21 órdenes y resoluciones emitidas por [el Departamento] la Oficina lo justifiquen,
 22 además de la imposición de la multa administrativa autorizada en el párrafo

1 precedente, [el Departamento] esta podrá promover acción criminal contra el
2 infractor."

3 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 "Artículo 23. — Reclamaciones del Consumidor.

6 [El Departamento] La Oficina tendrá jurisdicción exclusiva para atender
7 reclamaciones de los consumidores relacionados con las agencias rectificadoras de
8 crédito.

9 [El Departamento] También, tendrá jurisdicción en lo que respecta a reclamaciones
10 presentadas por consumidores relacionadas a campañas publicitarias de las agencias
11 rectificadoras de crédito que promocionen ofertas irreales y que resulten perjudiciales
12 a los consumidores.

13 Cualquier consumidor podrá además radicar una querella en [el Departamento de
14 Asuntos del Consumidor] la Oficina para vindicar los derechos concedidos por esta
15 Ley, o que sean consecuencia del incumplimiento contractual de una Agencia
16 Rectificadora de Crédito.

17 ..."

18 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

20 "Artículo 24. — Reconsideración.

21 Todo lo relativo a procedimientos sobre vistas administrativas, procedimientos
22 adjudicativos, reconsideraciones y revisión de órdenes y resoluciones o cualquier

1 determinación [del Departamento] de la Oficina fundada en esta Ley o en cualquier
2 reglamento emitido por [el Departamento] esta, podrá ser objeto de reconsideración y
3 revisión conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo
4 Uniforme y el Reglamento promulgado al amparo de la misma."

5 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 "Artículo 25. — Revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

8 Cualquier parte adversamente afectada por una orden o resolución final, o una
9 determinación emitida por [el Departamento] la Oficina al amparo de las disposiciones
10 de esta Ley o reglamento aplicable, podrá presentar una solicitud de revisión ante el
11 Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir
12 de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden, resolución final
13 o determinación administrativa.

14 ..."

15 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 153-2013, según enmendada, para
16 que lea como sigue:

17 "Artículo 27. — Relevo de Responsabilidad.

18 ...

19 Cualquier intento por obtener un relevo de responsabilidad con el propósito de no
20 cumplir con las disposiciones de esta Ley, será considerado una violación a la misma.
21 Por tanto, dicha conducta podría conllevar entre otros, la revocación de la licencia
22 expedida por [el Departamento] la Oficina al amparo de esta Ley para operar como

1 Agencia Rectificadora de Crédito.”

2 Sección 23.- Se suprimen los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 153-2013, según
3 enmendada.

4 Sección 24.- Se reenumera el actual Artículo 31 de la Ley 153-2013, según
5 enmendada, como Artículo 28, y a su vez se enmienda, para que lea como sigue:

6 “Artículo [31] 28. —

7 Se faculta al **[Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor]**
8 *Comisionado de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras* a promulgar la
9 reglamentación que sea necesaria para la adecuada implantación de esta Ley dentro
10 de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de su vigencia.”

11 Sección 25.- Se reenumeran los actuales artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley 153-2013,
12 según enmendada, como los artículos 29, 30, 31 y 32, respectivamente.

13 Sección 26.- Se autoriza al Comisionado de Instituciones Financieras a promulgar
14 o enmendar aquellos reglamentos, cartas circulares, boletines administrativos,
15 memorandos o determinaciones administrativas que entienda pertinentes, para
16 adaptarlos a las disposiciones de esta Ley.

17 Sección 27.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 6.-

20 En adición a los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el Secretario
21 del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes deberes y
22 facultades:

1 ...

2 **[(dd) Reglamentar y supervisar las Agencias Rectificadoras de Crédito.]**

3 **[(ee)] (dd)...**

4 **[(ff)] (ee)..."**

5 Sección 28.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

6 No obstante, se le conceden ciento ochenta (180) días calendario a la Oficina del Comisionado
7 de Instituciones Financieras y al Departamento de Asuntos del Consumidor, para que, dentro
8 de dicho término de tiempo, se traspasen expedientes, se actualicen formularios y sistemas, se
9 adiestre al personal correspondiente, se oriente al público y se lleven a cabo cualesquiera otros
10 ajustes administrativos necesarios para la transferencia de funciones entre ambas entidades
11 gubernamentales.



ORIGINAL

RECIBIDO SEP22'26PM2:33
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 181

INFORME POSITIVO

22 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 181 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 181 (en adelante, R. C. del S. 181), tiene como propósito "enmendar las Secciones 1, 2 y 3 de la Resolución Conjunta 60-2023, a los fines de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y cualquier otra agencia de Gobierno con intereses en los terrenos o estructuras de la antigua Escuela Angela Calvani evaluar conforme a las disposiciones de ley y/o reglamento aplicable, tanto local como federal, el traspaso o transferencia en conformidad con la Ley 26 - 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" a la Fundación Casa de Salud Ven-Rose Inc., de la antigua Escuela Angela Calvani, que ubica en el Bo. Jayuya Abajo, Sector Santa Clara en la Calle Apolo 11 en el Municipio de Jayuya, para desarrollar proyectos e iniciativas de salud en beneficio de la comunidad; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para ejercer las facultades necesarias, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, para disponer de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de

Puerto Rico. De conformidad con el Artículo 5.06 de dicha ley, el Comité tiene, entre sus deberes y obligaciones, los siguientes:

- a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa.
- b. Deberá coordinar, junto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. Además, el Comité podrá crear y administrar un inventario sobre propiedades inmuebles pertenecientes a aquellos municipios que opten por remitirle su inventario correspondiente. En esta encomienda, el Comité y la OGP contarán con la asesoría y apoyo de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).
- c. El inventario a cargo del Comité y la OGP deberá detallar aquellas propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.
- d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. Sin embargo, en casos de alianzas público-privadas que involucren el arrendamiento, usufructo, u otra forma de disfrute de la propiedad, para la construcción, mantenimiento u operación de viviendas destinadas a adultos mayores (60 años o más), como también para la construcción, mantenimiento u operación de edificaciones cuyo único propósito sea el establecimiento de hogares sustitutos, grupales o centros de cuidado prolongado para adultos mayores (60 años o más), será el Comité de Alianza, constituido

mediante la Ley 29-2009, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", según enmendada, el organismo encargado de evaluar, aprobar y tomar decisiones respecto a los contratos relacionados a dichas iniciativas.

- e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. En los casos en los que se disponga de bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado, el Comité podrá solicitar a los titulares el reembolso por los gastos razonables en los que haya incurrido en tal gestión.
- f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

Estas facultades deben ejercerse conforme a la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, que exige que la disposición de propiedades y fondos públicos responda a fines públicos y se efectúe por autoridad de ley. Por tanto, la evaluación y formalización de cualquier transferencia de un inmueble gubernamental deben asegurar que la transacción esté legalmente autorizada y que su uso responda al propósito público que la justifica. En el caso de la medida bajo consideración, este mandato requiere armonizar la utilización de la antigua Escuela Ángela Calvani para ofrecer servicios de salud con las condiciones necesarias para preservar ese destino y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En este contexto, la Resolución Conjunta 60-2023 en su momento ordenó al Departamento de la Vivienda evaluar la transferencia, por el precio nominal de un dólar, de la antigua Escuela Ángela Calvani a la Fundación Casa de Salud Ven-Rose, Inc., para desarrollar proyectos e iniciativas de salud. La propiedad ubica en el barrio Jayuya Abajo, sector Santa Clara, calle Apolo 11, en el Municipio de Jayuya. La resolución estableció un término de noventa días laborables para la evaluación y dispuso que, de no emitirse una determinación final dentro de ese término, se entendería aprobada la transferencia y deberían iniciarse los procedimientos correspondientes. Además, autorizó la imposición de condiciones restrictivas para asegurar el cumplimiento de las regulaciones aplicables y del fin público.

La Resolución Conjunta del Senado 181, según presentada, propone enmendar esas tres secciones para incorporar expresamente al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y a cualquier otra agencia gubernamental con intereses en los terrenos o estructuras al proceso de evaluación y autorización del traspaso. Asimismo, elimina la referencia al precio nominal de un dólar y sujeta la transacción a la Ley 26-2017, según enmendada, y a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tanto locales como federales.

Según la exposición de motivos de la medida, estas enmiendas procuran atender los obstáculos que han impedido formalizar el traspaso y facilitar la continuidad de los servicios que ofrece la Fundación a las comunidades de la región central de Puerto Rico. La intervención expresa de las agencias concernidas busca coordinar las actuaciones necesarias para completar la evaluación y otorgar el instrumento correspondiente.

La medida también conserva el término de noventa días laborables y el mecanismo de aprobación por falta de una determinación oportuna. Añade, además, el deber de notificar la determinación a la Asamblea Legislativa, por conducto de las secretarías de ambos cuerpos, y a la Fundación dentro de los treinta días siguientes a su adopción.

Finalmente, la propuesta requiere consignar en el instrumento de transferencia que el uso del inmueble para fines ajenos a los autorizados constituirá razón suficiente para restituirlo a la agencia cedente, y prohíbe su venta o cesión por la entidad receptora. A su vez, reconoce la autonomía administrativa y operacional de la Fundación. Este reconocimiento debe armonizarse expresamente con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias aplicables y con la fiscalización del uso autorizado de la propiedad. De igual forma, la aprobación por el transcurso del término debe distinguirse de la formalización del traspaso y del cumplimiento de los requisitos necesarios para realizarlo.

Así, la medida procura viabilizar la utilización de la antigua Escuela Ángela Calvani para la prestación de servicios de salud, mediante la coordinación de las entidades gubernamentales concernidas y la incorporación de condiciones dirigidas a conservar el destino público del inmueble.



ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 181, solicitó memoriales explicativos al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), al Departamento de Educación, al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Municipio de Jayuya.

Se recibieron los memoriales explicativos del Departamento de Educación, del CEDBI y del DTOP. A la fecha de este informe, no se había recibido el memorial del Municipio de Jayuya.

A continuación, se resumen las posiciones y recomendaciones de las entidades que comparecieron por escrito.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) no objetó la aprobación de la medida, aunque recomendó enmiendas. En apoyo de su postura, reconoció "la intención loable" de la propuesta y "la labor encomiable" de la

Fundación Casa de Salud Ven-Rose, Inc., destacando que ofrece servicios de salud accesibles a las comunidades de la región central. Informó que la Resolución 2023-19 permanece vigente y autoriza al Departamento de la Vivienda a formalizar un arrendamiento con opción a compra por cinco años, con un canon mensual de un dólar, cuyo término comenzará con la firma y el registro del contrato. Aclaró que no autoriza traspasos gratuitos y recomendó modificar el título y la Sección 1 para permitir la evaluación de otros negocios jurídicos, sin limitar las alternativas al traspaso o la transferencia.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación (DEPR) no objetó la aprobación de la medida. En apoyo de su postura, expresó que esta “procura atender la evaluación de la solicitud de transferencia de la antigua escuela Ángela Calvani conforme a los mecanismos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente”. Reconoció que la propuesta busca atender los obstáculos procesales y administrativos que han dificultado el traspaso para desarrollar iniciativas de salud comunitaria. Aclaró, no obstante, que la evaluación, autorización y eventual disposición del inmueble corresponden a las entidades con jurisdicción legal sobre la propiedad, incluidos el CEDBI, el DTOP y cualquier otra agencia concernida, las cuales deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y fiscales aplicables. Finalmente, manifestó su disposición de colaborar con la Comisión.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) endosó la medida. En apoyo de su postura, expresó que “reconoce la labor comunitaria de la Fundación Casa de Salud Ven-Rose Inc. en el Municipio de Jayuya”. Destacó la capacidad institucional y la trayectoria de la Fundación en la prestación de servicios esenciales de salud a poblaciones vulnerables, y reconoció que la propuesta procura atender los obstáculos procesales y de coordinación interagencial que han impedido formalizar el traspaso. Finalmente, indicó que cumplirá con la determinación que adopte el CEDBI respecto al mecanismo para traspasar o transferir la antigua Escuela Ángela Calvani a la Fundación, sin proponer enmiendas específicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar la R. C. del S. 181, las disposiciones aplicables de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", y los memoriales explicativos del CEDBI, del Departamento de Educación y del DTOP, concluye que la medida merece aprobación con enmiendas.

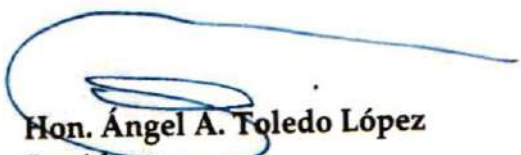
La Comisión reconoce el interés público de facilitar la continuidad de los servicios de salud que ofrece la Fundación Casa de Salud Ven-Rose, Inc., en la antigua Escuela Ángela Calvani, ubicada en el Municipio de Jayuya. El DTOP endosó la medida, mientras que el Departamento de Educación y el CEDBI no objetaron su aprobación. Este último recomendó ampliar las alternativas disponibles para viabilizar el uso del inmueble, sin limitar la evaluación al traspaso o la transferencia.

En atención a esa recomendación, el entirillado permite evaluar y, de proceder en derecho, autorizar y formalizar arrendamientos, arrendamientos con opción a compra, usufructos u otros negocios jurídicos autorizados por ley. Asimismo, dispone que el CEDBI coordine la evaluación con las agencias concernidas, respetando sus respectivas competencias, y que se consideren la Resolución 2023-19 del Comité y los contratos o las autorizaciones vigentes relacionados con la propiedad, para evitar la duplicación innecesaria de trámites.

Además, se concentra en un artículo separado el término de noventa (90) días laborables, contado desde la aprobación de esta Resolución Conjunta, para completar la evaluación y emitir una determinación fundamentada. Se elimina la aprobación automática por el transcurso del término y se establece el deber de informar las razones del incumplimiento, los asuntos pendientes y las gestiones necesarias para concluir el trámite dentro de los diez (10) días laborables siguientes a su vencimiento. También se requiere notificar la determinación final a la Asamblea Legislativa y a la Fundación dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a su adopción.

Estas enmiendas, junto con las correcciones técnicas y de redacción incorporadas, procuran facilitar una evaluación coordinada y una determinación expresa sobre el negocio jurídico que permita continuar los servicios de salud en beneficio de Jayuya y las comunidades aledañas, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 181, recomendando su aprobación con enmiendas.
RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 181

11 de mayo de 2026

Presentado por la señora Barlucea Rodríguez

Referido a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3 de la Resolución Conjunta 60-2023, a los fines de ordenar al Departamento de la Vivienda, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y cualquier otra agencia de Gobierno con intereses en los terrenos o estructuras de la antigua Escuela ~~Angela~~ Ángela Calvani evaluar conforme a las disposiciones de ley y ~~el~~ reglamento aplicable, tanto local como federal, el traspaso ~~o~~, transferencia, el arrendamiento, el arrendamiento con opción a compra, el usufructo u otro negocio jurídico autorizado en conformidad con la Ley 26—~~2017~~—26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” a favor de la Fundación Casa de Salud Ven-Rose Inc., ~~de respecto a~~ la antigua Escuela ~~Angela~~ Ángela Calvani, que ubica en el Bo. Jayuya Abajo, Sector Santa Clara en la Calle Apolo 11 en el Municipio de Jayuya, para desarrollar proyectos e iniciativas de salud en beneficio de la comunidad; establecer el procedimiento de evaluación y notificación; disponer las condiciones para preservar el uso autorizado del inmueble; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta 60-2023, la cual ordenó al Departamento de la Vivienda a evaluar la transferencia de la antigua Escuela Ángela Calvani, ubicada en el barrio Jayuya Abajo, Sector Santa Clara, a favor de la Fundación Casa de Salud Ven-Rose, Inc. El propósito de dicha medida fue dotar a la Fundación de

una herramienta importante en su misión de desarrollar proyectos e iniciativas de salud en beneficio de las comunidades de la región central de la isla.

A pesar de las buenas intenciones de dicha resolución, la ausencia de lenguaje que vinculara al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) al proceso de traspaso, impidió formalizar el instrumento público correspondiente. A consecuencia de ello, en el año 2024 la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta del Senado 502, con el propósito de aclarar el alcance de la Resolución Conjunta 60-2023 e incluir expresamente al DTOP, al CEDBI y a cualquier otra agencia gubernamental con interés sobre la propiedad, en el proceso de evaluación y autorización del traspaso. Sin embargo, dicha medida no fue firmada por el Gobernador.

La implementación del traspaso ha seguido enfrentando obstáculos ~~de carácter práctico y procedimental~~. En particular, la ausencia de disposiciones específicas que armonicen la intervención de múltiples agencias, que aseguren la formalización del instrumento público correspondiente y que reconozcan la autoridad operacional de la Fundación sobre el inmueble, ha impedido la culminación del traspaso conforme a la intención originalmente establecida por la Asamblea Legislativa.



Durante la evaluación legislativa de esta Resolución Conjunta, el CEDBI informó que, mediante la Resolución 2023-19, se autorizó al Departamento de la Vivienda a formalizar con la Fundación un contrato de arrendamiento con opción a compra por cinco años, con un canon mensual de un dólar. Según explicó el Comité, esa autorización permanece vigente y el término contractual comenzará a transcurrir con la firma y el registro del contrato.

La Fundación Casa de Salud Ven-Rose, Inc., ha demostrado, mediante su historial, su capacidad institucional para administrar y utilizar la propiedad para fines de interés público. La Fundación ha brindado servicios esenciales de salud a poblaciones vulnerables de la región central de Puerto Rico, incluyendo atención a pacientes oncológicos, renales, con enfermedades crónicas y de salud mental, entre otros. Desde sus inicios hasta enero de 2026, la Fundación ha atendido a más de 7,232 visitantes,

registrando un crecimiento sostenido año tras año: 368 en 2021, 567 en 2022, 1,367 en 2023, 1,648 en 2024 y 2,767 en 2025. Este historial acredita que la Fundación es una entidad sólida, comprometida y con la capacidad operativa necesaria para continuar proveyendo servicios de salud especializados a comunidades que, de lo contrario, tendrían que desplazarse a otras regiones para recibirlos.

En este contexto, resulta necesario que la Asamblea Legislativa adopte enmiendas a las Secciones 1, 2 y 3 de la Resolución Conjunta 60-2023. Las enmiendas propuestas tienen un triple propósito: primero, incorporar al DTOP y al CEDBI en el trámite necesario para el traspaso; segundo, reconocer expresamente la autoridad administrativa y operacional de la Fundación como entidad receptora, a fin de evitar disputas interpretativas que retarden o frustren el traspaso; y tercero, delimitar el alcance de las condiciones restrictivas que puedan imponerse sobre la propiedad, de modo que estas no interfieran con la prestación continua de los servicios de salud que la comunidad ya recibe.

Estas enmiendas no alteran el propósito original de la medida, sino que fortalecen su ejecución práctica, garantizando que la política pública de reutilización de propiedades gubernamentales en desuso se traduzca en beneficios tangibles para las comunidades que más lo necesitan. Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio aprobar la presente resolución conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 60-2023, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 "Sección 1.- **[Ordenar]** *Se ordena al Departamento de la Vivienda, al Departamento de*
- 4 *Transportación y Obras Públicas, al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y*
- 5 *cualquier otra agencia de gobierno con intereses en los terrenos o estructuras de la antigua*
- 6 ~~Escuela Angela~~ Ángela *Calvani, evaluar y autorizar conforme a las disposiciones de [la Ley*

1 y el] ley y/o reglamento aplicable, tanto local como federal, el traspaso o transferencia
2 [por el precio nominal de un dólar (\$1.00)] en conformidad con la Ley 26 – 2017, según
3 enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” a la Fundación Casa de
4 Salud Ven-Rose Inc., de la antigua Escuela ~~Angela~~ Ángela Calvani, que ubica en el Bo.
5 Jayuya Abajo Sector Santa Clara en la Calle Apolo 11 en el Municipio de Jayuya para
6 desarrollar proyectos e iniciativas de salud para beneficio de la población en general.

7 Para cumplir con los fines de esta Resolución Conjunta, las entidades gubernamentales
8 concernidas podrán evaluar y, de proceder en derecho, autorizar y formalizar un arrendamiento,
9 arrendamiento con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por
10 ley que permita a la Fundación utilizar el inmueble para los fines aquí establecidos, conforme a
11 las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

12 El Comité coordinará la evaluación con las agencias concernidas, sin sustituir las facultades
13 que correspondan a cada una de ellas. Como parte de ese proceso, se considerarán la Resolución
14 2023-19 del Comité y cualquier contrato o autorización vigente relacionado con el inmueble, a
15 fin de evitar la duplicación innecesaria de trámites.”

16 ~~Sección~~ Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución Conjunta 60-2023, para
17 que lea como sigue:

18 “Sección 2.- El Departamento de la Vivienda, el Departamento de Transportación y
19 Obras Públicas, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y cualquier otra
20 agencia de gobierno con intereses en los terrenos o estructuras de la antigua Escuela ~~Angela~~
21 Ángela Calvani, [evaluará] evaluarán la transferencia—o, traspaso, arrendamiento,
22 arrendamiento con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por

~~ley~~ ~~propuesto en un término improrrogable de noventa (90) días laborables contados a~~
~~partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, conforme a la Sección 1. Si al~~
~~transcurso de dicho término el Departamento de la Vivienda; el Departamento de~~
~~Transportación y Obras Públicas; el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles; y~~
~~cualquier otra agencia de gobierno con intereses en los terrenos o estructuras antes indicadas, no~~
~~[ha] han emitido una determinación final se entenderá aprobada la transferencia o~~
~~traspaso~~ ~~propuesto, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos~~
~~requeridos para la transacción.~~

~~Estas agencias notificarán a la Asamblea Legislativa, por conducto de las secretarías de la~~
~~Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico y a la Fundación Casa de Salud Ven-Rose~~
~~Inc., de la determinación sobre la transferencia de la propiedad dentro de un término no mayor de~~
~~treinta (30) días luego de tomada la misma."~~

Sección Artículo 3.- Se enmienda la Sección 3 de la Resolución Conjunta 60-2023 para
que lea como sigue:

"Sección 3.- De aprobarse la transferencia o el traspaso, el Departamento de la
Vivienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Comité de Evaluación y
Disposición de Bienes Inmuebles y cualquier otra agencia de gobierno con intereses en los
terrenos o estructuras antes indicadas, o la agencia, corporación pública o instrumentalidad
que tenga la posesión y dominio de la propiedad **[podrá imponer aquellas condiciones**
restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de
esta Resolución Conjunta sean utilizadas conforme a las regulaciones federales y
locales vigentes, y se cumpla con el fin público] *consignarán, en cualquier instrumento*

1 que se ejecute para viabilizar la transferencia, que el uso de la propiedad para fines ajenos a los
2 autorizados en esta Resolución Conjunta será razón suficiente para restituir la propiedad a la
3 agencia cedente, sin que ello se interprete con una autorización para de alguna manera restringir
4 la autonomía administrativa y operacional que deberá tener la Fundación Casa de Salud Ven-
5 Rose Inc., sobre la propiedad. Además, deberá prohibirse a la entidad recipiente la venta o cesión
6 de la propiedad."

7 Artículo 4.- El Departamento de la Vivienda, el Departamento de Transportación y Obras
8 Públicas, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y las demás agencias
9 concernidas tendrán un término de noventa (90) días laborables, contados a partir de la
10 aprobación de esta Resolución Conjunta, para completar la evaluación y emitir, dentro del
11 ámbito de sus respectivas competencias, una determinación fundamentada sobre el negocio
12 jurídico propuesto conforme a estas enmiendas. El vencimiento de dicho término sin que se haya
13 emitido una determinación no constituirá una aprobación automática ni autorizará la
14 disposición del inmueble. En ese supuesto, el Comité y las agencias que no hayan completado su
15 evaluación deberán informar, dentro de los diez (10) días laborables siguientes, a la Asamblea
16 Legislativa y a la Fundación Casa de Salud Ven-Rose, Inc., las razones del incumplimiento, los
17 asuntos pendientes y las gestiones necesarias para concluir el trámite. Este deber de informar no
18 prorrogará el término ni relevará a las entidades concernidas de completar la evaluación. Una
19 vez emitida la determinación final sobre el negocio jurídico evaluado, las agencias concernidas la
20 notificarán a la Asamblea Legislativa, por conducto de las secretarías de la Cámara de
21 Representantes y del Senado de Puerto Rico, y a la Fundación Casa de Salud Ven-Rose, Inc.,
22 dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a su adopción.

- 1 ~~Sección~~ Artículo-4 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
- 2 después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'G' shape with a long vertical stroke extending downwards.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 24 26 AM 10:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 92

INFORME POSITIVO

24 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara de Representantes 92 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara de Representantes 92 (en adelante, el "P. de la C. 92") tiene como propósito "enmendar el inciso "b" de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, a los fines de fijar un tipo mínimo en las subastas en venta pública de bienes muebles e inmuebles cuando la deuda por cobrar no esté garantizada por hipoteca; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Regla 51.7 de Procedimiento Civil dispone actualmente lo siguiente:

(b) Manera de hacer la venta. La venta judicial de bienes en cumplimiento de una orden de ejecución podrá celebrarse después de catorce (14) días desde la primera publicación del edicto. Deberá efectuarse por subasta al mejor postor y tendrá lugar entre las nueve de la mañana (9 a.m.) y las cinco de la tarde (5 p.m.). Una vez que se vendan bienes suficientes para cumplir la orden de ejecución, no se podrá vender bienes adicionales. El oficial o la oficial que cumpla la orden, su delegado o delegada, otro funcionario o funcionaria, o empleado o empleada de cualquier sala, no podrá comprar ni participar directa o indirectamente en la compra de los bienes objeto de la venta. Cuando la

venta sea de propiedad mueble, susceptible de entrega manual, ésta deberá estar a la vista de los postores y venderse por lotes que tengan probabilidad de alcanzar los precios más elevados. Cuando la venta sea de propiedad inmueble, consistente de varias parcelas o lotes conocidos, deberán venderse separadamente, pero si alguna porción de dicha propiedad inmueble se reclama por una tercera persona y ésta exige que dicha porción se venda separadamente, deberá venderse en la forma exigida. El deudor declarado o la deudora declarada por sentencia podrá determinar el orden para la venta de la propiedad mueble o inmueble cuando esté compuesta de objetos que puedan venderse con ventaja separadamente, o de varias parcelas o lotes conocidos, y el alguacil o la alguacila deberá ceñirse a sus instrucciones.

Dispone la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” que en la ejecución y cobro de un crédito hipotecario la escritura de constitución de hipoteca exprese el valor de la finca o derecho real hipotecado acordado entre las partes, para que sirva de tipo mínimo en la primera subasta a celebrarse. Esa legislación establece tipos mínimos para la primera, segunda y tercera subasta del bien inmueble llevado a venta pública para cobrar el crédito hipotecario de que se trate.

No obstante, como se esbozó en la cita anterior, actualmente la Regla 51.7(b) no dispone un tipo mínimo para la subasta en venta pública para ejecutar una sentencia en cobro de una acreencia cuando el bien subastado no está gravado como garantía hipotecaria de la deuda. La Regla 51.7(b) de Procedimiento Civil solo dispone que la venta pública deberá efectuarse por subasta “al mejor postor”.

En *S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín*, el Tribunal Supremo discutió las pautas que rigen los procedimientos de ejecución de sentencia.¹ Allí el Tribunal Supremo discutió la Regla 51.8 de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 51.8 (Supl. 2009), la que atiende lo relativo a las ventas judiciales. Ésta proveía, en lo pertinente, lo siguiente:

(b) Manera de hacer la venta. - La venta judicial de bienes en cumplimiento de una orden de ejecución, deberá hacerse por subasta al mejor postor.... Una vez que se hubieren vendido bienes suficientes para cumplir la orden de ejecución, no podrán venderse bienes adicionales....

(c)

(d) Acta de subasta y entrega de bienes. - Verificada la venta, el oficial a cargo de la misma levantará un acta por escrito describiendo lo acontecido durante la subasta y la adjudicación de venta al mejor postor quien pagará el importe de la venta en dinero efectivo o cheque

¹ *S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín*, 186 DPR 503 (2012).

certificado a la orden del oficial en cuestión. En casos extraordinarios, el tribunal podrá ordenar cualquier otra forma de pago.... En caso de venta de propiedad inmueble, el oficial encargado de la venta otorgará escritura pública a favor del comprador ante el notario que este último seleccione, abonando éste el importe de tal escritura.

Según se desprende de su propio texto, en lo que respecta al precio de venta, sólo se dispone para que la propiedad a ser subastada se le adjudique al mejor postor. No se requiere la fijación de un precio que sirva de tipo mínimo para la subasta ni se establece un mecanismo para calcular su valor. No obstante, según el Tribunal Supremo ello no significa que un licitador puede ofrecer cualquier suma por irrisoria que parezca. Si la transferencia se realiza a cambio de una cantidad sumamente baja, la venta podría resultar nula. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha dictaminado que "para que una venta en ejecución de sentencia sea nula, el precio pagado en ella debe ser tan exageradamente inadecuado que cree una presunción de fraude".² Se establecen de este modo unos límites al precio que el encargado de conducir la subasta, de ordinario el alguacil del tribunal, puede aceptar de un licitador para adjudicársele el bien subastado.

El Tribunal Supremo expone que conforme la naturaleza particular del procedimiento de ejecución de sentencia existe, además del monto licitado, otros factores que inciden en la determinación de si resulta o no adecuado el precio pagado. Sobre este particular ese foro ha reconocido que el valor de una propiedad obligatoriamente se afecta al disponerse de ella a través del mecanismo forzado de pública subasta. Según indicado:

Si tomamos en cuenta que no se trata de una venta voluntaria, sino forzada, en la que el precio razonable debe determinarse, no en relación con el valor del inmueble en el mercado, sino con respecto a lo que se puede obtener en una subasta pública, es forzoso concluir que no se ha establecido controversia alguna de fraude por precio inadecuado.³

Relacionado a lo anterior, el Tribunal Supremo expuso que la Regla 51.8(d) de Procedimiento Civil, exige que el licitador agraciado entregue el importe total de su oferta "en el acto mismo de la adjudicación en moneda de curso legal o cheque de gerente o letra bancaria con similar garantía".⁴ Este requisito forzosamente afecta la disponibilidad de licitadores conforme aumenta el precio de la propiedad. Ello obedece a que es preciso contar con un cierto grado de solvencia económica para disponer de altas sumas de dinero en efectivo o su equivalente al momento de participar en la subasta.

² Ramery Vélez v. Banco Popular, 90 DPR 274, 280 (1964). Véanse además, Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680, 692 (1979); García v. Humacao Fruit Co., 25 DPR 682, 689 (1917).

³ Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR en la pág. 692.

⁴ Banco Gub. de Fomento v. Abarca Warehouses, 109 DPR 132, 135 (1979).

Igualmente, como parte del proceso, es menester contabilizar las cargas que afectan la propiedad a ejecutarse. Así, por ejemplo, las contribuciones y las hipotecas por las cuales viene obligado a responder el adquirente son factores relevantes al calcular la razonabilidad del costo del inmueble.⁵ En ese sentido, la falta de un tipo mínimo en la subasta de un bien inmueble no hipotecado se presta al enriquecimiento injusto y al abuso del acreedor contra el deudor, que podría adquirir una propiedad de gran valor por un precio irrisorio o, por lo menos, por un precio mucho menor que el valor del bien ejecutado. Esta situación se soluciona al fijar un tipo mínimo cuando el bien sea llevado a pública subasta. Por lo tanto, esta medida enmienda la Regla 51.7 (b) para proveer para la fijación del tipo mínimo.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 92, tomó en consideración los memoriales explicativos sometidos ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes por la Oficina de Administración de los Tribunales, la Asociación de Bancos de Puerto Rico y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales no endosó la medida. Reconoció que atiende una preocupación legítima sobre el posible enriquecimiento injusto cuando un acreedor adquiere en subasta un inmueble por un precio sustancialmente inferior a su valor. Recomendó que la Asamblea Legislativa ponderara los fundamentos de la opinión mayoritaria y de la disidencia en *SLG Sánchez v. SLG Valentín*. Además, señaló que el proyecto no precisa la fecha a la que debe determinarse el valor del inmueble, la forma de evidenciarlo, la parte que tendrá la carga probatoria ni el procedimiento para seleccionar al tasador e impugnar la tasación.

La Oficina también advirtió que la medida no regula las subastas sucesivas cuando la primera queda desierta, la posible reducción del tipo mínimo ni la cantidad que debe acreditarse a la sentencia cuando el acreedor adquiere el inmueble. Asimismo, indicó que deben considerarse las hipotecas, contribuciones, embargos y otras cargas que afectan el valor residual o *equity* de la propiedad. Por ello, recomendó establecer reglas precisas sobre la valoración, las objeciones, las cargas deducibles, las subastas desiertas y el crédito aplicable a la deuda, a fin de evitar controversias adicionales y que los tribunales terminen interviniendo repetidamente en disputas sobre tasaciones.

⁵ *Figueroa v. Banco de San Juan*, supra; *Salas v. Cabassa*, 69 DPR 457 (1948).

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) endosó la medida. La Comisión de Derecho Civil del CAAPR sostuvo que el P. de la C. 92 "cubre un vacío procesal con implicaciones sustantivas muy graves para el deudor", al establecer un tipo mínimo en las subastas judiciales de inmuebles no hipotecados y evitar que el acreedor adquiera una propiedad de valor considerable por un precio irrisorio, mientras el deudor continúa obligado por el remanente de la sentencia. Explicó que el Tribunal Supremo, en *S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín*, atendió el problema mediante la doctrina de enriquecimiento injusto, pero no corrigió directamente la ausencia normativa de un tipo mínimo, por lo que el proyecto responde al llamado de que sea la Asamblea Legislativa la que altere ese tratamiento desigual. En ese sentido, concluyó que la medida "llena un vacío procesal y sustantivo" y evita "un resultado injusto del procedimiento civil".

No obstante, el Colegio recomendó reconsiderar la exclusión de los bienes muebles. Advirtió que mantener para estos únicamente la adjudicación "al mejor postor" podría perpetuar el enriquecimiento injusto cuando se trate de vehículos, obras de arte, colecciones, relojes u otros bienes de alto valor, y podría interpretarse como una prohibición legislativa a que los tribunales exijan una valoración justa. Por ello, propuso facultar al tribunal para ordenar discrecionalmente una tasación cuando el valor del bien mueble lo amerite, de modo que ese valor opere como tipo mínimo y "no podrá aceptarse una oferta por un precio menor al tipo mínimo". Según la Comisión, esta alternativa permitiría proteger al deudor sin hacer excesivamente complejos todos los procedimientos de ejecución sobre bienes muebles.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico no endosó la medida. La Asociación expresó su "oposición a la aprobación del Proyecto" al entender que, según redactado, "no lograría sus objetivos" y que requiere un análisis más detenido de sus implicaciones jurídicas y procesales. En particular, señaló que sería difícil que las partes en un pleito de cobro de dinero alcancen consenso sobre el valor del inmueble, por lo que probablemente el tribunal tendría que ordenar una tasación. A partir de ello, planteó interrogantes sobre quién seleccionaría y pagaría al tasador, qué procedimiento aplicaría si una parte objeta la tasación, si un deudor en rebeldía podría impugnar posteriormente la valoración y si el demandante que sufrague la tasación podría recuperar ese gasto como parte de las costas de ejecución.

En ese contexto, la Asociación recomendó que la medida sea objeto de un "análisis profundo" antes de su aprobación y que se aclaren expresamente los mecanismos para seleccionar al tasador, distribuir los costos de la tasación, presentar y resolver objeciones al valor determinado, atender impugnaciones posteriores de deudores declarados en rebeldía y permitir, cuando corresponda, la recuperación de

los gastos de tasación incurridos por el acreedor durante el procedimiento de ejecución.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que el P. de la C. 92 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso, detallado y riguroso del P. de la C. 92, según fue referido. De igual modo, examinó el ordenamiento jurídico aplicable a las ventas judiciales en ejecución de sentencia, particularmente la Regla 51.7(b) de Procedimiento Civil, la legislación aplicable a la ejecución de créditos hipotecarios y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionada con la adjudicación de bienes mediante pública subasta. Asimismo, evaluó detenidamente las observaciones y recomendaciones sometidas por la Oficina de Administración de los Tribunales, la Asociación de Bancos de Puerto Rico y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico.

Así las cosas, la Comisión de lo Jurídico coincide en que es necesario enmendar la Regla 51.7(b) de Procedimiento Civil para establecer un tipo mínimo en determinadas ventas judiciales de bienes muebles e inmuebles cuando la acreencia objeto de ejecución no esté garantizada por el propio bien que se pretende vender. Actualmente, la Regla dispone que la venta se efectuará mediante subasta al mejor postor, pero no establece un tipo mínimo para estos supuestos ni un procedimiento específico para determinarlo. Esta ausencia normativa puede ocasionar que un bien de valor considerable sea adjudicado por una cantidad manifiestamente inferior a su valor y que, aun luego de la adjudicación, el deudor continúe obligado por una parte sustancial de la sentencia.

Sobre lo anterior, la Comisión reconoce que el P. de la C. 92 procura atender una situación que quedó particularmente evidenciada en *S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín*, 186 DPR 503 (2012). En dicho caso, según reseña la medida, un acreedor por sentencia ejecutó una propiedad valorada en \$475,000 y la adquirió mediante subasta judicial por \$50,000 acreditables a una sentencia de \$325,000, para posteriormente intentar cobrar el remanente de la deuda. El Tribunal Supremo declinó aplicar por analogía las disposiciones hipotecarias sobre tipos mínimos debido a que las Reglas de Procedimiento Civil no establecían dicho requisito para esa clase de ejecución. La medida procura atender legislativamente ese vacío.

No obstante, la Comisión también toma particularmente en consideración las observaciones formuladas por las entidades consultadas. La Oficina de Administración de los Tribunales y la Asociación de Bancos plantearon interrogantes relacionadas con la determinación del valor del bien, la selección y costo de la tasación,

las cargas que afectan la propiedad y otros aspectos procesales de la ejecución. Por su parte, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico favoreció la política pública de la medida, pero recomendó que su protección no se limitara a los bienes inmuebles y que se reconociera la posibilidad de establecer un tipo mínimo respecto de bienes muebles de valor significativo.

En consideración a lo anterior, la Comisión estimó pertinente precisar, en primer lugar, el ámbito de aplicación de la medida. El texto aprobado por la Cámara hacía referencia a aquellos casos en que "la deuda por cobrar no esté garantizada por hipoteca". Esa formulación podía generar dudas sobre si la protección dependía de que el bien estuviera completamente libre de cargas o si lo relevante era la relación entre el bien ejecutado y la acreencia cuyo cobro se persigue. Por ello, el entirillado sustituye ese lenguaje y dispone que la medida aplicará cuando la acreencia objeto de ejecución no esté garantizada por una hipoteca, prenda, garantía mobiliaria u otro gravamen constituido sobre el bien objeto de la venta.

Esta precisión resulta importante porque un bien objeto de ejecución puede estar gravado por obligaciones distintas a la acreencia cuyo cobro se procura. Por tanto, lo determinante para la aplicación de la medida no es que el bien se encuentre absolutamente libre de cargas, sino que no constituya la garantía real de la obligación específica que sirve de fundamento a la orden de ejecución.

En cuanto a los bienes inmuebles, la Comisión entendió necesario establecer parámetros más precisos para determinar el tipo mínimo. Conforme al entirillado electrónico, cuando la acreencia objeto de la orden de ejecución no esté garantizada por una hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de la venta, el valor que servirá de tipo mínimo deberá establecerse mediante determinación judicial o estipulación de las partes aprobada por el tribunal. Además, dicho valor deberá corresponder al justo valor en el mercado del inmueble y haber sido determinado dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha señalada para la celebración de la subasta.

Asimismo, cuando el valor del inmueble no haya quedado establecido y no exista estipulación entre las partes, el entirillado dispone que el tribunal ordenará la realización de una tasación por un tasador certificado. El valor resultante constituirá el tipo mínimo para la subasta y no podrá aceptarse una oferta inferior a dicho tipo. Los costos de la tasación serán considerados costas de ejecución. Con esta enmienda, la Comisión procura que el establecimiento del tipo mínimo en los bienes inmuebles descansa sobre una valoración objetiva, relativamente reciente y sujeta a la supervisión del tribunal.

Por otro lado, la Comisión acogió la recomendación del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico de extender expresamente la protección de la medida a los bienes muebles. La exclusión de estos podría producir resultados igualmente inequitativos cuando la ejecución recaiga sobre vehículos, obras de arte, colecciones, relojes, maquinaria u otros bienes muebles de valor considerable. No obstante, la Comisión reconoce que la naturaleza heterogénea de estos bienes hace inconveniente exigir una tasación obligatoria en todo procedimiento de ejecución. Por ello, el entirillado establece un tratamiento distinto para los bienes muebles. Cuando la

acreencia objeto de ejecución no esté garantizada por una prenda, garantía mobiliaria u otro gravamen constituido sobre el bien, y su valor haya sido determinado judicialmente o mediante estipulación de las partes aprobada por el tribunal, dicho valor constituirá el tipo mínimo para la subasta. Si no existe una valoración previamente establecida, el tribunal podrá, a su discreción, ordenar que el bien sea valorado por una persona debidamente cualificada para valorar esa clase de bien.

Al ejercer dicha discreción, el tribunal deberá considerar la naturaleza y condición del bien, su valor estimado, el costo de la tasación, su posible depreciación y el riesgo de que la venta al mejor postor produzca un precio manifiestamente inadecuado. De ordenarse la valoración, corresponderá al tribunal determinar, a la luz del informe pericial, el tipo mínimo para la subasta y no podrá aceptarse una oferta por debajo de este. Los costos de la valoración serán igualmente considerados costas de ejecución.

La Comisión entiende adecuada esta distinción entre bienes inmuebles y muebles. En los primeros, la naturaleza y el valor económico del bien justifican que, ante la ausencia de una valoración previamente establecida, se requiera una tasación. En los segundos, la diversidad de bienes susceptibles de ejecución aconseja preservar la discreción judicial para determinar cuándo el costo y la utilidad de una valoración justifican su realización. Asimismo, sustituir la referencia a un "tasador certificado" por una "persona debidamente cualificada para valorar esa clase de bien" respecto de los bienes muebles reconoce que determinados activos pueden requerir conocimientos técnicos o especializados distintos a los propios de la tasación inmobiliaria.



Finalmente, la Comisión acogió la preocupación relacionada con las cargas que puedan afectar los bienes objeto de ejecución. El entirillado dispone que, en los casos comprendidos por la medida, el tribunal podrá tomar en consideración las deudas que graven la propiedad para modificar el valor del tipo mínimo o el valor que deba acreditarse a la deuda por sentencia cuando el adquirente sea el acreedor. Esta facultad permite que la determinación judicial tome en consideración la realidad económica del interés que se adquiere mediante la subasta y evita tratar como equivalentes bienes que, aunque tengan un valor nominal semejante, estén sujetos a cargas económicas distintas.

Así, pues, con las enmiendas propuestas por esta Comisión, el P. de la C. 92 no se limita a establecer abstractamente un tipo mínimo para las ventas judiciales. El entirillado delimita las acreencias a las que será aplicable la nueva norma, distingue entre bienes inmuebles y muebles, establece criterios para la determinación del valor, dispone cuándo la tasación será obligatoria o discrecional, identifica las cualificaciones requeridas para valorar los bienes muebles y reconoce la facultad del tribunal para considerar las cargas que afecten el bien al fijar el tipo mínimo o determinar el crédito correspondiente a la sentencia.

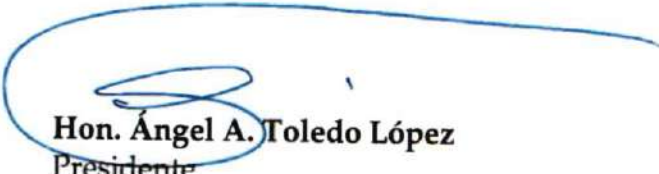
La Comisión entiende que estas enmiendas armonizan el propósito protector de la medida con la necesidad de preservar la flexibilidad judicial inherente a los procedimientos de ejecución de sentencia. De este modo, se procura evitar que la

adjudicación al mejor postor produzca resultados manifiestamente inadecuados, sin convertir cada venta judicial en un procedimiento innecesariamente oneroso o rígido.

En consideración a todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico concluye que el P. de la C. 92, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico, constituye un mecanismo adecuado para atender el vacío existente en la Regla 51.7(b) de Procedimiento Civil y establecer parámetros más claros, objetivos y predecibles para la venta judicial de bienes muebles e inmuebles cuando estos no garantizan la acreencia objeto de ejecución.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 92, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(22 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 92

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante Varela Fernández

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el inciso "b" de la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil, a los fines de fijar un tipo mínimo en las subastas en venta pública de bienes muebles e inmuebles cuando ~~la deuda por cobrar no esté garantizada por hipoteca~~ la acreencia objeto de ejecución no esté garantizada por una hipoteca, prenda, garantía mobiliaria u otro gravamen constituido sobre el bien objeto de la venta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dispone la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que en la ejecución y cobro de un crédito hipotecario la escritura de constitución de hipoteca exprese el valor de la finca o derecho real hipotecado acordado entre las partes, para que sirva de tipo mínimo en la primera subasta a celebrarse. Disponía la ley anterior, Ley Hipotecaria de 1979, y lo dispone la vigente, tipos mínimos para la primera, segunda y tercera subasta del bien inmueble llevado a venta pública para cobrar el crédito hipotecario de que se trate.

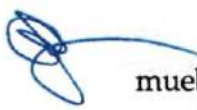
No ocurre lo mismo con la subasta en venta pública para ejecutar una sentencia en cobro de una acreencia cuando el bien subastado no está garantizado por una garantía real constituida sobre el bien objeto de la venta ~~gravado como garantía hipotecaria de la deuda.~~

La Regla 51.7(b) de Procedimiento Civil solo dispone que la venta pública deberá efectuar por subasta "al mejor postor". La Regla no establece un tipo mínimo para la venta de los bienes subastados, sean muebles o inmuebles.

Esta circunstancia provocó una controversia larga y costosa en el caso S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín, 186 DPR 503 (2012). Allí, después que un acreedor por sentencia ejecutó una propiedad valorada en \$475,000, adquiriéndola en subasta judicial por el precio de \$50,000 acreditables a una sentencia de \$325,000, el referido acreedor intentó cobrar de sus deudores la diferencia hasta el monto total de la sentencia. Dos años después de esa subasta, el caso retornó al tribunal para dilucidar, entre otras cosas, si en una subasta judicial para cobrar una deuda no garantizada con hipoteca tenía que fijarse por el tribunal un tipo mínimo para la venta en pública subasta.

Expresamente el Tribunal Supremo se negó a aplicar por analogía la disposición de la Ley Hipotecaria de 1979 que requería fijación de tipo mínimo para la subasta judicial a la misma situación bajo las Reglas de Procedimiento Civil, por cuanto estas no requieren fijar el tipo mínimo de la venta judicial en ejecución de una sentencia.

La falta de un tipo mínimo en la subasta de un bien inmueble no hipotecado se presta al enriquecimiento injusto y al abuso del acreedor contra el deudor, que podría adquirir una propiedad de gran valor por un precio irrisorio o, por lo menos, por un precio mucho menor que el valor del bien ejecutado. Esta situación tiene una solución: debe fijarse un tipo mínimo cuando el bien sea llevado a pública subasta. Esta Ley enmienda la Regla 51.7 (b) para proveer para la fijación del tipo mínimo.



Es la intención legislativa que esta enmienda sea aplicable a bienes inmuebles y muebles, según es expresado en la misma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el inciso "b" de la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento
- 2 Civil, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 "Regla 51.7. Ventas judiciales
- 4 (a) ...
- 5 (b) Manera de hacer la venta. - La venta judicial de bienes en
- 6 cumplimiento de una orden de ejecución podrá celebrarse después
- 7 de catorce (14) días desde la primera publicación del edicto. Deberá

1 efectuarse por subasta al mejor postor y tendrá lugar entre las nueve
2 de la mañana (9 a.m.) y las cinco de la tarde (5 p.m.). Una vez que se
3 vendan bienes suficientes para cumplir la orden de ejecución, no se
4 podrán vender bienes adicionales. El(La) oficial que cumpla la
5 orden, su delegado(a) u otro(a) funcionario(a) o empleado(a) de
6 cualquier sala, no podrá comprar ni participar directa o
7 indirectamente en la compra de los bienes objeto de la venta. Cuando
8 la venta sea de propiedad mueble, susceptible de entrega manual,
9 ésta deberá estar a la vista de los postores y venderse por lotes que
10 tengan probabilidad de alcanzar los precios más elevados. Cuando
11 la venta sea de propiedad inmueble, consistente de varias parcelas o
12 lotes conocidos, deberán venderse separadamente, pero si alguna
13 porción de dicha propiedad inmueble se reclama por una tercera
14 persona y ésta exige que dicha porción se venda separadamente,
15 deberá venderse en la forma exigida. El(La) deudor(a) declarado(a)
16 por sentencia podrá determinar el orden para la venta de la
17 propiedad mueble o inmueble cuando esté compuesta de objetos que
18 puedan venderse con ventaja separadamente, o de varias parcelas o
19 lotes conocidos, y el alguacil o alguacila deberá ceñirse a sus
20 instrucciones.

21 Cuando la venta sea de propiedad inmueble, ~~la deuda por~~
22 ~~cobrar no tenga garantía hipotecaria~~ la acreencia objeto de la orden de

1 ejecución no esté garantizada por una hipoteca constituida sobre el
2 inmueble objeto de la venta y el valor del inmueble haya quedado
3 establecido ~~en el procedimiento, o si se establece por consenso de las~~
4 ~~partes~~ mediante determinación judicial o estipulación de las partes
5 aprobada por el tribunal, ese valor será el tipo mínimo ~~una vez~~
6 ~~establecido antes de la fecha de la subasta para la primera subasta,~~
7 siempre que corresponda al justo valor en el mercado del inmueble y haya
8 sido determinado dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha señalada
9 para su celebración.

10 Si el valor no está establecido y no hay ~~consenso~~ estipulación
11 entre las partes sobre el valor, el tribunal ordenará que se practique
12 una tasación por un tasador certificado y ese será el tipo mínimo
13 para la subasta. No podrá aceptarse una oferta por un precio menor
14 al tipo mínimo. Los costos de la tasación serán con cargo a las costas
15 de ejecución.

16 Cuando la venta sea de propiedad mueble, ~~la deuda por cobrar~~
17 ~~no tenga garantía hipotecaria o de otra forma~~ la acreencia objeto de la
18 orden de ejecución no esté garantizada por una prenda, garantía mobiliaria
19 u otro gravamen constituido sobre el bien objeto de la venta, y el valor del
20 bien mueble haya quedado establecido ~~en el procedimiento, o si se~~
21 ~~establece por consenso de las partes~~ mediante determinación judicial o

estipulación de las partes aprobada por el tribunal, ese valor será el tipo mínimo ~~una vez establecido antes de la fecha de para~~ la subasta.

Si el valor no está establecido y no ~~hay consenso~~ existe estipulación entre las partes sobre tal valor, el tribunal podrá ordenar, a su discreción, que se practique una tasación por ~~un tasador certificado~~ una persona debidamente cualificada para valorar esa clase de bien. Al ejercer su discreción, el tribunal considerará la naturaleza y condición del bien, su valor estimado, el costo de la tasación, su posible depreciación y el riesgo de que la venta al mejor postor produzca un precio manifiestamente inadecuado.

~~y ese será~~ El Tribunal determinará, a la luz del informe pericial, el tipo mínimo para la subasta. En ese caso, no podrá aceptarse una oferta por un precio menor al tipo mínimo. Los costos de la tasación serán con cargo a las costas de ejecución.

En todos los casos de subastas ~~de bienes muebles e inmuebles sin garantía hipotecaria~~ comprendidos en los párrafos anteriores, el tribunal podrá tomar en consideración las deudas que graven la propiedad para modificar el valor del tipo mínimo, o el valor a ser acreditado a la deuda por sentencia del adquiriente, de haberlo.

(c) ...

(d) ..."

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la orden a tal efecto dictada no afectará,
4 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

5 Sección 3.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

PROCESOS Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO SEP22'26am11:42 *gmc*

20 ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 707

INFORME POSITIVO

22

21 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 707, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 707 propone enmendar los Artículos 1, 2, y 3 de la Ley Núm. 212-2008, a los fines de añadir la definición de "co-morbilidad"; atemperar las disposiciones de la Ley 212-2008 a la Declaración Conjunta 2022 de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica ("ASMBS" por sus siglas en inglés) y Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos ("IFSO" por sus siglas en inglés) relacionadas con las recomendaciones clínicas y cubierta de beneficios para que un individuo pueda cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica según se establece en dicha legislación, que no sean incompatibles con los parámetros establecidos por el gobierno federal para el Programa Medicaid; establecer que las pólizas de seguros cobijadas al amparo de esta Ley tendrán requisitos uniformes; prohibir que las organizaciones de seguros de salud o demás entidades mencionadas en esta Ley impongan consultas previas con profesionales de la salud que no sean los recomendados por el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica al momento de solicitar dicha preautorización, como pre-requisito para

brindar al paciente asegurado la preautorización establecida al amparo de esta Ley; establecer que el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica determinará aquellos exámenes médicos que serán necesarios realizarse a cada paciente por individual antes de realizarse la cirugía bariátrica recomendada, en adición con la preparación quirúrgica necesaria para que el paciente mejore su co-morbilidad y los problemas encontrados bajo los cuales no lograron su cometido que llevan a la recomendación del procedimiento de cirugía bariátrica a utilizarse con dicho paciente; establecer que la instalación de salud en que se realizará la cirugía bariátrica debe contar con la acreditación del Programa Conjunto conocido como el Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad en Cirugía Metabólica y Bariátrica (MBSAQIP, por sus siglas en inglés), el cual es una iniciativa conjunta de acreditación establecida por la American College of Surgeons (A.C.S.) y la American Society for Metabolic and Bariatric Surgery (A.S.M.B.S.) dedicadas específicamente en acreditar centros con programas de cirugía bariátrica; autorizar al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, al Comisionado de Seguros y a la Administración de Seguros de Salud a aprobar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley; y para otros fines relacionados.



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad ineludible de garantizar el acceso a los servicios de salud y velar por el ofrecimiento eficiente de los mismos. Cónsono con la política pública de procurar servicios de salud ágiles, accesibles y eficaces a los puertorriqueños, es necesario el atemperar la legislación existente a las nuevas tendencias científicas relacionadas con las recomendaciones clínicas para que un individuo pueda cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica.

A tales efectos, para el año 2008, se aprobó la Ley 212, la cual requiere que se establezca como mandatorio en todo ofrecimiento de contrato de seguros de salud, sea privado o gubernamental, que se incluya dentro de su póliza el pago de la cubierta de servicios clínicos, para el tratamiento de la obesidad mórbida y el síndrome metabólico con la cirugía bariátrica, siempre y cuando un médico y hospital especializado en medicina bariátrica y/o cirugía bariátrica lo estipule necesario, así como para el pago de los procedimientos, diagnósticos, tratamientos y medicamentos posteriores a la cirugía. Ya

han transcurrido más de quince (15) años desde su establecimiento, y la misma no ha sido revisada ni atemperada a las nuevas tendencias científicas relacionadas con el tratamiento de la condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico.

Un ejemplo de esto es el siguiente: para el año 2022, los líderes de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica (ASMBS) y de la Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos (IFSO) firmaron una Declaración Conjunta, en donde utilizando la información científica disponible actualmente sobre la cirugía metabólica y bariátrica y sus indicaciones, establecieron que la cirugía metabólica y bariátrica está recomendada para los siguientes individuos con obesidad determinada por clases de obesidad, a saber: personas con obesidad clase 1, 2, 3 según el BMI: Clase 1- de 30.0 a 34.9 BMI, Clase 2- de 35 a 39.9 BMI y Clase 3 de mayor o igual a 40 BMI, con los siguientes parámetros clínicos, según les apliquen:

- 
1. aquellos con Índice de Masa Corporal (BMI) igual o mayor a 35 kg/m² sin importar presencia, ausencia o severidad de condiciones comórbidas.
 2. aquellos con Diabetes tipo 2 con BMI igual o mayor a 30kg/m².
 3. aquellos individuos con BMI de 30-34.9 kg/m² que no logren pérdida de peso sustancial o duradera para mejorar sus co-morbilidades con métodos no-quirúrgicos.
 4. aquellos individuos que necesiten la cirugía bariátrica como puente para otras intervenciones quirúrgicas tales como artroplastias, hernias y trasplantes de órganos.
 5. La obesidad es una enfermedad crónica que requiere manejo vitalicio después de la operación primaria. Esto incluye procedimientos revisionales y otras terapias incluyendo intervenciones endoscópicas y farmacológicas para lograr el efecto deseado en el tratamiento.
 6. Las nuevas guías afirman además que "la cirugía metabólica y bariátrica es actualmente el tratamiento basado en evidencia más eficaz para la obesidad en todas las clases de IMC" y que "los estudios con seguimiento a largo plazo, publicados en las décadas posteriores a la Declaración de Consenso del NIH de 1991, han demostrado sistemáticamente que la cirugía metabólica y bariátrica produce resultados de pérdida de peso superiores en comparación con los tratamientos no quirúrgicos".

En cuanto al Plan de Salud Gubernamental, la ASES o el Programa Medicaid podrán establecer los requisitos necesarios para la cubierta del servicio de Cirugía Bariátrica, de manera que se proteja la sostenibilidad de este.



Por ende, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el enmendar la Ley 212-2008, en reconocimiento de la necesidad de que la Ley Núm. 212-2008 no se atempera a la realidad actual de la práctica médica en donde los pacientes puedan beneficiarse de las nuevas tendencias científicas existentes para atender sus problemas de obesidad mórbida y de síndrome metabólico. Por consiguiente con la aprobación de esta Ley, se añade la definición de "co-morbilidad", además de atemperar las disposiciones de la Ley 212-2008 a la Declaración Conjunta 2022 de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica y Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos relacionadas con las recomendaciones clínicas para que un individuo pueda cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida, según las clasificaciones clínicas de Obesidad Clase 1, 2 o 3, co-morbilidades y/o y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica, según se establece en dicha legislación y que no sean incompatibles con los parámetros establecidos por el gobierno federal para el Programa Medicaid; establecer que el paciente no necesitará de un referido médico por parte de su médico primario para poder acceder al médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica para consultar o comenzar un plan de tratamiento para atender su condición de obesidad mórbida o de síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica cuando sea médicamente necesario con el fin de evitar retrasar el acceso oportuno del paciente al tratamiento médico adecuado de su enfermedad dentro de las Clases de Obesidad y/o co-morbilidades establecidas y sustentadas en el criterio médico del médico especialista para impedir el poner en alto riesgo la vida del paciente; entre otros asuntos.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. de la C. 707, la Honorable Comisión de Salud del Senado evaluó los comentarios sobre la medida de diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales explicativos utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la Oficina del Procurador del Paciente, el Colegio de Profesionales de Enfermería de Puerto Rico, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), MCS, Advantage, MMM Holdings, LLC., ASMBS Access to Care Representative de

Puerto Rico y el "letter of support" de la American Society for Metabolic and Bariatric Surgery (ASMBS). Así como el memorial del Centro Médico Episcopal San Lucas remitido a la Cámara de Representantes. Además, examinamos el Informe Positivo sobre la medida y el Entirillado Electrónico rendido por la Comisión de Salud de dicho Ilustre Cuerpo.

Cabe destacar, que la Comisión también solicitó comentarios sobre la pieza legislativa a la Asociación de Hospitales, la Asociación Médica, al Colegio de Médicos Cirujanos, First Medical, Grupo Paciente Bariátricos Nuevo Amanecer, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Ponce Health Science University, la Sociedad Puertorriqueña de Endocrinología y Diabetología, Triple-S y la Universidad de Puerto Rico; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

 A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD (DS)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud (DS)**, presentó su memorial explicativo luego de consultar con el Programa Medicaid adscrito a la secretaría Auxiliar para la Coordinación de Servicios de Asistencia en Salud (SACSAS), por conducto de su Secretario, Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida tras haber acogido sus recomendaciones en la Cámara de Representantes.

El Departamento de Salud relató haber manifestado su oposición a la aprobación de la medida mediante memorial explicativo con fecha del 11 de agosto de 2025, dirigido a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. Indicó que sus reservas no eran con el propósito loable de la medida, sino con su impacto sobre el Plan de Salud Gubernamental. Detalló que, en síntesis, sus planteamientos eran que: (1) en cuanto a los servicios cubiertos por el Programa Medicaid, deben poder implementarse restricciones distintas a las que rigen para las organizaciones y compañías de seguros privadas; (2) en el Plan de Salud Gubernamental la cirugía bariátrica debe limitarse, como norma general, a una intervención por paciente, permitiéndose una segunda intervención solo en circunstancias excepcionales, cuando exista necesidad médica debidamente justificada y documentada; y (3) ante el financiamiento federal limitado del Programa en Puerto Rico,

no resultaba viable flexibilizar los criterios de cubierta sin salvaguardas expresas para la sostenibilidad del Plan.

No obstante, aclaró, que posteriormente, durante el trámite legislativo en la Cámara de Representantes, la Agencia tuvo la oportunidad de revisar el borrador de Entirillado Electrónico de la medida y sometió recomendaciones de lenguaje específicas, dirigidas a que toda extensión de beneficios bajo la Ley 212-2008 quedara supeditada, en el caso del Plan de Salud Gubernamental, a que el servicio esté en cubierta y a que se cumplan los requisitos establecidos por la Administración de Seguros de Salud (ASES) o el Programa Medicaid para cubrirlo y pagarlo.

En cuanto al Texto de Aprobación Final de la Cámara de Representantes, el cual posteriormente fue remitido a la Comisión de Salud de del Senado y es objeto de evaluación, informó que las enmiendas presentadas por el Departamento de Salud fueron acogidas en su totalidad. En particular:

- 
- Exposición de Motivos. Se incorporó un párrafo que dispone que, "[e]n cuanto al Plan de Salud Gubernamental, la ASES o el Programa Medicaid podrán establecer los requisitos necesarios para la cubierta del servicio de Cirugía Bariátrica, de manera que se proteja la sostenibilidad de este". Ello recoge el principio rector de la posición del Departamento.
 - Artículo 1(b) - definición de cirugía bariátrica. Se añadió que, en el caso del Plan de Salud Gubernamental, la cubierta del procedimiento de balón intragástrico "estará sujeto a que esté en cubierta y se cumplan con los requisitos establecidos por ASES o el Programa Medicaid para cubrir y pagar el mismo".
 - Artículo 2 - acceso al especialista. Se eliminó la disposición, y la referencia correspondiente en el título, que establecía que el paciente no necesitaría de un referido de su médico primario para acceder al médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica. Con ello se preserva el modelo de coordinación de cuidado del Plan de Salud Gubernamental.
 - Artículo 3(a) - número de intervenciones. Se eliminó el lenguaje que reconocía la posibilidad de "múltiples intervenciones a lo largo del tiempo" y la cubierta por "recurrencia de enfermedad". En su lugar, el texto aprobado dispone que "[u]na

segunda intervención sólo podrá ser autorizada en circunstancias excepcionales, cuando exista una necesidad médica debidamente justificada" y que, "[e]n el caso del Plan de Salud del Gobierno, una segunda intervención podría autorizarse, siempre y cuando cumpla con los requisitos ya establecidos para esos fines". Este lenguaje es cónsono con la recomendación central de nuestro memorial del 11 de agosto de 2025.

- 
- Artículo 3(c) – preautorización. Se añadió la frase “y lo establecido por el Plan de Salud Gubernamental para cubrir y pagar el servicio” como parámetro para la preautorización, según recomendado.
 - Artículo 3(d) – determinación del especialista. Se añadió, al final del inciso, la condición de que el paciente “cumpla con los requisitos establecidos por ASES o el Programa Medicaid para cubrir y pagar el mismo”.
 - Artículo 3(e)(6) – instalación de salud. Se incorporó un nuevo requisito para la instalación donde se realice la cirugía: “Cumplir con los requisitos del Plan de Salud Gubernamental para cubrir y pagar el servicio”.
 - Artículo 3(f) – requisitos uniformes. Se añadió la excepción solicitada, de modo que la uniformidad de requisitos entre pólizas públicas y privadas aplicará “excepto en el caso del Plan de Salud Gubernamental que puede establecer requisitos diferentes para cubrir o pagar el servicio”.

Asimismo, el Departamento de Salud señaló que el texto aprobado mantiene el requisito de que la instalación de salud cuente con la acreditación del Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad en Cirugía Metabólica y Bariátrica (MBSAQIP), iniciativa conjunta del American College of Surgeons y la American Society for Metabolic and Bariatric Surgery, junto con los requisitos de disponibilidad de equipo médico institucional, equipo e instrumentos especializados, servicio de ambulancia, protocolos escritos y programas de calidad automatizados cuya información e índices establecerá el Departamento de Salud por reglamento. Enfatizó, que estos requisitos constituyen salvaguardas apropiadas para la calidad de la atención y la seguridad clínica del paciente bariátrico.

El Departamento es de la opinión que, con la incorporación de estas enmiendas, la medida logra un balance adecuado entre dos objetivos legítimos: por un lado, atemperar la Ley 212-2008 a la evidencia científica vigente, de manera que los pacientes con obesidad mórbida y síndrome metabólico puedan beneficiarse de los criterios clínicos actualizados; y por otro, preservar la facultad de ASES y del Programa Medicaid para establecer los requisitos de cubierta y pago que resulten necesarios para proteger la sostenibilidad fiscal del Plan de Salud Gubernamental, en cumplimiento con los parámetros del gobierno federal.

De otra parte, destacó que, conforme a los contratos entre ASES y las organizaciones de cuidado coordinado, todo procedimiento médicamente necesario para tratar la obesidad mórbida ya se considera un servicio cubierto y no se considera un procedimiento cosmético, por lo que la medida, según enmendada, no altera la base contractual vigente del Plan.



No obstante, el Departamento de salud realizó ciertas recomendaciones técnicas para una mejor implementación de la medida: en primer lugar, propuso que se uniforme el uso del término "Plan de Salud Gubernamental" a lo largo del articulado, toda vez que el Artículo 3(a) utiliza la variante "Plan de Salud del Gobierno". De igual forma, sugirió revisar la redacción del Artículo 3(c) para que la referencia a que el paciente "ha fallado" en los métodos no quirúrgicos quede expresada con mayor claridad. Resaltó, que se trata de ajustes de forma que no alteran el fondo de la medida.

En conclusión, el Departamento de salud endosó el P. de la C. 707, tras haberse acogido en su totalidad las enmiendas y recomendaciones sometidas ante la Cámara de Representantes.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, el Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario, expresándose a favor de la medida, sujeto a que se acoja su recomendación.

La ASES reconoció la importancia de atemperar la Ley Núm. 212-2008, tradicionalmente conocida como "Ley para Requerir que en Todo Contrato de Seguros de Salud se Incluya dentro de su Póliza el Pago de la Cubierta de Servicios Clínicos para el Tratamiento de la

Obesidad Mórbida y el Síndrome Metabólico con la Cirugía Bariátrica", a la realidad actual de la práctica médica para que los pacientes puedan beneficiarse de las nuevas tendencias científicas existentes para atender problemas de obesidad mórbida y síndrome metabólico, por lo que entiende la relevancia de las enmiendas propuestas por el P. de la C. 707.



Relató que, en su análisis de la medida cuando se encontraba ante la consideración de la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, expuso que lo propuesto inicialmente representaría un riesgo para la subvención de los fondos federales del Programa Medicaid que sostienen el Plan Vital y destacó que el P. de la C. 707 presentaba varios retos operacionales, regulatorios y fiscales. En particular, mencionó que la eliminación del referido del médico primario para acceder a los médicos especialistas en medicina o en cirugía bariátrica estaba en contraposición al modelo de cuidado bajo el Plan Vital, el cual es un modelo de cuidado coordinado cuyo eje principal es el médico primario como manejador del cuidado del paciente. Por lo tanto, sostuvo que la eliminación que se proponía del requisito de referido médico no abonaba a mantener la costo-efectividad de los servicios utilizados bajo el Plan Vital, además de que afectaría la integración del cuidado y el buen manejo de los servicios de salud provistos al beneficiario.

ASES destacó también que los tratamientos para la obesidad mórbida están actualmente cubiertos bajo el Plan Vital, siempre y cuando no sean para fines estéticos. Detalló, que, específicamente, el contrato entre la ASES y las organizaciones de cuidado coordinado (MCOs) que ofrecen servicio bajo el Plan Vital dispone lo siguiente:

7.3.1 In no instance shall the Contractor cover experimental or cosmetic procedures, except as required by the Puerto Rico Patient's Bill of Rights Act or any other Federal or Puerto Rico law or regulation. Breast reconstruction after a mastectomy and surgical procedures that are determined to be Medically Necessary to treat morbid obesity shall not be regarded as cosmetic procedures.

[...]

7.5.2.1.3 Cosmetic or experimental surgery and treatment, solely to correct defects in the physical appearance, excluding also hospitalization, medical surgical services and complications associated with this procedure, regardless of other medical justification, except as required by any federal or Puerto Rico law or regulation. Breast reconstruction after a mastectomy and surgical procedures that are

determined to be medically necessary to treat morbid obesity shall not be regarded as cosmetic procedures;

[...]

7.5.6.2 While cosmetic procedures shall be excluded from Covered Services, breast reconstruction after a mastectomy and surgical procedures Medically Necessary to treat morbid obesity shall not be considered to be cosmetic procedures.

Acentuó que, conforme con lo establecido en el contrato entre los MCOs y la ASES, los tratamientos para atender la obesidad mórbida ya forman parte de la cubierta del Plan Vital, sin embargo, el acceso a estos servicios está cimentado en el modelo de cuidado coordinado, siendo necesarios los referidos del médico primario.



A base de lo anterior, ASES señaló que, en aquella etapa del trámite legislativo, recomendó que enmendara el P. de la C. 707 para excluir de su aplicación al Plan Vital para así evitar una crisis fiscal que pueda poner en riesgo los servicios de salud ofrecidos a todas las personas médico indigente de la Isla. Pero, luego de examinar el texto aprobado, ahora ante la consideración de la Comisión de Salud del Senado, observó que se acogieron sus recomendaciones. Ilustró que, tanto en la Exposición de Motivos del Proyecto como en varias de las disposiciones se reconoce que bajo el Plan de Salud de Gobierno o Plan Vital se establecerán aquellos requisitos que protejan la sostenibilidad del Programa y sujeto a los requisitos establecidos por el Programa Medicaid y por la ASES. Incluso, reconoció que en la Sección 3, la enmienda propuesta al inciso f dispone que: "La póliza de seguro, sea pública o privada, tendrá requisitos uniformes a tono con lo dispuesto en esta Ley, excepto en el caso del Plan de Salud Gubernamental que puede establecer requisitos diferentes para cubrir o pagar el servicio".

De igual forma, ilustró que se eliminó el lenguaje alusivo a la exclusión del referido médico del médico primario para el acceso a especialistas en medicina o cirugía bariátrica, con lo cual concurre. No obstante, advirtió que, en la última oración del último párrafo de la Exposición de Motivos del Proyecto aún permaneció una referencia a la exclusión del referido médico, por lo cual entiende que la misma debe ser eliminada.

En conclusión, ASES reconoció que se acogieron los cambios sugeridos anteriormente para no impactar las operaciones del Plan Vital. Por consiguiente, indicó no tener reparo

en la aprobación de la medida, sujeto a que se atienda la última recomendación antes señalada.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS (OCS)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Comisionada, la Lcda. Suzette Del Valle Lecaroz, en el cual expresó su apoyo a la aprobación de la medida, reconociendo que sus fines son loables y están alineados con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de ofrecer servicios de salud ágiles, eficaces y asequibles.



La OCS coincidió con el objetivo de enmendar la Ley Núm. 212-2008 para atemperar las cubiertas de cirugía bariátrica a los descubrimientos científicos recientes, que validan este procedimiento como el tratamiento más eficaz para la obesidad mórbida y el síndrome metabólico, condiciones que afectan a un sector de entre el 8% y 10% de la población puertorriqueña. Enfatizó que el tratamiento adecuado no solo mejora sustancialmente la calidad de vida de los pacientes, sino que también representa un beneficio económico a largo plazo para los planes médicos debido a la reducción de gastos subsiguientes en servicios de salud.

Entre las disposiciones fundamentales con las que concurre, se destaca la incorporación de la definición de "co-morbilidad" en el Artículo 1 de la Ley 212. La OCS sostuvo que la adición de este término elimina barreras burocráticas innecesarias en el acceso a la cirugía, facilitando que pacientes que padecen de dos o más enfermedades relacionadas con la obesidad mórbida cualifiquen directamente para el procedimiento, lo que disminuye a su vez los costos de las aseguradoras en hospitalizaciones y medicamentos. De igual forma, apoya la prohibición en el Artículo 2 de exigir consultas previas con profesionales de la salud que no sean expresamente recomendados por el especialista en medicina o cirugía bariátrica al tramitar la preautorización. Planteó que esta medida evita retrasos administrativos perjudiciales para el paciente, acorta los periodos de espera y genera ahorros directos para las aseguradoras al mitigar consultas redundantes.

Adicionalmente, la OCS formuló dos recomendaciones puntuales para optimizar el alcance integral del Proyecto:

1. En primer lugar, propuso la inclusión de disposiciones que garanticen la cubierta de procedimientos reconstructivos, como la paniclectomía, para remover el exceso de piel tras una pérdida masiva de peso. Fundamentó esta recomendación

en que tales intervenciones no son estéticas, sino médicamente necesarias para tratar complicaciones recurrentes como la dermatitis crónica, infecciones y limitaciones funcionales, en cumplimiento con guías de Medicare, Medicaid y la ASPS.

2. En segundo lugar, sugirió incorporar programas de ejercicio supervisado y terapias complementarias de manejo pre y postoperatorio, tomando como referencia modelos exitosos de Medicaid en estados como Nueva York y Massachusetts, con el fin de promover una pérdida de peso sostenible y una óptima utilización de los servicios médicos cubiertos.



Finalmente, la OCS enfatizó en la importancia de que la Comisión asegure rigurosamente la compatibilidad de todas las enmiendas propuestas en el Proyecto con el marco regulatorio y los requisitos legales estrictos exigidos por los programas de salud financiados con fondos del gobierno federal de los Estados Unidos, particularmente Medicare y Medicaid. Concluyó sus comentarios concediendo deferencia a las observaciones y comentarios adicionales que presenten la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Departamento de Salud de Puerto Rico por entender que el Proyecto puede incidir en asuntos que les conciernen.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**, presentó su memorial explicativo suscrito por su Procuradora, Edna I. Díaz De Jesús, expresándose a favor de la aprobación de la medida. Puntualizó, que la obesidad representa un problema crítico de salud pública mundial que influye de forma adversa en la calidad de vida, el sueño y el movimiento de los ciudadanos, aumentando significativamente los riesgos de padecer diabetes tipo 2, cardiopatías, afecciones óseas y diversos tipos de cáncer.

Para la OPP, las modificaciones propuestas garantizan un proceso de atención médica mucho más justo, ágil y estrictamente centrado en las necesidades del paciente. Considera que medular la prohibición categórica a las organizaciones de seguros de salud de imponer consultas previas o referidos obligatorios por parte del médico primario como requisito para acceder a un especialista en medicina o cirugía bariátrica. Catalogó esta exigencia como una barrera administrativa histórica que retrasa de forma injustificada el cuidado clínico de personas con obesidad mórbida, por lo que es de la opinión que su

eliminación representa un avance sustancial en favor de la accesibilidad y la equidad en los servicios de salud de la Isla.

Vislumbró como positivo la incorporación formal del concepto de "co-morbilidad" dentro del estatuto legal, catalogándolo como un elemento clínico de carácter esencial para definir con precisión científica las condiciones médicas que justifican de forma plena una intervención bariátrica. Señaló, que esta actualización técnica logra alinear de manera perfecta la legislación de Puerto Rico con los descubrimientos científicos globales y las recomendaciones internacionales más recientes. Al mismo tiempo, avaló que se obligue a las aseguradoras a mantener requisitos de cubierta totalmente uniformes, lo cual promoverá una mayor transparencia institucional y evitará disparidades o desigualdades de acceso entre los afiliados de distintos planes médicos.



De igual manera, la OPP defiende y salvaguarda la autonomía profesional del médico especialista en cirugía bariátrica al establecer que será este profesional, y ningún otro actor del sistema, quien determinará los exámenes médicos y evaluaciones preparatorias necesarias para cada paciente de forma individualizada. Asimismo, rechazó la imposición de criterios o guías arbitrarias por parte de las compañías aseguradoras u otras entidades administrativas que pretendan interferir en el criterio clínico. Argumentó, que, con este enfoque, se garantiza que la preparación quirúrgica responda exclusivamente a mejorar las comorbilidades particulares detectadas en el paciente y a solucionar aquellos problemas de salud específicos por los cuales los tratamientos tradicionales previos no lograron su cometido.

Por otra parte, reconociendo los severos retos de infraestructura y la escasez de equipo especializado que enfrentan los centros hospitalarios en el país, la OPP respaldó plenamente la inclusión de requisitos rigurosos de seguridad e infraestructura hospitalaria dentro del inciso (e) del Artículo 3 de la Ley. Entre estas exigencias obligatorias, la OPP destacó que cualquier instalación de salud que aspire a ofrecer cirugías bariátricas debe poseer la acreditación formal del Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad en Cirugía Metabólica y Bariátrica (MBSAQIP). Acentuó, que dicha acreditación conjunta, otorgada por la American College of Surgeons (A.C.S.) y la ASMBS, es reconocida a nivel federal por agencias como Medicare y resulta clave para asegurar la máxima calidad de atención y seguridad clínica del paciente bariátrico.

La evaluación realizada por la OPP también resaltó la obligatoriedad de que las facilidades cuenten con una disponibilidad continua las 24 horas del día, los 7 días de la semana (24/7), de un equipo médico institucional especializado capaz de responder de inmediato a eventos críticos. Destacó que este componente clínico multidisciplinario debe estar integrado por cirujanos bariátricos, intensivistas, especialistas en cuidado crítico, anestesiólogos, nefrólogos y emergenciólogos, complementado con un personal de enfermería debidamente adiestrado tanto para el cuidado ambulatorio como para los pacientes reducidos a cama. Del mismo modo, aseveró que el centro debe poseer instrumentos adaptados y un inventario de equipo rodante idóneo que abarque camas dedicadas, sillas de ruedas, mesas de sala de operaciones, facilidades radiológicas con capacidad para tomografías computarizadas mayores a 350 libras y grúas de levantamiento capaces de soportar más de 450 libras.



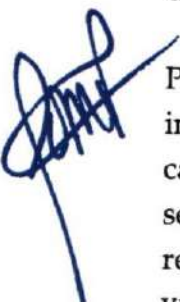
Como medidas de protección operativas adicionales, la OPP considera muy acertado que las instituciones médicas tengan la obligación de contar con un servicio de ambulancia interno o, en su defecto, un contrato formal con una compañía de ambulancias equipada de forma particular para el manejo seguro de la población bariátrica. También sugirió el desarrollo de protocolos escritos minuciosos para el manejo integral de los pacientes, la creación de un comité especial para administrar los criterios de selección del programa, y la provisión obligatoria de servicios de rehabilitación postquirúrgica, grupos de apoyo, planes de seguimiento a largo plazo y educación continua al paciente, cumpliendo además con las exigencias de pago del Plan de Salud Gubernamental. Planteó que el mobiliario motorizado y las grúas de transferencia no solo minimizan los riesgos de lesiones laborales en los profesionales de la salud, sino que garantizan un entorno hospitalario inclusivo, digno y sumamente respetuoso.

La oficina del Procurador del Paciente concluyó que el P. de la C. 707 encamina al sistema de salud hacia una atención médica más humana, moderna y verdaderamente efectiva para la población que sufre de obesidad mórbida y sus complicaciones derivadas. Puntualizó que, al promover un acceso robusto a servicios especializados y fortalecer los principios de equidad, la aprobación de la medida contribuirá directamente a mejorar los resultados clínicos y a elevar de forma notable el bienestar general y la calidad de vida de los puertorriqueños. Agregó, que esta postura es plenamente cónsona con el mandato ministerial de la OPP de velar celosamente porque cada persona tenga un acceso oportuno a servicios de salud de la más alta calidad dentro del territorio de Puerto Rico.

COLEGIO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA

Examinamos, de igual forma, la ponencia del **Colegio de Profesionales de Enfermería** la suscrito por su Presidenta, Marisel Delgado, en la cual expresó su apoyo a la aprobación de la medida.

Manifestó, como justificación para la aprobación de esta medida la gravedad de la obesidad mórbida, definida técnicamente por un índice de masa corporal (IMC) igual o superior a 35. Resaltó que este padecimiento representa un exceso de grasa severo que pone en riesgo sistémico al paciente, afectando de manera directa sus funciones vitales. Indicó, que entre los peligros médicos asociados se encuentran el desarrollo de diabetes tipo 2, hipertensión arterial, accidentes cerebrovasculares, insuficiencia cardíaca y apnea del sueño, además de mermar la expectativa de vida.



Para combatir adecuadamente esta realidad médica, la organización subrayó la importancia de implementar intervenciones clínicas eficaces que vayan más allá de los cambios nutricionales tradicionales y la actividad física. Ilustró, que cuando el paciente se encuentra en niveles de obesidad extrema, resulta sumamente difícil lograr una reducción de peso sostenida por medios convencionales. Añadió que, debido a esto, se vuelve indispensable el acceso oportuno a procedimientos quirúrgicos avanzados como el *bypass* gástrico, la banda ajustable o la gastrectomía en manga.

El Colegio fundamentó que el marco legal actual está regido por la Ley 212-2008, la cual nació con el mandato gubernamental de obligar a las aseguradoras en Puerto Rico a incorporar la cirugía bariátrica en sus pólizas de salud, sujeto a procesos de preautorización médica. Aclaró, que la Ley vigente excluye las cirugías de remoción de exceso de piel, a menos que un médico certifique que dicho tejido sobrante obstruye o afecta de forma severa el funcionamiento de alguna extremidad corporal.

Coincide con lo dispuesto en la exposición de motivos de la pieza legislativa referente a que remover la exigencia de un referido médico primario es un paso imperativo para garantizar la salud del ciudadano. Considera que, al suprimir este trámite, el Gobierno asume su responsabilidad fundamental de facilitar el cuidado médico directo y atemperar el ordenamiento jurídico local a las tendencias científicas internacionales. Afirmó, que esta flexibilización elimina barreras administrativas que históricamente han retrasado la atención especializada de los pacientes en la isla.

Para validar la viabilidad de la reforma, expuso que diversos estados ya han legislado con éxito para conceder acceso directo al bariatra sin preautorizaciones previas. Ilustró que, jurisdicciones como Nueva York, Nueva Jersey, Nuevo México, Delaware, Ohio, Carolina del Norte, Pensilvania y Texas sirven como precedentes de que prohibir consultas intermedias innecesarias optimiza el sistema de salud. El Colegio puntualizó que el especialista bariátrico es el único profesional calificado para dictar el tratamiento idóneo, por lo que imponer filtros previos carece de sentido clínico.

Finalmente, el Colegio de Profesionales de la Enfermería reiteró su apoyo al P. de la C. 707 debido a que prioriza la prevención de complicaciones graves y resguarda el bienestar integral de la población. Concluyó, que la medida no debe evaluarse desde un enfoque de costos económicos a corto plazo para las aseguradoras, sino bajo una visión de ahorros sustanciales a largo plazo. Sustentó que, al agilizar el acceso quirúrgico, se mitiga el desarrollo de patologías crónicas secundarias y se frena el deterioro evitable en la calidad de vida de miles de pacientes puertorriqueños.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO (ACODESE)

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva, la Lcda. Iraelia Pernas. En el mismo, se opuso a la aprobación del Proyecto de la Cámara 707, el cual busca enmendar la Ley 212-2008 sobre la cubierta mandatoria de la cirugía bariátrica y el síndrome metabólico.

Expresó que, si bien reconoce la importancia de que los ciudadanos cuenten con opciones médicas para manejar la obesidad mórbida, las enmiendas propuestas generalizan de manera incorrecta los términos clínicos y expanden la cubierta obligatoria de forma desmedida y preocupante. Alegó que, actualmente, las aseguradoras privadas ya cubren este procedimiento para los casos que cumplen con los estrictos protocolos médicos adoptados por la Ley vigente, por lo que consideran que los cambios propuestos alteran un equilibrio técnico y clínico que ha funcionado de manera segura.

El principal reparo de ACODESE se centra en la propuesta de ampliar de forma significativa la definición de obesidad mórbida mediante la inclusión del concepto de comorbilidad. Sostuvo, que la legislación actual restringe el acceso al tratamiento quirúrgico basándose en un parámetro objetivo, que es tener un Índice de Masa Corporal

igual o mayor a 35. Sin embargo, denunció que el Proyecto estipula que si un paciente padece de alguna co-morbilidad que aumente la severidad o las complicaciones de salud, será considerado automáticamente como un paciente elegible para cirugía bariátrica, independientemente de su masa corporal o su índice de masa corporal, lo que abre las puertas del quirófano a una población masiva sin un criterio de peso claro.



ACODESE advirtió que la definición propuesta para el término co-morbilidad es sumamente amplia y adolece de una vaguedad jurídica peligrosa, ya que abarca una lista extensa de condiciones como la hipertensión, el asma, el reflujo gastroesofágico y la apnea del sueño, dejando además la lista abierta a cualquier otra enfermedad. Es de la opinión que, al no establecer parámetros objetivos sobre la severidad, el nivel de control o la relación causal directa entre la condición secundaria y la obesidad, la Ley se prestaría a interpretaciones erróneas. Señaló que, bajo esta redacción, una persona diabética con un índice de masa corporal de 30 cualificaría de forma automática para una cirugía bariátrica, lo que desvirtúa el propósito original de la legislación que es tratar la obesidad mórbida extrema.

La oposición de ACODESE a la aprobación de la pieza legislativa también se fundamenta en que incurre en contradicciones con la propia literatura médica que cita como base, específicamente con la Declaración Conjunta 2022 de la ASMBS y la IFSO. Argumentó que, mientras que la medida cataloga como discriminatoria la práctica de exigir un periodo de pérdida de peso no quirúrgico antes de la operación, los estudios científicos citados recomiendan de manera consistente que se intente una terapia no quirúrgica previa antes de considerar el tratamiento quirúrgico invasivo. Agregó, que la literatura médica internacional sostiene que los tratamientos médicos de pérdida de peso tienen una gran efectividad y durabilidad en pacientes con un índice de masa corporal menor a 35, por lo que reiteró que la cirugía debe ser la última opción y no la primera.

Otra gran preocupación para el sector de los seguros es que el Proyecto no se encuentra acompañado de un análisis actuarial que permita cuantificar el impacto económico real de las nuevas obligaciones impuestas. Advirtió, que la expansión de la población elegible para la cirugía bariátrica e intervenciones adicionales incrementará inevitablemente la utilización de estos costosos servicios médicos y los gastos asociados a su prestación. Alertó, que este aumento drástico en los costos operacionales se verá reflejado de manera directa en un incremento en las primas mensuales de todos los asegurados, afectando la

sostenibilidad de los productos de seguro y disminuyendo la asequibilidad de las cubiertas de salud para los consumidores en la Isla.

Asimismo, denunció un trato regulatorio desigual e injustificado entre el mercado de los planes médicos privados y el Plan de Salud del Gobierno, conocido como Plan Vital. Indicó que el Proyecto impone de forma obligatoria a los planes privados la cobertura del procedimiento de balón intragástrico aprobado por la FDA, pero deja abierta la posibilidad de que no esté cubierto bajo el Plan Vital al condicionarlo a los requisitos del Programa Medicaid federal. Para ACODESE, resulta irrazonable establecer cargas exclusivas para el sector comercial sin una justificación técnica o clínica clara, ya que un procedimiento médico no debería ser mandatorio para un sector y opcional para el otro si el impacto financiero y de salud es el mismo.



Planteó que, en la misma línea de expansión desmedida, se elimina la obligación de cubrir "al menos uno de los tipos de cirugía bariátrica", forzando ahora a los aseguradores a cubrir de manera abierta todos los tipos de procedimientos disponibles. De igual forma, alertó que la enmienda elimina la facultad legal que poseían las compañías de seguros de salud y la Administración de Seguros de Salud (ASES) para requerir a los afiliados un periodo de espera de hasta doce meses antes de autorizar el beneficio. ACODESE considera que este periodo de espera es fundamental para la preparación del paciente y para evaluar su compromiso real con los cambios nutricionales necesarios.

Señaló, además, que la medida legislativa también pretende forzar la cobertura de procedimientos revisionales, intervenciones endoscópicas y terapias farmacológicas relacionadas con complicaciones de la operación primaria. Aclaró, que los planes médicos actuales ya cubren los medicamentos postquirúrgicos esenciales, tales como: multivitaminas, protectores estomacales, anticoagulantes y tratamientos para prevenir piedras en la vesícula biliar durante la pérdida rápida de peso. La preocupación de ACODESE estriba en que la redacción del Proyecto es tan amplia y ambigua que podría obligar a los aseguradores a cubrir costosos medicamentos para la pérdida de peso, como los de tipo GLP-1 (Ozempic o Mounjaro), bajo el pretexto de potenciar los resultados de la cirugía.

De otra parte, enfatizó que las terapias farmacológicas obligatorias deben estar basadas estrictamente en las indicaciones establecidas por los fabricantes y aprobadas por la FDA. Es de la opinión que, permitir que la Ley obligue a cubrir cualquier fármaco para

promover la pérdida de peso postoperatoria sin delimitar criterios objetivos ni guías clínicas aplicables representa un riesgo financiero extremo y descontrolado para el sistema de salud. Para la ACODESE, la medida debe delimitar con precisión qué terapias farmacológicas quedarían comprendidas dentro de la cubierta en lugar de dejar un vacío legal que preste a la libre interpretación de los proveedores médicos.

Con respecto al argumento de que mantener un periodo de espera pone en riesgo la vida de los pacientes, aclaró que la Ley 212-2008 vigente ya resuelve este problema de manera compasiva y segura. Sostuvo, que legislación actual provee mecanismos claros para eximir al paciente del periodo de espera de doce meses cuando el médico especialista certifica que la vida de la persona se encuentra en un riesgo inminente. Sobre esto, argumentó que eliminar por completo el periodo de espera para todos los casos generales es una decisión desacertada que solo incentiva la falta de preparación y adaptación del paciente antes de someterse a una intervención mayor.

Finalmente, ACODESE enfatizó que la cirugía bariátrica no constituye una solución mágica para el problema de la obesidad. Añadió que, al tratarse de una intervención quirúrgica invasiva, conlleva riesgos significativos que pueden representar un peligro mayor en pacientes que padecen de condiciones crónicas preexistentes como diabetes, complicaciones cardiovasculares o hipertensión arterial. Puntualizó, que el legislador original de la Ley 212-2008 reconoció estos peligros y por ello incluyó requisitos específicos y filtros clínicos que el candidato debe cumplir para demostrar una voluntad real de adherirse al tratamiento y de modificar permanentemente sus patrones de alimentación.

ACODESE reiteró su total oposición al Proyecto de la Cámara 707 al entender que una medida de esta envergadura requiere un análisis mucho más responsable y exhaustivo de la literatura médica completa, en lugar de adoptar enmiendas apresuradas que afectarán el acceso general de la población a sus seguros de salud privados debido al encarecimiento del mercado.

MCS ADVANTAGE, INC.

Tras haber cursado una solicitud de memorial Explicativo a **MCS Advantage, Inc.**, esta Ilustre Comisión recibió una comunicación suscrita por su Presidente, Roberto ZG. Pando Cintrón, donde indica que la posición de su empresa fue compartida en el memorial que sometió ACODESE sobre la medida. Por lo que se suscriben a sus comentarios.

MMM HOLDINGS, LLC.

Recibimos, de igual forma, los comentarios de **MMM Holdings, LLC.** por conducto de su Director Senior, Jonathan A. Bonet Rivera donde detallaron ciertas recomendaciones a ser consideradas dentro del proceso de evaluación de la medida.

En términos generales, la aseguradora reconoció el propósito meritorio del Proyecto al intentar modernizar el marco legal de unas condiciones crónicas que exigen un manejo interdisciplinario y un acceso oportuno. Asimismo, coincide plenamente con la urgencia de actualizar e incorporar definiciones formales, tales como las de obesidad mórbida, cirugía metabólica y co-morbilidad, para alinearlas con la evidencia científica actual y respalda la armonización de estos parámetros con los requisitos del Programa Medicaid y el modelo de cuidado coordinado que impera en la Isla.



No obstante, a pesar de validar las intenciones de la pieza legislativa, enfatizó que el texto final debe integrar salvaguardas operacionales claras para garantizar una implantación ordenada y fiscalmente sostenible. Como medida de control clínico y financiero, MMM favoreció el que se retenga el requisito de preautorización para los procedimientos. Planteó, que este proceso debe estar fundamentado en un plan de tratamiento detallado y estructurado por el especialista bariátrico, el cual debe documentar de forma rigurosa los beneficios esperados, las evaluaciones nutricionales previas y los riesgos de salud inminentes que justifican la cirugía.

Con el objetivo de reducir la disparidad de criterios en las evaluaciones médicas, la recomendó que el Departamento de Salud diseñe un flujograma administrativo uniforme. Sostuvo, que esta reglamentación oficial definiría con exactitud la documentación requerida para activar las cubiertas, promoviendo consistencia entre todas las aseguradoras y los proveedores de servicios médicos, así como proveería mayor certeza legal y operacional tanto a los pacientes que solicitan el servicio como a las instituciones encargadas de su aprobación y facturación.

Respecto a los términos de acceso al beneficio, MMM considera prudente establecer un periodo de espera no mayor de doce meses antes de que un afiliado pueda ser elegible para la intervención. Señaló, que esta restricción temporal solo admitiría excepciones justificadas bajo una necesidad médica expedita o un peligro inminente para la vida del paciente debidamente certificado. Como complemento indispensable para asegurar el éxito clínico de la cirugía a largo plazo, propuso que el paciente se comprometa a

participar activamente en un programa postoperatorio de manejo de la obesidad por un año adicional.

Otra recomendación presentada por MMM es la clarificación explícita del alcance del Proyecto dentro de los distintos mercados de seguros. Advirtió, que si la intención legislativa incluye impactar el sector público, específicamente el Plan Vital, es obligatorio realizar una evaluación fiscal en conjunto con ASES y el Departamento de Salud, mientras, que si el estatuto está destinado únicamente al mercado comercial privado, el lenguaje legal debe expresarlo con absoluta precisión para evitar conflictos de interpretación contractual y lagunas regulatorias futuras.



Argumentó que el programa federal Medicare Advantage debe ser excluido formalmente del alcance de esta Ley debido a que opera bajo una jurisdicción exclusiva del gobierno federal y CMS, diferenciándose sustancialmente de los modelos duales o compartidos como el Plan Vital. MMM ilustró con la jurisprudencia federal reciente y las cláusulas de campo ocupado el impedimento de que las regulaciones del Gobierno de Puerto Rico interfieran con los estándares de beneficios contratados a nivel federal.

Para concluir, reafirmó su compromiso con la alta calidad clínica y ofreció su disposición para colaborar activamente con la Asamblea Legislativa en la redacción final de la medida. Puntualizó, que el fin último es lograr un balance que adelante el acceso a la salud para la obesidad metabólica sin desestabilizar la sostenibilidad operacional de los programas médicos en Puerto Rico.

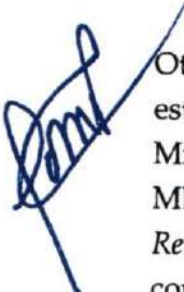
ASMBS ACCESS TO CARE REPRESENTATIVE- PUERTO RICO

Esta Ilustre Comisión recibió los comentarios remitidos por **ASMBS Access to Care Representative- Puerto Rico**, a través del Dr. Javier Birriel, quien, a su vez, es cirujano metabólico y bariátrico expresándose a favor de la aprobación de la medida con recomendaciones al texto para fortalecer la claridad clínica del Proyecto, expandir el acceso de los pacientes a los tratamientos, uniformar las cubiertas médicas y blindar la Ley ante interpretaciones administrativas restrictivas de los aseguradores.

En términos generales, expresó su total coincidencia y respaldo a los objetivos centrales del P. de la C. 707, reconociendo la necesidad apremiante de modernizar una legislación que data del año 2008. Destacó positivamente que la medida incorpore los conceptos y guías clínicas internacionales de la ASMBS/IFSO de 2022, procure limitar las barreras de

preautorización impuestas por las aseguradoras y busque establecer criterios uniformes de cubierta. Resaltó que las recomendaciones presentadas no pretenden alterar estos fines, sino volverlos ejecutables y claros.

Planteó la necesidad de eliminar barreras burocráticas y requisitos de preautorización que carecen de base científica. Argumentó, además, que las aseguradoras suelen imponer trabas como programas obligatorios de pérdida de peso no quirúrgicos, dietas supervisadas y períodos de espera arbitrarios que solo retrasan la atención médica y menoscaban el juicio clínico del equipo tratante. Enfatizó, que los pacientes con un Índice de Masa Corporal (IMC) alto no deberían verse obligados a demostrar fracasos previos en tratamientos no quirúrgicos para obtener su cubierta.



Otro punto crucial abordado en el memorial presentado por ASMBS fueron los estándares de acreditación de las instalaciones de salud donde se realizan estas cirugías. Mientras que el Proyecto original de la Cámara exige exclusivamente la certificación MBSAQIP, este sugirió ampliar el reconocimiento a la acreditación que otorga la *Surgical Review Corporation* (SRC). Argumentó que el monopolio legal a una entidad privada es contraproducente y que se debe habilitar un mecanismo para que el Departamento de Salud valide a futuros acreditadores bajo criterios de equivalencia sustancial.

De igual forma, expuso la necesidad de establecer una vía provisional y regulada para nuevos programas bariátricos en la Isla. Advirtió sobre el peligro de crear una barrera circular: los centros nuevos necesitan realizar cirugías para alcanzar el volumen mínimo exigido para acreditarse, pero no podrían operar si se les exige la acreditación final desde el primer día. Por ello, propuso una estructura de cumplimiento temporal que garantice la cubierta y pago por parte de los planes médicos mientras los centros completan su proceso formal de acreditación.

Subrayó la importancia de actualizar las definiciones técnicas y la terminología legal del Proyecto, aconsejando descartar expresiones cerradas como "procedimientos aprobados por la FDA" (debido a que la FDA aprueba dispositivos o fármacos, no operaciones en sí) y sustituirlas por definiciones basadas en guías nacionales vigentes.

A continuación, se enumeran los planteamientos de las recomendaciones técnicas sugeridas por ASMBS:

- 
1. Exención de programas previos de pérdida de peso: Planteó aclarar explícitamente que los pacientes con un IMC ≥ 35 kg/m² no tienen la obligación de evidenciar un fracaso previo en programas obligatorios o regímenes de pérdida de peso no quirúrgicos para ser elegibles para la cirugía.
 2. Prohibición directa de barreras automáticas: Propuso vetar de forma tajante que las aseguradoras impongan dietas supervisadas obligatorias, requisitos preoperatorios de porcentaje fijo de pérdida de peso, períodos arbitrarios de espera o un número predeterminado de visitas médicas no individualizadas.
 3. Definición de "requisitos uniformes": Pretende delimitar por Ley este alcance para obligar a los planes médicos privados a adoptar los criterios clínicos de la legislación como mínimos vinculantes, impidiendo que apliquen políticas internas que resulten más restrictivas.
 4. Preservación del juicio clínico y transparencia: Recomendó resguardar la autonomía del equipo médico tratante para definir los estudios, optimizaciones y consultas preoperatorias necesarias de cada paciente. Asimismo, exigir que las aseguradoras detallen con total transparencia la base científica en sus denegaciones por necesidad médica.
 5. Reconocimiento multisectorial de acreditaciones: Planteó expandir las certificaciones institucionales válidas aceptando tanto el programa MBSAQIP como el *SRC Center of Excellence*, permitiendo además que el Departamento de Salud homologue en el futuro a otros organismos evaluadores con base en criterios objetivos.
 6. Creación de una vía provisional para nuevos centros: Sugirió abrir una ventana regulada y supervisada de hasta 36 meses para que los nuevos programas bariátricos puedan desarrollar el volumen de casos requerido para su acreditación, gozando de protección expresa de cubierta y pago hospitalario durante este periodo interino.
 7. Separación de acreditación y credencialización: Propuso desvincular la certificación física del hospital de los privilegios particulares del cirujano, exigiendo a los profesionales requisitos específicos de formación en cirugía

general, especialización o *fellowship*, volumen de experiencia documentada y procesos de mentoría o *proctoring* si fuese necesario.

- 
8. Modernización en la definición de procedimientos: Sugirió no amarrar la Ley a una lista estática ni al uso de términos técnicamente imprecisos como "aprobado por la FDA". En su lugar, recomendó definir la cirugía bariátrica bajo los estándares y el aval continuo de las organizaciones profesionales de la salud.
 9. Reformulación de la cubierta para cirugía revisional: Planteó que el acceso a una cirugía de revisión, conversión o reversión dependa estrictamente de la necesidad médica documentada (como complicaciones o respuesta clínica insuficiente), eliminando la exigencia arbitraria de calificar el escenario como una "circunstancia excepcional".
 10. Evaluación psicosocial individualizada: Recomendó garantizar que el protocolo de evaluación psicológica o psiquiátrica responda a las necesidades individuales del paciente evaluado por el equipo multidisciplinario, prohibiendo que los pagadores lo conviertan en un número de visitas o sesiones obligatorias genéricas.
 11. Acceso directo al especialista sin referidos: Sugirió incorporar a la parte dispositiva de la Ley el derecho del paciente a acudir directamente a evaluaciones con médicos especialistas en obesidad o cirujanos bariátricos, sin que se requiera obligatoriamente un referido del médico primario.
 12. Inclusión de una cláusula antielusión: Propuso añadir un mecanismo legal expreso que impida que los manuales de utilización, contratos con terceros administradores, pólizas o políticas médicas internas de los aseguradores rebajen o anulen las cubiertas y protecciones dispuestas por la Ley.
 13. Modernización de la terminología de obesidad: Aconsejó que la técnica legislativa se actualice reemplazando el uso generalizado del término "obesidad mórbida" por conceptos modernos y contemporáneos como "obesidad", "obesidad severa" o "enfermedad metabólica", facilitando la consistencia con las nuevas guías clínicas.

ASMBS concluyó reiterando que la legislación será más duradera si fija los derechos fundamentales de acceso en el estatuto, permitiendo que las especificaciones técnicas y los volúmenes quirúrgicos evolucionen mediante la vía reglamentaria.

AMERICAN SOCIETY FOR METABOLIC AND BARIATRIC SURGERY (ASMBS)

La American Society for Metabolic and Bariatric Surgery (ASMBS) expresó su apoyo condicionado a la aprobación del P. de la C. 707, el cual busca enmendar la Ley Núm. 212-2008 sobre la cobertura de cirugía bariátrica en Puerto Rico. Mediante su Presidente, Dr. Joe Northup, reconoció el esfuerzo de la Cámara de Representantes y del representante Méndez Núñez por modernizar este marco legal. Sostuvo, que el objetivo principal es alinear la legislación local con las indicaciones clínicas globales emitidas en 2022 por la ASMBS y la IFSO, las cuales cuentan con el respaldo de más de 50 sociedades profesionales a nivel mundial.

ASMBS identificó como positivo que el proyecto reconozca explícitamente a la obesidad como una enfermedad crónica que requiere un manejo continuo en lugar de una intervención única. Asimismo, ponderó la expansión de los criterios de elegibilidad basados en evidencia científica actualizada, la eliminación de barreras burocráticas innecesarias entre pacientes y especialistas, y la obligatoriedad de que las instalaciones médicas cuenten con una acreditación específica para procedimientos bariátricos.

A pesar de respaldar los objetivos fundamentales de la medida, enfatizó la necesidad de fortalecer y aclarar la redacción del texto legislativo. La ASMBS advirtió que la existencia de un lenguaje ambiguo representa un riesgo severo, ya que las aseguradoras privadas podrían interpretarlo de manera restrictiva. Esto terminaría recreando u originando de forma indirecta las mismas barreras de acceso a la salud que el proyecto de ley pretende erradicar de forma definitiva.

Por esta razón, la organización presentó una serie de enmiendas técnicas detalladas diseñadas para evitar la evasión de las protecciones por parte de los planes médicos a través de manuales de utilización, contratos o políticas internas. Entre los puntos críticos señalados se encuentran la flexibilización de los umbrales del Índice de Masa Corporal (IMC) según el origen étnico, la prohibición sustancial de dietas supervisadas obligatorias preoperatorias y la sustitución del estándar de "circunstancias excepcionales" por el criterio único de necesidad médica para segundas intervenciones.

En específico las recomendaciones presentadas por ASMBS son:

- Clarificar la elegibilidad de manera consistente con las indicaciones de la ASMBS/IFSO de 2022. Considera que la referencia del Artículo 3(c) a un tratamiento previo "fallido" podría interpretarse como un requisito para que los pacientes con un IMC ≥ 35 kg/m² documenten un tratamiento no quirúrgico fallido

antes de que la cirugía se considere médicamente necesaria, lo cual es inconsistente con las guías actuales que no imponen tal umbral para ese IMC. Planteó que la elegibilidad también deberá extenderse a pacientes con diabetes tipo 2 e IMC ≥ 30 kg/m², y a pacientes con IMC de 30 a 34.9 kg/m² que no hayan logrado una mejora duradera a través de métodos no quirúrgicos, en consistencia con el juicio clínico individualizado en lugar de una lista estatutaria fija. Propuso ajustar los umbrales de IMC en la población asiática, de modo que un IMC de 25 kg/m² sugiera obesidad clínica y a los individuos con un IMC de 27.5 kg/m² se les deba ofrecer cirugía metabólica y bariátrica.

- 
- Prohibir las barreras administrativas por su sustancia, no por su etiqueta. Alertó que aunque el Proyecto prohíbe las consultas requeridas por la aseguradora más allá de lo que recomiende el especialista, las aseguradoras pueden lograr el mismo retraso a través de otros mecanismos: periodos obligatorios de dieta supervisada, porcentajes fijos de pérdida de peso preoperatoria, periodos de espera arbitrarios o un número fijo de visitas no relacionadas con la necesidad clínica individual. Por eso propuso que la prohibición debe alcanzar la sustancia de estos requisitos, independientemente de cómo se les llame.
 - Definir "requisitos uniformes". Sostuvo, que, tal como está redactado, una aseguradora podría satisfacer la "uniformidad" simplemente aplicando sus propios criterios, potencialmente más restrictivos, de manera consistente. A tales fines, sugirió establecer que los criterios mínimos de elegibilidad clínica y que ninguna aseguradora puede imponer criterios más estrictos mediante contratos, políticas médicas o manuales de utilización.
 - Afirmar el MBSAQIP como el estándar de acreditación. Indicó que el requisito del Proyecto de obtener una acreditación a través del Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad de la Cirugía Metabólica y Bariátrica (MBSAQIP), el programa conjunto de ACS/ASMBS, es el estándar correcto, y apoyamos su inclusión tal como está redactado. A tales fines, recomendó que la Comisión considere también una disposición de transición razonable para los centros quirúrgicos que se encuentren trabajando activamente hacia la acreditación del MBSAQIP, de modo que no se les niegue el acceso a la atención a los pacientes durante el proceso de acreditación de un centro, siempre que este demuestre un

progreso documentado y de buena fe hacia la acreditación dentro de un plazo definido.

- 
- Separar la acreditación de la instalación de las credenciales del cirujano. Agregó, que el Proyecto aborda dónde se realiza la cirugía, pero no quién está calificado para realizarla. Ante esto, sugirió criterios estatutarios de acreditación específicos para bariatría: residencia en cirugía general, certificación o elegibilidad de la junta (board), capacitación o experiencia bariátrica documentada y competencia específica en el procedimiento, distintos de los privilegios quirúrgicos generales.
 - Reemplazar "circunstancias excepcionales" por necesidad médica. Expuso, que el estándar del Proyecto para autorizar un segundo procedimiento bariátrico introduce un umbral no definido que va más allá de la necesidad médica. Dado que la obesidad es una enfermedad crónica, considera que los procedimientos de revisión y seguimiento deben regirse únicamente por la necesidad médica documentada, sin una barrera adicional no definida o un límite de por vida.
 - Añadir una cláusula estricta contra la evasión (anti-circumvention clause). Señaló que, sin ella, las protecciones de esta Ley pueden reintroducirse por contrato, a través de políticas médicas, manuales de utilización o acuerdos con administradores de terceros (TPA). Recalcó que resulta necesaria una disposición expresa que impida esto para que las demás reformas sean aplicables en la práctica.
 - Confirmar que no se requiere un referido de un médico de cabecera (atención primaria) para que un paciente sea evaluado por un médico especialista en medicina de la obesidad o un cirujano metabólico y bariátrico, una intención que ya se expresa en la Declaración de Propósito del Proyecto, pero advirtió que aún no se refleja en el texto estatutario operativo.
 - Definición del procedimiento. Indicó que la referencia del Proyecto a otros "procedimientos quirúrgicos aprobados por la FDA" es técnicamente imprecisa, ya que la FDA generalmente regula medicamentos y dispositivos en lugar de aprobar operaciones quirúrgicas. Recomendó que la definición del procedimiento haga referencia a los procedimientos reconocidos bajo los estándares profesionales

nacionales vigentes, de modo que el estatuto no dependa de una lista congelada o imprecisa.

- Transparencia en las denegaciones por necesidad médica. Enfatizó que cualquier determinación adversa debe identificar el criterio clínico específico en el que se fundamentó, y cualquier revisión de colega a colega (*peer-to-peer*) debe ser realizada por un médico con capacitación y experiencia relevante en cirugía metabólica y bariátrica.
- Evaluación psicosocial individualizada. Señaló, además, que la referencia del Proyecto a un "protocolo psicológico" no debe permitir que las aseguradoras impongan un número fijo y no individualizado de visitas requeridas como condición para la autorización.



ASMBS concluyó reiterando que el P. de la C. 707 atiende una necesidad legítima que ha estado postergada por mucho tiempo en beneficio de los pacientes puertorriqueños e instó a la Comisión de Salud del Senado a incorporar la totalidad de estas modificaciones técnicas en el texto operativo de la ley y se puso su disposición para ofrecer testimonios o más información clínica que facilite su aprobación favorable.

CENTRO MÉDICO EPISCOPAL SAN LUCAS

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Centro Médico Episcopal San Lucas**, presentó su memorial explicativo ante la Cámara de Representantes, suscrito por su Director Ejecutivo Operacional, el Lcdo. Rafael Alvarado Noriega, expresándose su apoyo a la aprobación de la medida.

Fundamentó su respaldo en la necesidad imperativa de modernizar el marco legal aplicable al tratamiento quirúrgico de esta condición en Puerto Rico. Específicamente, el destacó como aciertos principales de la medida la estandarización de los requisitos de cobertura médica, la revisión de los periodos de elegibilidad y la devolución de la autoridad clínica al especialista bariátrico.

La postura institucional del hospital surge como una respuesta directa a la marcada variabilidad y disparidad de criterios que actualmente aplican las distintas aseguradoras de salud en la Isla. Según expuso, las diferencias arbitrarias en cuanto a los criterios de

elegibilidad, los requisitos preoperatorios y los periodos de espera impuestos por los planes médicos generan graves inequidades en el acceso a la salud. Señaló, que estas discrepancias puramente administrativas provocan demoras perjudiciales e injustificadas en el tratamiento de la obesidad, la cual ya es ampliamente reconocida como una enfermedad crónica por las principales organizaciones e instituciones internacionales de salud.

 Para corregir esta problemática, el Centro Médico Episcopal San Lucas respalda la adopción de las guías clínicas conjuntas del 2022 publicadas por la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica (ASMBS) y la Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos (IFSO). Es de la opinión, que estas directrices internacionales establecen criterios uniformes basados estrictamente en evidencia científica y no en conveniencias financieras. Planteó que, al alinearse con estas guías, el Proyecto asegura que la evaluación y la determinación de los exámenes médicos preoperatorios sean responsabilidad exclusiva del especialista en cirugía o medicina bariátrica, garantizando que las decisiones terapéuticas se centren en las necesidades reales del paciente y no en las limitaciones de las aseguradoras.

Asimismo, favoreció la eliminación de los periodos de espera prolongados que se le imponen a los pacientes tras someterse a intervenciones dietéticas previas como requisito para cualificar para la cirugía. El hospital argumentó, que no existe ningún tipo de evidencia científica que respalde la práctica de dilatar el acceso quirúrgico mediante tratamientos paliativos de pérdida de peso que han demostrado ser insuficientes para la obesidad mórbida. Por lo tanto, considera que remover estas trabas temporales representa un paso crucial para erradicar retrasos burocráticos y optimizar una atención médica que debe ser oportuna para evitar el deterioro de la salud general del individuo.

Finalmente, el Centro Médico Episcopal San Lucas enfatizó su autoridad en la materia al recordar que es una facilidad debidamente acreditada bajo los rigurosos estándares del Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad de la Cirugía Metabólica y Bariátrica (MBSAQIP). A través de este aval de calidad, la institución hospitalaria reafirmó su compromiso inquebrantable con la adopción de las mejores prácticas médicas basadas en la evidencia.

Concluyó que el P. de la C. 707 es un instrumento vital para armonizar la política pública de Puerto Rico con los avances de la ciencia moderna, asegurando un acceso equitativo, seguro y de alta calidad para toda la población que padece esta condición.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el P. de la C. 707 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES



El Proyecto de la Cámara 707 representa un esfuerzo legislativo para actualizar el marco normativo del tratamiento de la obesidad y el síndrome metabólico en Puerto Rico, sustituyendo disposiciones que han quedado científicamente rezagadas tras más de quince años de vigencia de la Ley Núm. 212-2008. Tras analizar los comentarios presentados por las Agencias y entidades consultados, surge un consenso mayoritario sobre la necesidad de atemperar el acceso a la salud a los postulados de la Declaración Conjunta de 2022 de la ASMBS y la IFSO.

Como posiciones afines o similares que respaldan la aprobación del Proyecto, se destacan tanto el Departamento de Salud como la ASES, quienes confirieron su endoso luego de que la Cámara de Representantes acogiera sus enmiendas enfocadas en proteger la sostenibilidad fiscal del Plan de Salud Gubernamental, permitiendo que el Programa Medicaid y ASES mantengan la potestad de establecer requisitos distintos de cubierta y limitar la cirugía bariátrica a casos de estricta necesidad médica. En esta misma línea de apoyo y de protección de los derechos de los ciudadanos, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Oficina del Procurador del Paciente coincidieron en que incorporar formalmente el concepto de "co-morbilidad" y eliminar la exigencia de referidos del médico primario para acceder al especialista son pasos indispensables para agilizar la atención y aliviar cargas burocráticas redundantes.

El Colegio de Profesionales de Enfermería, también expresó su apoyo argumentando que las intervenciones quirúrgicas avanzadas son la única opción efectiva cuando los métodos convencionales fallan en niveles de obesidad extrema, mientras que el Centro Médico Episcopal San Lucas y los líderes de la ASMBS validaron clínicamente la medida, enfatizando que la legislación devuelve la autonomía al médico especialista y eleva los

estándares de seguridad mediante la acreditación obligatoria bajo el programa MBSAQIP.



Por el contrario, el sector de las aseguradoras privadas articuló una postura marcadamente opuesta y de preocupación. ACODESE se opuso a la aprobación de la medida argumentando que expandir la definición de obesidad mórbida mediante el concepto de co-morbilidad flexibiliza los criterios de forma desmedida, permitiendo que pacientes con un Índice de Masa Corporal menor al estándar actual cualifiquen de forma automática y masiva para cirugías invasivas. ACODESE alertó, además, sobre el riesgo financiero de verse obligados a cubrir costosas terapias farmacológicas complementarias (como los medicamentos GLP-1) sin un análisis actuarial previo, lo que inevitablemente encarecerá el mercado y provocará un alza en las primas mensuales de todos los asegurados privados en la Isla, generando además un trato desigual frente al sector público. Por su parte, MMM Holdings presentó un apoyo condicionado, sugiriendo un enfoque que mantenga las preautorizaciones basadas en planes estructurados, preserve un periodo de espera razonable para evaluar el compromiso del paciente y excluya explícitamente al programa federal Medicare Advantage por motivos de jurisdicción exclusiva.

A pesar de estas posturas divergentes, la aprobación de la medida se justifica de manera contundente por los amplios beneficios de salud y socioeconómicos que traerá a Puerto Rico a largo plazo. En primer lugar, el Proyecto salva vidas al reconocer la obesidad como una enfermedad crónica sistémica que requiere un manejo vitalicio y no paliativo, adaptando las leyes locales a los descubrimientos de la ciencia médica moderna que confirman que la cirugía metabólica es el tratamiento más eficaz basado en evidencia. Al suprimir los tiempos de espera arbitrarios y los filtros administrativos que carecen de base científica, la legislación garantiza que miles de pacientes que sufren complicaciones graves tengan un acceso directo, equitativo y humano a los especialistas idóneos antes de que su condición ponga en riesgo inminente su vida.

Es importante destacar que, al mitigar de forma temprana la obesidad mórbida, se frena de raíz el desarrollo y deterioro de patologías secundarias crónicas de altísimo costo operacional para las aseguradoras y el Estado, tales como la diabetes tipo 2, enfermedades cardiovasculares, apnea del sueño e insuficiencia cardíaca. Esto se traducirá en ahorros sustanciales y sostenibles en el gasto futuro de medicamentos vitalicios, visitas a salas de emergencia y hospitalizaciones prolongadas. Además, la

obligatoriedad de que estos procedimientos se efectúen en centros que cumplan con la acreditación MBSAQIP dota a la Isla de una infraestructura hospitalaria robusta, con equipos especializados e inclusivos y un personal multidisciplinario 24/7, garantizando los más altos estándares de calidad, dignidad y seguridad clínica para el paciente bariátrico puertorriqueño.

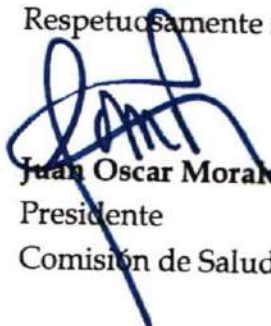
Luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados, se pudieron identificar algunos cambios que corresponden para lograr una mejor implementación de la medida. Es por esto, que la Comisión de Salud implementó los siguientes cambios o sugerencias:

- 
- Se eliminó de la Exposición de Motivos la referencia a la exclusión del referido médico.
 - Se uniformó el uso del término "Plan de Salud Gubernamental", toda vez que también se utilizaba la variante "Plan de Salud del Gobierno".
 - Se incluyó en el Artículo 3(c) la referencia a que el paciente "ha fallado en los métodos no quirúrgicos".
 - Se estableció específicamente que no se podrán establecer criterios clínicos adicionales o más restrictivos que aquellos permitidos por la Ley como condición para autorizar una cirugía metabólica o bariátrica.
 - Se incluyó la prohibición de adoptar, mediante póliza, contrato, política médica, manual de utilización u otro instrumento, criterios clínicos de elegibilidad más restrictivos que los establecidos en la Ley. No obstante, se aclaró que, si se podrán establecer requisitos administrativos razonables dirigidos a documentar el cumplimiento con los criterios, siempre que dichos requisitos no creen condiciones clínicas adicionales, modifiquen los criterios de elegibilidad ni provoquen retrasos irrazonables en el tratamiento.
 - Se estableció que toda determinación adversa basada en necesidad médica deberá identificar específicamente el criterio clínico utilizado, la información clínica que sustenta la determinación y la razón por la cual el servicio solicitado no cumple con dicho criterio
 - Se realizaron enmiendas técnicas.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto de la Cámara 707** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 707

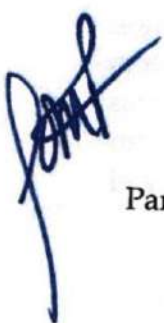
6 DE JUNIO DE 2025

Presentado por el representante Méndez Núñez

(Por petición de la *Sociedad Americana de Cirugía Metabólica y Bariátrica ASMBS – Capítulo de Puerto Rico* y del *Grupo de Pacientes Bariátricos un Nuevo Amanecer*)

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda

LEY



Para enmendar los Artículos 1, 2, y 3 de la Ley Núm. 212-2008, a los fines de añadir la definición de "co-morbilidad"; atemperar las disposiciones de la Ley 212-2008 a la Declaración Conjunta 2022 de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica ("ASMBS" por sus siglas en inglés) y Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos ("IFSO" por sus siglas en inglés) relacionadas con las recomendaciones clínicas y cubierta de beneficios para que un individuo pueda cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica según se establece en dicha legislación, que no sean incompatibles con los parámetros establecidos por el gobierno federal para el Programa Medicaid; establecer que las pólizas de seguros cobijadas al amparo de esta Ley tendrán requisitos uniformes; prohibir que las organizaciones de seguros de salud o demás entidades mencionadas en esta Ley impongan consultas previas con profesionales de la salud que no sean los recomendados por el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica al momento de solicitar dicha preautorización, como pre-requisito para brindar al paciente asegurado la preautorización establecida al amparo de esta Ley; establecer que el médico especialista en

medicina bariátrica o en cirugía bariátrica determinará aquellos exámenes médicos que serán necesarios realizarse a cada paciente por individual antes de realizarse la cirugía bariátrica recomendada, en adición con la preparación quirúrgica necesaria para que el paciente mejore su co-morbilidad y los problemas encontrados bajo los cuales no lograron su cometido que llevan a la recomendación del procedimiento de cirugía bariátrica a utilizarse con dicho paciente; establecer que la instalación de salud en que se realizará la cirugía bariátrica debe contar con la acreditación del Programa Conjunto conocido como el Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad en Cirugía Metabólica y Bariátrica (MBSAQIP, por sus siglas en inglés), el cual es una iniciativa conjunta de acreditación establecida por la American College of Surgeons (A.C.S.) y la American Society for Metabolic and Bariatric Surgery (A.S.M.B.S.) dedicadas específicamente en acreditar centros con programas de cirugía bariátrica; autorizar al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, al Comisionado de Seguros y a la Administración de Seguros de Salud a aprobar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad ineludible de garantizar el acceso a los servicios de salud y velar por el ofrecimiento eficiente de los mismos. Cónsono con la política pública de procurar servicios de salud ágiles, accesibles y eficaces a los puertorriqueños, es necesario el atemperar la legislación existente a las nuevas tendencias científicas relacionadas con las recomendaciones clínicas para que un individuo pueda cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica.

A tales efectos, para el año 2008, se aprobó la Ley 212, la cual requiere que se establezca como mandatorio en todo ofrecimiento de contrato de seguros de salud, sea privado o gubernamental, que se incluya dentro de su póliza el pago de la cubierta de servicios clínicos, para el tratamiento de la obesidad mórbida y el síndrome metabólico con la cirugía bariátrica, siempre y cuando un médico y hospital especializado en medicina bariátrica y/o cirugía bariátrica lo estipule necesario, así como para el pago de los procedimientos, diagnósticos, tratamientos y medicamentos posteriores a la cirugía. Ya han transcurrido más de quince (15) años desde su establecimiento, y la misma no ha sido revisada ni atemperada a las nuevas tendencias científicas relacionadas con el tratamiento de la condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico.

Un ejemplo de esto es el siguiente: para el año 2022, los líderes de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica ("ASMBS" por sus siglas en inglés) y de la Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos ("IFSO" por sus siglas en inglés) firmaron una Declaración Conjunta, en

donde utilizando la información científica disponible actualmente sobre la cirugía metabólica y bariátrica y sus indicaciones, establecieron que la cirugía metabólica y bariátrica está recomendada para los siguientes individuos con obesidad determinada por clases de obesidad, a saber: personas con obesidad clase 1, 2, 3 según el BMI: Clase 1-de 30.0 a 34.9 BMI, Clase 2- de 35 a 39.9 BMI y Clase 3 de mayor o igual a 40 BMI, con los siguientes parámetros clínicos, según les apliquen:¹

1. aquellos con Índice de Masa Corporal ("BMI", por sus siglas en inglés) igual o mayor a 35 kg/m² sin importar presencia, ausencia o severidad de condiciones comórbidas.
2. aquellos con Diabetes tipo 2 con BMI igual o mayor a 30kg/m².
3. aquellos individuos con BMI de 30-34.9 kg/m² que no logren pérdida de peso sustancial o duradera para mejorar sus co-morbilidades con métodos no-quirúrgicos.
4. aquellos individuos que necesiten la cirugía bariátrica como puente para otras intervenciones quirúrgicas tales como artroplastias, hernias y trasplantes de órganos.
5. La obesidad es una enfermedad crónica que requiere manejo vitalicio después de la operación primaria. Esto incluye procedimientos revisionales y otras terapias incluyendo intervenciones endoscópicas y farmacológicas para lograr el efecto deseado en el tratamiento.
6. Las nuevas guías afirman además que "la cirugía metabólica y bariátrica es actualmente el tratamiento basado en evidencia más eficaz para la obesidad en todas las clases de IMC" y que "los estudios con seguimiento a largo plazo, publicados en las décadas posteriores a la Declaración de Consenso del NIH de 1991, han demostrado sistemáticamente que la cirugía metabólica y bariátrica produce resultados de pérdida de peso superiores en comparación con los tratamientos no quirúrgicos".²

En cuanto al Plan de Salud Gubernamental, la ASES o el Programa Medicaid podrán establecer los requisitos necesarios para la cubierta del servicio de Cirugía Bariátrica, de manera que se proteja la sostenibilidad de este.

Por ende, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio el enmendar la Ley 212-2008, en reconocimiento de la necesidad de que la Ley Núm. 212-2008 no se atempera a la realidad actual de la práctica médica en donde los pacientes puedan beneficiarse de las nuevas tendencias científicas existentes para atender sus problemas de obesidad mórbida y de síndrome metabólico. Por consiguiente con la aprobación de esta Ley, se añade la definición de "co-morbilidad", además de atemperar las disposiciones de la Ley 212-2008 a la Declaración Conjunta 2022 de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y

¹ <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC9834364/#Sec21title>

² *Id.*

Bariátrica ("ASMBS" por sus siglas en inglés) y Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos ("IFSO" por sus siglas en inglés) relacionadas con las recomendaciones clínicas para que un individuo pueda cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida, según las clasificaciones clínicas de Obesidad Clase 1, 2 o 3, co-morbilidades y/o y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica, según se establece en dicha legislación y que no sean incompatibles con los parámetros establecidos por el gobierno federal para el Programa Medicaid; ~~establecer que el paciente no necesitará de un referido médico por parte de su médico primario para poder acceder al médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica para consultar o comenzar un plan de tratamiento para atender su condición de obesidad mórbida o de síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica cuando sea médicamente necesario con el fin de evitar retrasar el acceso oportuno del paciente al tratamiento médico adecuado de su enfermedad dentro de las Clases de Obesidad y/o co-morbilidades establecidas y sustentadas en el criterio médico del médico especialista para impedir el poner en alto riesgo la vida del paciente; entre otros asuntos.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 212-2008, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Definiciones-

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) Obesidad Mórbida (también conocida como Obesidad Severa o de Alto Riesgo)

- es el exceso de grasa en el cuerpo determinado por un índice de masa corporal

"BMI" por sus siglas en inglés) mayor o igual a treinta y cinco (≥ 35). Este tipo

de obesidad es una condición médica en la que el exceso de grasa corporal es

tan elevado que aumenta de forma grave el riesgo de enfermedades y que

reduce la calidad y expectativa de vida; o que posee alguna co-morbilidad,

irrespectivo que el índice de masa corporal ("BMI") se encuentre entre 30.0 a

34.9, que aumente drásticamente la severidad, las complicaciones de salud y el

1 riesgo de mortalidad del paciente, convirtiendo su obesidad en una
2 enfermedad multisistémica más difícil de tratar, colocando en alto riesgo la
3 vida del paciente.

4 (b) Cirugía Bariátrica- Procedimiento quirúrgico para el control de la obesidad, el
5 cual se puede practicar mediante varias técnicas: Bypass Gástrico, Banda
6 Gástrica Ajustable, Balón Intragástrico, Gastrectomía Vertical, (conocido
7 como Sleeve, Manga Gástrica o Tubular Gástrico) Bypass Duodeno Ileal de
8 Anastomosis Única con Gastrectomía en Manga, One Anastomosis Gastric
9 Bypass (OAGB), también conocido como "Mini Bypass Gástrico" o cualquier
10 otro de procedimiento quirúrgico aprobado por el FDA para el control de la
11 obesidad a tono con la necesidad del paciente. El procedimiento del balón
12 intragástrico no estará cubierto para los efectos de esta Ley en el Plan de Salud
13 Gubernamental mientras el Gobierno Federal no incluya el mismo dentro de
14 los servicios provistos por el Programa Medicaid. En el caso de los planes
15 privados establecidos en el Artículo 2 de esta Ley, el procedimiento de balón
16 intragástrico que posea la aprobación de la Administración de Alimentos y
17 Medicamentos de los Estados Unidos (*FDA por sus siglas en inglés*) si estará
18 incluido para efectos de esta definición como parte de sus cubiertas al amparo
19 de esta Ley. En el caso del Plan de Salud Gubernamental, estará sujeto a que
20 esté en cubierta y se cumplan con los requisitos establecidos por ASES o el
21 Programa Medicaid para cubrir y pagar el mismo.

1 (c) Co-morbilidad- es el término utilizado para describir dos (2) o más trastornos
2 o enfermedades que ocurren en la misma persona. Pueden ocurrir al mismo
3 tiempo o uno después del otro. La co-morbilidad también implica que hay una
4 interacción entre las dos (2) enfermedades que puede empeorar la evolución
5 de ambas. Ejemplos de trastornos o enfermedades, sin que se entiendan como
6 una limitación son: DT2, hipertensión, dislipidemia, apnea obstructiva del
7 sueño, enfermedad cardiovascular (por ejemplo, enfermedad de las arterias
8 coronarias, insuficiencia cardíaca, fibrilación auricular), asma, enfermedad del
9 hígado graso y esteatohepatitis no alcohólica, enfermedad renal crónica,
10 síndrome de ovario poliquístico, infertilidad, enfermedad por reflujo
11 gastroesofágico, pseudotumor cerebral y enfermedad ósea y articular."Sección
12 ~~2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 212-2008, para que se lea como~~
13 ~~sigue:~~

14 Sección 2- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 212-2008, para que se lea como sigue:

15 "Artículo 2.- Toda compañía de seguro de salud, organización de servicios de
16 salud, incluyendo el Plan de Salud Gubernamental establecido al amparo de la Ley 72-
17 1993, según enmendada y las organizaciones para el mantenimiento de la salud, según
18 definidas en el inciso (x) del Artículo 1 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según
19 enmendada, que realice negocios en la jurisdicción de Puerto Rico, ofrecerá, sujeto a
20 preautorización, dentro de su póliza, el pago para los tipos de cirugía bariátrica, para el
21 tratamiento de la obesidad mórbida permitidos bajo esta Ley. Para esto, la
22 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, las organizaciones de servicios de

1 salud y las organizaciones para el mantenimiento de la salud, según definidas en el inciso
2 (x) del Artículo 1 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada,
3 planificarán y coordinarán dentro del plan de tratamiento del paciente con el médico
4 especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica el período de tiempo para la
5 realización del procedimiento de cirugía bariátrica, el cual será establecido por el
6 Secretario de Salud mediante reglamentación al respecto, excepto cuando el médico
7 especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica certifique que la vida del
8 paciente se encuentra en riesgo inminente. -



9 Se prohíbe a las organizaciones de seguros de salud o demás entidades
10 mencionadas en este Artículo, que para brindar al paciente asegurado la pre-autorización
11 establecida al amparo de este Artículo para recibir los beneficios de los tratamientos de
12 la obesidad mórbida legislados, impongan consultas previas con profesionales de la
13 salud que no sean los recomendados por el médico especialista en medicina bariátrica o
14 en cirugía bariátrica al momento de solicitar dicha pre-autorización. Tampoco se podrán
15 establecer criterios clínicos adicionales o más restrictivos que aquellos permitidos por esta Ley como
16 condición para autorizar una cirugía metabólica o bariátrica.

17 Toda determinación adversa basada en necesidad médica deberá identificar específicamente
18 el criterio clínico utilizado, la información clínica que sustenta la determinación y la razón por la
19 cual el servicio solicitado no cumple con dicho criterio."

20 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 212-2008, para que se lea
21 como sigue:

1 "Artículo 3. - Para cumplir con las disposiciones de esta Ley y el pago de los servicios
2 se requerirá lo siguiente:

3 a. La póliza de seguro en Puerto Rico, ya sea pública o privada, cubrirá los tipos de
4 cirugía bariátrica que sean medicamente necesarios, para el tratamiento de la
5 obesidad mórbida según los parámetros establecidos en esta Ley, incluyendo sin
6 que se entienda como una limitación, procedimientos revisionales y otras terapias
7 justificadas, intervenciones endoscópicas y farmacológicas relacionadas con la
8 cirugía bariátrica por alguna complicación asociada a la operación primaria. Una
9 segunda intervención sólo podrá ser autorizada en circunstancias excepcionales,
10 cuando exista una necesidad médica debidamente justificada. En el caso del Plan
11 de Salud Gubernamental ~~del Gobierno~~, una segunda intervención podría
12 autorizarse, siempre y cuando cumpla con los requisitos ya establecidos para esos
13 fines.

14 b. El plan de tratamiento debe ser aprobado por un médico especialista en medicina
15 bariátrica o en cirugía bariátrica. El plan de tratamiento recogerá el compromiso
16 escrito del paciente con el cumplimiento de su tratamiento, incluyendo el
17 protocolo psicológico, y detallará los riesgos, complicaciones y beneficios de la
18 cirugía bariátrica, así como los cambios a largo plazo en los estilos de vida que
19 deberá efectuar el paciente.

20 c. Para la pre-autorización del servicio por la compañía de seguros, organización de
21 servicios de salud, ya sea pública o privada y las organizaciones para el
22 mantenimiento de la salud, según definidas en el inciso (x) del Artículo 1 de la Ley

Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, si es documentado que el paciente que cualifica según los parámetros de "BMI" en las nuevas guías y lo establecido por el Plan de Salud Gubernamental para cubrir y pagar el servicio ha fallado en los métodos no quirúrgicos, el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica será quien determinará aquellos exámenes médicos, tratamientos y/o regímenes necesarios a realizarse a cada paciente por individual antes de realizarse la cirugía bariátrica recomendada.

d. Será el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica quien determine la preparación quirúrgica necesaria para que el paciente mejore su co-morbilidad, los métodos no quirúrgicos utilizados por el paciente para lograr una pérdida de peso sustancial o duradera o una mejora de su co-morbilidad y los problemas encontrados bajo los cuales no lograron su cometido que llevan a la recomendación del procedimiento de cirugía bariátrica a utilizarse con dicho paciente; además de especificar si existen co-morbilidades en el paciente que se agravan con la obesidad mórbida y que cumpla con los requisitos establecidos por ASES o el Programa Medicaid para cubrir y pagar el mismo.

e. En cuanto a la instalación de salud en que se realizará la cirugía bariátrica:

1. Debe contar con la acreditación del Programa Conjunto conocido como el Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad en Cirugía Metabólica y Bariátrica (MBSAQIP, por sus siglas en inglés), el cual es una iniciativa conjunta de acreditación establecida por la *American College of Surgeons* (A.C.S.) y la *American Society for Metabolic and Bariatric Surgery* (A.S.M.B.S.),

1 las cuales son entidades reconocidas a nivel nacional por agencias federales
2 como Medicare, además de aseguradoras y entidades internacionales,
3 dedicadas específicamente en acreditar centros con programas de cirugía
4 bariátrica, los cuales son claves para la calidad en la atención y seguridad
5 clínica del paciente bariátrico.

6 2. Disponibilidad 24/7 de un equipo médico institucional para responder a
7 eventos clínicos, el cual estará compuesto, pero no se limita a: cirujano
8 bariátrico, intensivistas, especialistas en cuidado crítico, anestesiólogos,
9 nefrólogos y emergenciólogos. Así como personal de enfermería para pacientes
10 ambulatorios y recluidos, adiestrado, en el manejo de pacientes con obesidad
11 mórbida y bariátricos.

12 3. Equipo e instrumentos para el cuidado de pacientes con obesidad mórbida
13 incluyendo: camas dedicadas, sillas de ruedas, mesas de sala de operación,
14 facilidades radiológicas (ct scanner >350 lbs.; equipo de levantamiento con
15 capacidad >450 lbs.) e instrumentos quirúrgicos.

16 4. Servicio de ambulancia interno o contrato formal con una compañía de
17 ambulancia equipada para manejar a la población bariátrica.

18 5. Protocolos escritos para todo evento de manejo de pacientes bariátricos,
19 criterios de selección de pacientes para el Programa y el Comité encargado de
20 administrar estos criterios, servicios de rehabilitación post cirugía, grupos de
21 apoyo, plan de seguimiento y educación al paciente.

1 6. Cumplir con los requisitos del Plan de Salud Gubernamental para cubrir y
2 pagar el servicio.

3 Programas de calidad automatizados para recopilar, analizar y mantener datos
4 relacionados con el Programa Bariátrico. El Departamento de Salud, por reglamento,
5 establecerá la información e índices que deberán recopilarse, entre los cuales se hallarán
6 encuestas de satisfacción al paciente, tasa de mortalidad, número y tasa de pacientes que
7 requieren ser reoperados dentro de treinta (30) días, luego de efectuada la cirugía
8 bariátrica inicial, número y tasa de pacientes que deben ser readmitidos dentro de los
9 treinta (30) días, luego de la cirugía bariátrica; estadía hospitalaria promedio, luego de la
10 cirugía bariátrica inicial; complicaciones ocurridas dentro de treinta (30) días de ocurrida
11 la cirugía bariátrica; pacientes que mantienen más del cincuenta por ciento (50%) de la
12 pérdida de peso, por espacio de dos (2) años o más, luego de la cirugía."

13 f. La póliza de seguro, sea pública o privada, tendrá requisitos uniformes a tono con
14 lo dispuesto en esta Ley, excepto en el caso del Plan de Salud Gubernamental que
15 puede establecer requisitos diferentes para cubrir o pagar el servicio.

16 Para los planes de salud privados sujetos a la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, los
17 criterios clínicos de elegibilidad establecidos en esta Ley constituirán los criterios mínimos
18 uniformes aplicables para cirugía metabólica y bariátrica. Ninguna entidad podrá adoptar,
19 mediante póliza, contrato, política médica, manual de utilización u otro instrumento,
20 criterios clínicos de elegibilidad más restrictivos que los establecidos en esta Ley. No
21 obstante, podrán establecerse requisitos administrativos razonables dirigidos a documentar
22 el cumplimiento con estos criterios, siempre que dichos requisitos no creen condiciones

clínicas adicionales, modifiquen los criterios de elegibilidad ni provoquen retrasos irrazonables en el tratamiento.

Sección 4.-Reglamentación

Se autoriza al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, al Comisionado de Seguros y a la Administración de Seguros de Salud a aprobar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley.

Sección 5.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley, aunque se deje sin efecto, anule,

1 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin
2 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

3 Sección 6. -Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. En el caso
5 de la extensión de los beneficios legislados al amparo de esta Ley, serán efectivos para
6 todo contrato de seguro de salud, plan médico, cubierta, póliza o contrato de servicios de
7 salud, o su equivalente en el sector privado, en Puerto Rico, que sea nuevo o renovado
8 luego de entrada en vigor esta Ley. En el caso del Plan de Salud Gubernamental, la
9 extensión de los beneficios legislados al amparo de esta Ley serán efectivos al momento
10 de la negociación de un nuevo contrato o dentro del proceso de renovación acordado
11 dentro del contrato vigente con las aseguradoras que brindan servicios dentro de dicho
12 Plan.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP22'26PM2:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

long

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 817

INFORME POSITIVO

22 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 817, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 817 (en adelante, P. de la C. 817), según presentado, tiene como propósito "enmendar el inciso (h) del Artículo 9, añadir un nuevo Artículo 9-A y enmendar el inciso (d) del Artículo 12 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado" a los fines de aclarar los parámetros del requisito de antecedentes penales que se solicita para obtener la licencia de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado; y para otros fines".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 817 propone enmendar la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado", con el propósito de revisar los criterios relacionados con los antecedentes penales de las personas que solicitan una licencia para ejercer como técnicos de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico. La medida parte de la política pública dirigida a fomentar la rehabilitación y reinserción social de las personas que han cumplido una sentencia penal, procurando evitar que la existencia de antecedentes penales opere, por sí sola, como un impedimento absoluto para ejercer esta profesión.

Actualmente, la Ley Núm. 36-1970 requiere que toda persona aspirante a ejercer como técnico de refrigeración y aire acondicionado presente un certificado de antecedentes penales, entre otros requisitos para obtener la licencia correspondiente. La medida mantiene este requisito, pero dispone que, cuando el certificado refleje antecedentes penales positivos, la Junta Examinadora deberá realizar una evaluación individualizada de la solicitud conforme a los criterios establecidos en un nuevo Artículo 9-A. De esta manera, el proyecto sustituye un criterio basado exclusivamente en la existencia de antecedentes penales por un mecanismo que permite considerar las circunstancias particulares de cada solicitante.

Para realizar dicha evaluación, el nuevo Artículo 9-A ordena a la Junta considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido; su relación con las funciones esenciales de un técnico licenciado; el tiempo transcurrido desde la condena o desde la culminación de la sentencia; el cumplimiento de la pena y la participación del solicitante en programas de rehabilitación; la evidencia sobre su conducta posterior, referencias y estabilidad laboral; y el riesgo actual que pudiera representar para la seguridad pública. Estos factores procuran que la determinación de la Junta responda a criterios objetivos relacionados tanto con la rehabilitación de la persona como con la protección del interés público.

No obstante, el proyecto establece determinadas excepciones en las cuales la Junta no tendrá discreción para conceder la licencia. Específicamente, dispone que no podrá expedirse una licencia cuando el delito cometido haya sido maltrato de menores en cualquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía infantil, agresión sexual, actos lascivos, secuestro, incesto, trata humana, maltrato contra adultos mayores o delitos de explotación financiera. Por consiguiente, aunque la medida adopta como regla general la evaluación individualizada de los antecedentes penales, mantiene una prohibición absoluta respecto a determinados delitos que la Asamblea Legislativa considera incompatibles con la concesión de la licencia.

El proyecto también establece garantías procesales para las personas cuya solicitud sea evaluada por razón de sus antecedentes penales. La Junta deberá emitir una resolución motivada por escrito dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde que reciba la solicitud. Asimismo, el solicitante tendrá derecho a solicitar reconsideración administrativa y a acudir en revisión judicial conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. La medida dispone, además, que no podrán considerarse antecedentes penales que hayan sido eliminados o respecto de los cuales se haya concedido un indulto por la autoridad competente.

Como mecanismo adicional de flexibilidad, el nuevo Artículo 9-A autoriza a la Junta a conceder licencias provisionales condicionadas cuando las circunstancias particulares del caso así lo justifiquen. Esta facultad permite que, en aquellos casos que no ameriten una denegación absoluta, la Junta pueda establecer condiciones dirigidas a conciliar la oportunidad de reinserción profesional del solicitante con la protección de la seguridad y del interés público.

La medida incorpora también un componente de recopilación y divulgación de información. La Junta deberá mantener anualmente estadísticas relacionadas con las solicitudes recibidas, las licencias aprobadas y las solicitudes denegadas, y publicar un informe agregado de conformidad con la política pública contenida en la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", y la Ley 122-2019, conocida como "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico". Esta disposición procura facilitar la evaluación del impacto de la nueva política pública y promover mayor transparencia respecto a la aplicación de los criterios establecidos por la medida.

Por otro lado, el proyecto enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 36-1970, relativo a las causas para revocar temporal o permanentemente una licencia. La enmienda mantiene como fundamento para la revocación haber sido convicto de un delito que implique depravación moral e incorpora expresamente, entre otros, los delitos de maltrato de menores, pornografía infantil, agresión sexual, actos lascivos, secuestro, incesto, trata humana, maltrato contra adultos mayores y explotación financiera. Esta disposición procura armonizar el régimen aplicable a la concesión de nuevas licencias con las facultades disciplinarias de la Junta respecto a las personas que ya se encuentran autorizadas a ejercer la profesión.



ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 817, examinó los memoriales explicativos que fueron presentados ante la Cámara de Representantes por las siguientes entidades:

1. Departamento de Corrección y Rehabilitación;
2. Departamento de Estado;
3. Departamento de Seguridad Pública;
4. Departamento de Justicia; y
5. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Aunque los referidos memoriales fueron sometidos originalmente ante la Cámara de Representantes durante la consideración de la medida en dicho cuerpo legislativo, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico los examinó y evaluó como parte de su propio análisis del P. de la C. 817.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación endosó el P. de la C. 817, por entender que la medida es cónsona con la política pública de ofrecer nuevas oportunidades a la población correccional y facilitar su reinserción laboral y social una

vez cumplida su sentencia. Según expone el DCR, durante el cumplimiento de la pena muchas personas privadas de libertad adquieren oficios que les permiten desarrollar herramientas para obtener sustento, apartarse de conductas delictivas y reintegrarse productivamente a la comunidad, por lo que flexibilizar los requisitos para ejercer esos oficios representa brindarles una nueva oportunidad y el apoyo necesario para lograr una reinserción efectiva.

El Departamento también avala que la medida mantenga exclusiones respecto de determinados delitos, particularmente aquellos relacionados con abuso de menores, agresión sexual y actos lascivos, al señalar que el Gobierno conserva la obligación de proteger a los sectores más vulnerables de la población. Asimismo, destaca que la Ley 22-2025 restituyó al DCR la facultad de expedir una "Certificación de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar", destinada a formar parte del certificado de antecedentes penales y facilitar que una persona rehabilitada pueda acceder a oportunidades de empleo.

Como recomendaciones, el DCR propone que las exclusiones aplicables a las licencias también se extiendan a la certificación como aprendiz y que, en armonía con la Ley 22-2025, se incluyan expresamente entre los delitos excluyentes aquellos relacionados con el maltrato contra adultos mayores, incluyendo la explotación financiera.

DEPARTAMENTO DE ESTADO



El Departamento de Estado endosó la medida. Concluye que sus disposiciones "encuentran respaldo en el principio constitucional de rehabilitación, el equilibrio de seguridad y derechos, y se alinea[n] con políticas modernas de inclusión laboral". El Departamento entiende que la medida responde al mandato constitucional de promover la rehabilitación moral y social de las personas convictas y es consistente con iniciativas legislativas recientes dirigidas a ampliar sus oportunidades de empleo, entre ellas las Leyes 60-2025 y 22-2025. A esos efectos, sostiene que el proyecto "está en armonía con la trayectoria legislativa de viabilizar la reinserción de población penal al mundo laboral".

Asimismo, el Departamento destaca que la medida no elimina el requisito de presentar un certificado de antecedentes penales, sino que establece una evaluación individualizada cuando este sea positivo. A su juicio, "[e]l cambio normativo es razonable" porque permite realizar un análisis "caso a caso", considerando el tipo de delito y el cumplimiento de la sentencia, lo que "armoniza el derecho al trabajo [...] con el interés público en la seguridad". También considera jurídicamente razonable mantener prohibiciones respecto de ciertos delitos graves, pues ello "protege bienes jurídicos fundamentales y sigue el principio de proporcionalidad". Añade que este enfoque es consistente con las tendencias de *Fair Chance Licensing*, dirigidas a limitar las exclusiones automáticas por antecedentes penales y a considerar la relación del delito con la ocupación, el tiempo transcurrido y la rehabilitación demostrada.

Como recomendaciones, el Departamento propone modificar la cláusula de supremacía para delimitar su aplicación a disposiciones reglamentarias o

administrativas incompatibles con la Ley; incorporar un nuevo Artículo 9-A que establezca los criterios para la "Evaluación de Antecedentes Penales", incluyendo la naturaleza y gravedad del delito, su relación con las funciones profesionales, el tiempo transcurrido, la rehabilitación y el riesgo actual para la seguridad pública; requerir una resolución motivada dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles y reconocer reconsideración administrativa y revisión judicial; excluir de consideración los antecedentes eliminados o indultados; autorizar licencias provisionales condicionadas; exigir estadísticas anuales sobre solicitudes, aprobaciones y denegaciones; y añadir una cláusula de interpretación dirigida a preservar los derechos constitucionales y la facultad judicial para ordenar la eliminación de antecedentes. Finalmente, recomienda solicitar los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA



El Departamento de Seguridad Pública endosó la aprobación del P. de la C. 817, sujeto a que se considere y acoja su recomendación de enmienda, al concluir que la medida está "a la par con la política pública establecida, mediante la cual se pretende lograr la rehabilitación de los que han delinquido, permitiéndoles trabajar de manera honrada para llevar el sustento a su hogar, sin que ello cause algún perjuicio en la seguridad del colectivo". Según expone, el proyecto es consistente con el marco jurídico vigente que impide que una junta examinadora rechace de plano una solicitud únicamente por la existencia de antecedentes penales y que, en cambio, exige una evaluación individualizada de cada aspirante. En ese sentido, sostiene que la medida "cumple cabalmente con la política pública establecida por el Gobierno de Puerto Rico" y que no identifica "impedimento legal alguno o efecto adverso a la seguridad pública" que impida su aprobación.

El DSP fundamenta además su posición en legislación reciente dirigida a reforzar la rehabilitación y la reinserción laboral. Señala que la Ley 3-2025 reconoció que, aunque el ordenamiento protege el derecho a la rehabilitación, en la práctica muchas personas "enfrentan un gran reto al tratar de conseguir empleo, certificaciones, licencias u otros por el hecho de contar con antecedentes penales". También destaca que la Ley 22-2025 restituyó al Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad de expedir el Certificado de Rehabilitación y Capacitación para Trabajar.

Como recomendación principal, el Departamento propone modificar el inciso (h) del Artículo 9 para que la Junta, al evaluar una solicitud con antecedentes penales positivos, considere expresamente la naturaleza del delito, si envuelve depravación moral o alguna cuestión de seguridad pública, si el aspirante se encuentra bajo sentencia probatoria o libertad bajo palabra y si "los antecedentes penales del solicitante están directa y específicamente relacionados con los deberes y responsabilidades de la ocupación a la cual se aspira". Finalmente, recomienda solicitar la opinión del Departamento de Corrección y Rehabilitación y del

Departamento de Justicia, a los cuales expresa deferencia por su conocimiento especializado sobre la materia.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia no identifica impedimento legal para que continúe el trámite legislativo del P. de la C. 817, sujeto a que se atiendan sus recomendaciones. En ese contexto, entiende válido que la Junta evalúe “en sus méritos, caso a caso” los antecedentes penales de los solicitantes, pues la medida procura “propiciar la reintegración de los confinados a la comunidad” sin eliminar salvaguardas respecto de determinados delitos.

Como recomendación, Justicia advierte que la enmienda propuesta al Artículo 12 de la Ley Núm. 36-1970 omite varios incisos vigentes, entre ellos los relacionados con negligencia crasa, fraude o engaño en la obtención de la licencia y conducta inmoral en el ejercicio del oficio. Señala que esa omisión “podría resultar en una derogación tácita de tales disposiciones”, por lo que recomienda reincorporarlas expresamente o utilizar puntos suspensivos para dejar claro que permanecen vigentes. Además, sugiere solicitar comentarios al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la Junta de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluye que el P. de la C. 817 no ejercerá impacto fiscal sobre el Fondo General, debido a que la flexibilización del requisito relacionado con la certificación negativa de antecedentes penales no conlleva la erogación de recursos gubernamentales. La OPAL señala que la medida permitiría que personas con antecedentes penales puedan ser consideradas para obtener una licencia de Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado y destaca que, para 2025, el sector estaba compuesto por 2,697 personas licenciadas, entre técnicos y aprendices. En su informe, la OPAL presentó las siguientes tablas:

Tabla 1: Requisitos para obtener la licencia de Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado

Requisitos
Radicar una solicitud ante la junta
Tener 18 años o mas
Ser ciudadano americano y haber residido en Puerto Rico un año
Haber aprobado el duodécimo grado
Haber aprobado un curso de técnico de refrigeración y aire acondicionado
Haber aprobado el examen ofrecido por la Junta
Pago de \$20 por derecho a examen y por concepto de licencia
Gozar de buena conducta

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en la Ley 36-1970.

Tabla 2: Desglose de los exámenes y licencias otorgadas

2024: Exámenes y licencias emitidas	
Inicial	301
Renovación	842
Exámenes	749
2025: Exámenes y licencias emitidas	
Inicial	410
Renovación	1150
Exámenes	747

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información del Registro Oficial por el Departamento de Estado⁵.

La OPAL estima que la flexibilización propuesta pudiese provocar incrementos en la oferta de dicha labor y, consecuentemente, en la capacidad sectorial de atender estos trabajos, por lo que su evaluación se limita esencialmente a concluir que la medida no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 817 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. de la C. 817 y los memoriales explicativos presentados ante la Cámara de Representantes, concluye que la medida merece aprobación con enmiendas. El proyecto promueve la rehabilitación y reinserción laboral de las personas con antecedentes penales mediante un sistema de evaluación individualizada para la concesión de licencias de técnico de refrigeración y aire acondicionado, sin menoscabar la seguridad pública ni las protecciones aplicables a sectores vulnerables.



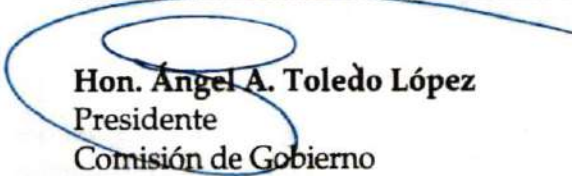
El entirillado del Senado introduce cambios dirigidos principalmente a precisar y fortalecer ese propósito. En particular, se identifica expresamente la Ley 38-2017, según enmendada, como el estatuto aplicable a la reconsideración administrativa y revisión judicial de las determinaciones de la Junta. Asimismo, se corrige la redacción relacionada con los delitos que constituyen impedimento para la expedición de la licencia y se conserva expresamente el texto no enmendado del Artículo 12, evitando cualquier interpretación que pudiera producir una derogación tácita de sus restantes causales de revocación.

De mayor importancia, el entirillado revisa la cláusula de interpretación para disponer que la Ley deberá aplicarse de conformidad con la política pública de promover la rehabilitación de las personas que han cumplido sentencia y facilitar su reinserción en la comunidad y en el mercado laboral. Además, establece como criterio interpretativo que se favorezca la evaluación individualizada y se eviten exclusiones automáticas que no guarden relación con las funciones de la profesión, sin menoscabar la seguridad pública ni las protecciones establecidas para sectores vulnerables.

En síntesis, las enmiendas del Senado no alteran el propósito central del P. de la C. 817, sino que afinan su redacción, fortalecen sus garantías procesales y aseguran que su aplicación responda expresamente a la política pública de rehabilitación y reinserción laboral.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 817**, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(1 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 817

25 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el inciso (h) del Artículo 9, añadir un nuevo Artículo 9-A y enmendar el inciso (d) del Artículo 12 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado" a los fines de aclarar los parámetros del requisito de antecedentes penales que se solicita para obtener la licencia de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado" además de establecer la mencionada Junta, su composición, derechos y deberes, estableció los requisitos que debe cumplir todo aspirante que desee practicar la profesión.

Siendo política pública del Gobierno de Puerto Rico, la rehabilitación de los confinados es menester evaluar los requisitos que se imponen a las profesiones. Son constantes, múltiples y continuas las situaciones en las que, una vez los confinados cumplen con sus sentencias y se integran a la libre comunidad, se les hace difícil conseguir la forma de ganarse la vida. Una gran contradicción se presenta, cuando el mismo Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, como parte del

ejercicio de sus deberes, provee a los confinados cursos de capacitación en diferentes profesiones y al salir, no pueden ejercerlas por los requisitos que se imponen a las mismas.

Tal es el caso de confinados que, tras adiestrarse, tomar cursos y prácticas como Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, no pueden ejercerlo por sus registros reportados en el Certificado de Antecedentes Penales.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, una vez las sentencias son cumplidas, no se puede restringir a quienes desean reintegrarse a la comunidad aportando con sus conocimientos, destrezas y habilidades. En atención de lo cual, flexibilizar el requisito de "gozar de buena conducta" con la condición de la evaluación correspondiente, expandirá las oportunidades de quienes aún no posean un certificado negativo, pero demuestren su interés en superarse y hayan completado exitosamente su proceso de rehabilitación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 9 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo
2 de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 9.

4 Toda persona que aspire a ejercer como técnico de refrigeración y aire
5 acondicionado en Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos:

6 ...

7 _____ (a) ...

8 _____ ...

9 _____ (g) ...

10 (h) Presentar un certificado de antecedentes penales, expedido por la Policía
11 de Puerto Rico, si es mayor de dieciocho (18) años. En el caso de certificados
12 de antecedentes penales positivos, la Junta Examinadora de Técnicos de
13 Refrigeración y Aire Acondicionado evaluará la solicitud aplicando los

factores descritos en el Artículo 9-A de esta Ley. No se expedirá la licencia de técnico de refrigeración y aire acondicionado en ninguna circunstancia, en los casos en que el delito cometido haya sido maltrato de menores en cualesquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía infantil, agresión sexual, actos lascivos, secuestro, incesto, trata humana; maltrato contra adultos mayores o delitos de explotación financiera.”

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 9-A a la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 9-A. - Evaluación de Antecedentes Penales. La Junta evaluará toda solicitud de licencia que contenga un certificado positivo a antecedentes penales ~~positivos~~, aplicando los siguientes factores: (a) La naturaleza y gravedad del delito; (b) La relación del delito con las funciones esenciales del técnico licenciado; (c) El tiempo transcurrido desde la condena o la culminación de la sentencia; (d) El cumplimiento de la pena y participación en programas de rehabilitación, si alguno; (e) La evidencia de conducta posterior, referencias y estabilidad laboral; (f) El riesgo actual para la seguridad pública.

La Junta deberá emitir resolución ~~motivada~~ fundamentada por escrito dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibida la solicitud. El solicitante tendrá derecho a reconsideración administrativa y a revisión judicial conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. No podrán ser considerados antecedentes que hayan sido eliminados o indultados por la autoridad competente. La Junta podrá otorgar licencias provisionales condicionadas en casos justificados.

1 La Junta mantendrá un registro anual con estadísticas de solicitudes, aprobaciones
2 y denegaciones, y publicará un informe agregado conforme a la política pública que
3 promueve la Ley ~~Núm.~~ 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto
4 de Estadísticas de Puerto Rico" y la Ley ~~Núm.~~ 122-2019, conocida como la "Ley de Datos
5 Abiertos del Gobierno de Puerto Rico".

6 Sección 3.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 12 de la Ley Núm. 36 de 20 de
7 mayo de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Artículo 12.

9 La Junta podrá revocar temporal o permanentemente una licencia de las expedidas
10 de acuerdo con esta ley, previa notificación y audiencia a cualquier persona que:

11 ...

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) Haya sido convicto de delito que implique depravación moral, maltrato
16 de menores en cualesquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía
17 infantil, agresión sexual o actos lascivos, secuestro, incesto, trata humana,
18 maltrato contra adultos mayores o delitos de explotación financiera.

19 (e) ...

20 (f) ...

21 (g) ..."

22 Sección 4.- Cláusula de Supremacía.

1 En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las
2 disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán
3 en la medida en que sean consistentes con la Constitución de Puerto Rico, la
4 Constitución de los Estados Unidos y las leyes federales aplicables.

5 Sección 5.- Interpretación. Esta Ley se interpretará de conformidad con la
6 ~~Constitución de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos y las leyes federales~~
7 ~~aplicables. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como limitación a derechos~~
8 ~~constitucionales ni a la autoridad del Tribunal para expedir órdenes de eliminación de~~
9 ~~antecedentes~~ política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la rehabilitación de las
10 personas que han cumplido sentencia y facilitar su reinserción efectiva en la comunidad y en el
11 mercado laboral. Sus disposiciones deberán interpretarse de forma que se favorezca la evaluación
12 individualizada de las personas con antecedentes penales, evitando exclusiones automáticas que
13 no guarden relación con las funciones y responsabilidades de la profesión regulada, sin menoscabar
14 la seguridad pública ni las protecciones establecidas en esta Ley para sectores vulnerables de la
15 población.

16 Sección 6.- Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 23 26PM 5:16

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 299

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 299, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 299 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, al predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de Subdivisión de la finca Pasto, sita en el barrio Pasto del término Municipal de Morovis, Puerto Rico; compuesto de quince punto nueve mil seiscientos noventa y ocho cuerdas (15.9698), finca número 7542 inscripción primera, inscrita al folio 147 del tomo 150 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, a favor de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decimos que

[l]a Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido programa, se realizaban con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 12 de marzo de 1984 le fue otorgada al matrimonio de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez, la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares o Individuales, con las respectivas restricciones establecidas en la Ley Núm. 107, antes mencionada. El referido matrimonio adquirió, según consta de la propia descripción en la Escritura, el predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de Subdivisión de la finca Pasto, sita en el barrio Pasto del término municipal de Morovis, Puerto Rico; compuesto de quince punto nueve mil seiscientos noventa y ocho cuerdas (15.9698), equivalentes a sesenta y dos mil setecientos sesenta y siete punto seis mil trescientos veinte y uno metros cuadrados, y en lindes: por el Norte con la finca individual número 6; por el Sur con la finca individual número 8; por el Este, con camino público; y por el Oeste, con la finca individual número 9. Lo anterior, mediante Segregación y Compraventa al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por José Galarza Custodio, quien a su vez acudió en representación del Secretario de Agricultura, Hon. Roberto Vázquez, en virtud de la Certificación de Título con Restricciones expedida en San Juan, Puerto Rico el 12 de marzo de 1984. Las condiciones y restricciones se encuentran establecidas en la referida Certificación.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, era promover la agricultura en ciertos predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de hogares en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de estas fincas dejaron de tener un fin principalmente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad en los casos que así lo amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y finalmente poseer en calidad de dueños.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones establecidas en aquellos casos en que se estime necesario; como así la Legislatura lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura contó con el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

De dicho informe se desprende que, la Autoridad de Tierras es una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, que fue creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941 y tiene a su cargo la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010.

La Autoridad de Tierras ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La Autoridad fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria. De hecho, dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.



Ahora bien, la Asamblea Legislativa, como poder soberano en Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. Las restricciones impuestas bajo el Título VI respondieron a un contexto histórico y económico que, transcurridas más de cuatro décadas, ha cambiado sustancialmente. Mantener dichas restricciones no cumple ya el propósito para el cual fueron concebidas y, por el contrario, perpetúa una situación de injusticia para ciudadanos y sus herederos que ocupan y mantienen estos predios.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa y con la necesidad de atemperar la realidad física de estos predios con su inscripción registral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que la aprobación de la R. C. de la C. 299 constituye un acto meritorio y de justicia para los herederos de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[L]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 299.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 299 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido."

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

 Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 299, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(21 DE MAYO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la. C. 299

26 DE FEBRERO DE 2026

Presentada por el representante *Feliciano Sánchez*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, al predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de Subdivisión de la finca Pasto, sita en el barrio Pasto del término Municipal de Morovis, Puerto Rico; compuesto de quince punto nueve mil seiscientos noventa y ocho cuerdas (15.9698), finca número 7542 inscripción primera, inscrita al folio 147 del tomo 150 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, a favor de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido programa, se realizaban con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 12 de marzo de 1984 le fue otorgada al matrimonio de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez, la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares o Individuales, con las respectivas restricciones establecidas en la Ley Núm. 107, antes mencionada. El referido matrimonio adquirió, según consta de la propia descripción en la Escritura, el predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de Subdivisión de la finca Pasto, sita en el barrio Pasto del término municipal de Morovis, Puerto Rico; compuesto de quince punto nueve mil seiscientos noventa y ocho cuerdas (15.9698), equivalentes a ~~sesentidos~~ sesenta y dos mil setecientos sesenta y siete punto seis mil trescientos veinte y uno metros cuadrados, y en lindes: por el Norte con la finca individual número 6; por el Sur con la finca individual número 8; por el Este, con camino público; y por el Oeste, con la finca individual número 9. Lo anterior, mediante Segregación y Compraventa al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representado por José Galarza Custodio, quien a su vez acudió en representación del ~~Honorable~~ Secretario de Agricultura, ~~Don~~ Hon. Roberto Vázquez, en virtud de la Certificación de Título con Restricciones expedida en San Juan, Puerto Rico el 12 de marzo de 1984. Las condiciones y restricciones se encuentran establecidas en la referida Certificación.



En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, era promover la agricultura en ciertos predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de hogares en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de estas fincas dejaran de tener un fin principalmente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad en los casos que así lo amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y finalmente poseer en calidad de dueños.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones establecidas en aquellos casos en que se estime necesario; como así la Legislatura lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de
- 2 Planificación a liberar de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión

1 previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley 107 del 3 de julio de 1974,
2 según enmendada, al predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de
3 Subdivisión de la finca Pasto, sita en el barrio Pasto del término municipal de Morovis,
4 Puerto Rico; compuesto de quince punto nueve mil seiscientos noventa y ocho cuerdas
5 (15.9698), equivalentes a ~~sesentidos~~ sesenta y dos mil setecientos sesenta y siete punto seis
6 mil trescientos veinte y uno metros cuadrados, y en lindes: por el Norte con la finca
7 individual número 6; por el Sur con la finca individual número 8; por el Este, con camino
8 público; y por el Oeste, con la finca individual número 9. Inscrita al folio 147 del tomo 158
9 de Orocovis, finca número 7542 inscripción primera, Registro de la Propiedad de
10 Barranquitas, a favor de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez.

11 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
12 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN23 26PM 5:57

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 340

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 340, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La R. C. de la C. 340 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C del Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, perteneciente a Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz Acevedo, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[l]a Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció en su Título Sexto el Programa de Fincas Familiares y, mediante su Artículo 79-C, impuso las condiciones y restricciones aplicables a los terrenos concedidos bajo dicho programa. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, reafirmó y preservó la indivisión y zonificación de uso agrícola de dichos terrenos, prohibiendo su fraccionamiento salvo en las excepciones establecidas por ley o mediante autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

El objetivo original de estas leyes era promover el desarrollo agrícola en pequeños predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales y demográficos, la realidad de muchas de estas fincas ha cambiado. En muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de segregar los predios donde enclavan sus residencias para garantizar su seguridad jurídica y de vivienda.

Este es el caso de la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C, perteneciente al Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, adquirida bajo el Programa de Fincas Familiares del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico por Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz Acevedo. Dicha finca forma parte de una finca mayor, la cual se describe registralmente como sigue:



"RUSTICA: Porción de terreno marcada con el número doscientos cuarenta (240) en el Plano de Subdivisión de la finca Castañer, sita en el Barrio Bartolo del término municipal de Lares, Puerto Rico, con una cabida de doce punto veintiuno cuarenta cuerdas de terreno (12.2140 cdas.), en lindes por el NORTE, con Parcelas de la PRRA; por el SUR, con la finca individual número veintiséis A (26-A); por el ESTE, con las fincas individuales número doscientos cincuenta y tres (253) y doscientos cincuenta y dos (252); y por el OESTE, con las fincas individuales doscientos treinta y dos (232) y doscientos treinta y tres (233) del propio plano. ----Inscrita al folio cincuenta (50) del tomo trescientos cuatro (304) de Lares, finca número quince mil novecientos veintiuno (15,921), inscripción primera (1ra). De dicha finca mayor se segregaron las Parcelas Número 240-A, con cabida de tres punto siete mil ciento ochenta y cinco diezmilésimas de cuerda (3.7185 cdas.), equivalentes a catorce mil seiscientos quince metros cuadrados con quince centésimas (14,615.15 m²); 240-B, con cabida de tres punto mil ciento sesenta y tres diezmilésimas de cuerda (3.1163 cdas.), equivalentes a doce mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro centésimas (12,248.54 m²); y 240-C, con cabida de cuatro punto quinientas setenta y ocho diezmilésimas de cuerda (4.0578 cdas.), equivalentes a quince mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados con setenta y ocho centésimas (15,948.78 m²)."

Al presente, en la referida finca del Proyecto Castañer ubica una estructura residencial principal que ha servido de hogar a la familia Ruiz Pérez. Sin embargo, debido a las restricciones registrales impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, los titulares se ven imposibilitados de segregar el predio donde ubica dicha vivienda, limitando sus derechos propietarios.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al igual que el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar dichas restricciones en casos meritorios. Esta Asamblea Legislativa considera justo y necesario liberar las restricciones de la referida finca del Proyecto Castañer para permitir, específicamente, la segregación del predio de terreno donde se encuentra la estructura residencial principal. Esta acción

atempera la realidad registral con la realidad física y social existente, haciendo justicia a los poseedores sin desvirtuar la totalidad de los terrenos agrícolas remanentes.

Por todo lo antes expuesto, y en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de este Cuerpo, se ordena la liberación de restricciones solicitada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura contó con el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

De dicho informe se desprende que, la Autoridad de Tierras es una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, que fue creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941 y tiene a su cargo la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010.

La Autoridad de Tierras ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La Autoridad fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria. De hecho, dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa, como poder soberano en Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. Las restricciones impuestas bajo el Título VI respondieron a un contexto histórico y económico que, transcurridas más de cuatro décadas, ha cambiado sustancialmente. Mantener dichas restricciones no cumple ya el propósito para el cual fueron concebidas y, por el contrario, perpetúa una situación de injusticia para ciudadanos y sus herederos que ocupan y mantienen estos predios.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del

Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa y con la necesidad de atemperar la realidad física de estos predios con su inscripción registral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN



Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que la aprobación de la R. C. de la C. 340 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 340.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 340 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.



Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 340, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

Quando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(28 DE MAYO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 340

20 DE ABRIL DE 2026

Presentada por el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al ~~Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C del Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, perteneciente a Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz Acevedo, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció en su Título Sexto el Programa de Fincas Familiares y, mediante su Artículo 79-C, impuso las condiciones y restricciones aplicables a los terrenos concedidos bajo dicho programa. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, reafirmó y preservó la indivisión y zonificación de uso agrícola de dichos terrenos, prohibiendo su fraccionamiento salvo en las excepciones establecidas por ley o mediante autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

El objetivo original de estas leyes era promover el desarrollo agrícola en pequeños predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales y demográficos, la realidad de muchas de estas fincas ha cambiado. En muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de segregar los predios donde enclavan sus residencias para garantizar su seguridad jurídica y de vivienda.

Este es el caso de la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C, perteneciente al Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, adquirida bajo el Programa de Fincas Familiares del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico por Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz Acevedo. Dicha finca forma parte de una finca mayor, la cual se describe registralmente como sigue:

"RUSTICA: Porción de terreno marcada con el número doscientos cuarenta (240) en el Plano de Subdivisión de la finca Castañer, sita en el Barrio Bartolo del término municipal de Lares, Puerto Rico, con una cabida de doce punto veintiuno cuarenta cuerdas de terreno (12.2140 cdas.), en lindes por el NORTE, con Parcelas de la PRRA; por el SUR, con la finca individual número veintiséis A (26-A); por el ESTE, con las fincas individuales número doscientos cincuenta y tres (253) y doscientos cincuenta y dos (252); y por el OESTE, con las fincas individuales doscientos treinta y dos (232) y doscientos treinta y tres (233) del propio plano. —Inscrita al folio cincuenta (50) del tomo trescientos cuatro (304) de Lares, finca número quince mil novecientos veintiuno (15,921), inscripción primera (1ra). De dicha finca mayor se segregaron las Parcelas Número 240-A, con cabida de tres punto siete mil ciento ochenta y cinco diezmilésimas de cuerda (3.7185 cdas.), equivalentes a catorce mil seiscientos quince metros cuadrados con quince centésimas (14,615.15 m²); 240-B, con cabida de tres punto mil ciento sesenta y tres diezmilésimas de cuerda (3.1163 cdas.), equivalentes a doce mil doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y cuatro centésimas (12,248.54 m²); y 240-C, con cabida de cuatro punto quinientas setenta y ocho diezmilésimas de cuerda (4.0578 cdas.), equivalentes a quince mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados con setenta y ocho centésimas (15,948.78 m²)."

Al presente, en la referida finca del Proyecto Castañer ubica una estructura residencial principal que ha servido de hogar a la familia Ruiz Pérez. Sin embargo, debido a las restricciones registrales impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, los titulares se ven imposibilitados de segregar el predio donde ubica dicha vivienda, limitando sus derechos propietarios.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al igual que el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar dichas restricciones en casos meritorios. Esta Asamblea

Legislativa considera justo y necesario liberar las restricciones de la referida finca del Proyecto Castañer para permitir, específicamente, la segregación del predio de terreno donde se encuentra la estructura residencial principal. Esta acción atempera la realidad registral con la realidad física y social existente, haciendo justicia a los poseedores sin desvirtuar la totalidad de los terrenos agrícolas remanentes.

Por todo lo antes expuesto, y en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de este Cuerpo, se ordena la liberación de restricciones solicitada.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ a la Autoridad de Tierras de
2 Puerto Rico, proceder con la liberación de las condiciones y restricciones impuestas por el
3 Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como
4 la Ley de Tierras de Puerto Rico, y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según
5 enmendada, sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C del
6 Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, perteneciente a
7 Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz
8 Acevedo.

9 Sección 2.- La liberación de restricciones ordenada en la Sección 1 de esta
10 Resolución Conjunta se autoriza con el propósito específico de permitir la segregación
11 del predio de terreno donde ubica la residencia principal de la finca.

12 Sección 3.- ~~El Departamento de Agricultura~~ La Autoridad de Tierras de Puerto Rico,
13 deberá realizar los trámites legales y administrativos necesarios para dar cumplimiento
14 a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de ciento
15 veinte (120) días contados a partir de su aprobación.

1 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

2 de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned to the left of the text.